



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente

Benjamín de Jesús Yepes Puerta

Proceso:	Restitución de Tierras
Radicado:	13244-3121-001- 2013-00099 -01
Solicitante:	José Humberto Mena Mendoza y otros
Opositor:	Víctor Manuel Londoño Velásquez
Instancia:	Única
Providencia:	Sentencia
Decisión:	Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras de 17 de los solicitantes, se deniega para uno. Se declara impróspera la oposición, opositor no demostró buena fe exenta de culpa.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011 y con fundamento en el Acuerdo No. PSAA14-10241¹, procede la Sala a emitir la sentencia que en derecho, justicia y equidad corresponda a las dieciocho (18) solicitudes acumuladas de restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas, presentadas ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar por **JOSÉ HUMBERTO MENA MENDOZA, MANUEL ENRIQUE MENA MENDOZA, ABADÍAS RAFAEL MARTÍNEZ SALCEDO, MANUEL BENJAMÍN DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, RUBÉN DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, OBERTO RANGEL DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, NÉSTOR ENRIQUE DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, ARCELIO AMADOR PEÑA SALCEDO, MANUEL DE JESÚS MENA BOHÓRQUEZ, ALFONSO ISAAC MENA MENDOZA, DOMINGO RAFAEL MENA MENDOZA, EUSTAQUIO JOSÉ MENA MENDOZA, MANUEL ENRIQUE GARRIDO MARTÍNEZ,**

¹ Acuerdo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del 21 de octubre de 2014.

MARIELA DE JESÚS MENA MENDOZA, MILTON SEGUNDO MENA MENDOZA, FÉLIX ENRIQUE MENA MENDOZA y BERNAL RAFAEL MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, a través de apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** (en adelante Unidad de Restitución de Tierras o URT); trámite en el cual fue admitida la oposición presentada oportunamente por el señor **VÍCTOR MANUEL LONDOÑO VELÁSQUEZ**.

I. SÍNTESIS DEL CASO.

1. Fundamentos fácticos.

Para efectos prácticos, se dividirá esta síntesis entre **hechos comunes al caso** y **hechos particulares de cada solicitante**, teniendo en cuenta varios aspectos, a saber: **i)** la totalidad de los accionantes alegan la calidad jurídica de poseedores de sus respectivas parcelas, las cuales hacen parte de dos predios de mayor extensión, área de terreno conocida por ellos como “LA PEÑATA”², ubicadas en el corregimiento de El Salado, jurisdicción del municipio de El Carmen de Bolívar; **ii)** los principales acontecimientos victimizantes que señalan como causantes del desplazamiento forzado, se circunscriben a las masacres ocurridas en el año de 1997 y la de El Salado acaecida en el año 2000 y **iii)** dentro del trámite procesal fue admitida la oposición a todas las reclamaciones del señor Víctor Manuel Londoño Velásquez, quien figura como propietario inscrito en los respectivos certificados de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de esta decisión.

1.1. HECHOS COMUNES

1.1.1. Se aduce que los padres de los solicitantes llegaron al predio a trabajar en el cultivo de pancoger entre los años de 1952 a 1953 aproximadamente. Luego de un tiempo de estar allí, el señor Rafael Frieri

² La Peñata es como los campesinos históricamente conocen y se refieren al terreno de mayor extensión del cual hacen parte las parcelas reclamadas de manera individual. Jurídicamente hoy en día se denominan Lote C y Lote D, identificados con las Matrículas Inmobiliarias No. 062-29034 y No. 062-29035, respectivamente (Folios 415 a 432).

Mazzeo, propietario del fundo para ese momento, reunió a los campesinos, los autorizó a trabajar en el inmueble y les prometió hacerles entrega de las tierras. Tiempo después el señor Frieri y su familia abandonaron la zona, sin que los reclamantes volvieran a conocer de su paradero³.

1.1.2. Las parcelas solicitadas en restitución hacen parte del predio de mayor extensión denominado "LA VISTA hoy HACIENDA LOS BECERROS"⁴. Este último nació a la vida jurídica como fruto del englobe entre el inmueble "HACIENDA LA VISTA"⁵ y una porción de terreno del fundo "JACINTO"⁶.

1.1.3. El 13 de julio de 2006 el señor **VÍCTOR MANUEL LONDOÑO VELÁSQUEZ** - parte opositora en la causa -, adquirió la propiedad del bien inmueble "LA VISTA hoy HACIENDA LOS BECERROS"⁷, y luego, el 2 de septiembre de 2008 lo dividió jurídicamente en cuatro lotes (Lote A, Lote B, Lote C y Lote D⁸).

Seguidamente, los **Lotes A y B** fueron enajenados por parte del señor Londoño Velásquez y englobados a favor de la "Sociedad ALYAL S.A"⁹, conservando para sí, los **Lotes C y D**, áreas de terreno sobre las cuales recaen las solicitudes de restitución objeto de estudio e históricamente conocidas por los campesinos, como "La Peñata".

³ Narración de hechos del solicitante José Humberto Mendoza, al momento de realizar la solicitud ante la URT (Cuaderno 1, folio 16).

⁴ Matrícula Inmobiliaria No. 062-14261.

⁵ Matrícula Inmobiliaria No. 062-11881.

⁶ Por medio de la Escritura Pública No. 7866 del 21 de diciembre de 1989, el señor Juan Gonzalo Vélez Ángel, en su calidad de representante legal de la Agrupación Ganadera Agrícola y Comercial "GANANCIAL LTDA" realiza venta parcial al señor Gonzalo Vélez Jiménez del "LOTE A" – el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado "JACINTO" (062-1834) –; por medio del mismo instrumento, se engloba este "LOTE A" junto con el fundo "HACIENDA LA VISTA" (062-11881), de propiedad del señor Gonzalo Vélez Jiménez. De dicho englobe, nace a la vida jurídica el predio denominado "LA VISTA hoy HACIENDA LOS BECERROS" que se identifica con certificado de matrícula inmobiliaria No. 062-14261 (Folios 593 a 602).

⁷ Mediante Escritura Pública No. 1412 del 13 de julio de 2006, adquiere el predio por compraventa al señor Jaime Alberto Trujillo Hoyos (Folios 587 y 588).

⁸ A través de la Escritura Pública No. 1661 del 2 de septiembre de 2008, generando las Matrículas Inmobiliarias No. 062-29032, 062-29033, 062-29034 y 062-29035 respectivamente (Folios 553 a 558).

⁹ Escritura Pública No. 1661 del 2 de septiembre de 2008 y que como fruto del englobe se le asigna el número de matrícula inmobiliaria 062-29036.

1.1.5. Se indicó también que los reclamantes ostentan la calidad jurídica de poseedores del fondo, como consecuencia de la explotación económica que han venido ejerciendo sobre el mismo desde el año de 1973¹⁰ aproximadamente, luego del acuerdo de distribución de la tierra hecha con el señor “Alonso Valencia”, propietario del inmueble para esa época.

1.1.6. Adujo el apoderado de los campesinos que los principales hechos victimizantes se presentaron con ocasión de la masacre ocurrida el 23 de marzo de 1997 y la de El Salado, perpetrada en el mes de febrero del año 2000. No obstante lo anterior, también se detallan otros hechos violentos particulares respecto de cada solicitante, así como, un contexto de violencia que da cuenta del conflicto armado vivido por los pobladores de El Carmen de Bolívar, principalmente por la disputa entre “*guerrilla y autodefensas*”¹¹.

1.1.7. Las acciones violentas por la disputa entre la guerrilla de las FARC y las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá – AUCC AUC– se recrudecieron y los índices generales de violencia se triplicaron en la región de los Montes de María – pasando de 100 a 400 homicidios por cada 100.000 habitantes - y el municipio de El Carmen de Bolívar presentó un aumento más marcado que el de la primera región mencionada para el periodo comprendido entre 1995 y 2000¹².

1.1.8. Como consecuencia del conflicto armado vivido en la zona y principalmente por la masacre de El Salado, ocurrida en el año 2000, los solicitantes se vieron obligados a salir desplazados forzosamente de sus

¹⁰ En múltiples ocasiones a lo largo de la solicitud los campesinos mencionan al señor “Alonso Valencia”, como la persona con quien acordaron que se quedarían en la parte del predio conocida como La Peñata, separado por el arroyo Mancomoján. Es, en ese momento en el que se sienten “dueños” de los predios, bajo la promesa de que les sería escriturado el sector del predio La Peñata. La persona referida como “Alonso Valencia”, es en verdad Carlos Alonso Valencia Eastman, propietario para ese momento, del fundo “JACINTO” – predio de mayor extensión con Matrícula Inmobiliaria 062-1834, anotación No. 5 (Folios 48 al 50).

¹¹ Folios 29 al 35.

¹² *Ibíd.*

predios hacia distintos lugares con el propósito de salvaguardar sus vidas y las de sus familias.

1.1.9. Para el año 2002 se iniciaron los primeros retornos de los solicitantes al predio La Peñata, quienes poco a poco fueron retomando las labores de siembra y cultivos de pancoger, así como de manera paulatina fueron retornando el resto de parceleros al fundo objeto de solicitud.

1.1.10. Exponen los solicitantes que en el año 2005, trabajadores del señor “Édison”¹³, llegan con buldócer al predio, con el propósito de iniciar el “desmonte” y a limpiar una parte del mismo, situación que no fue permitida por los miembros de la comunidad que se encontraban presentes. Édison, es conocido como el “capataz de los cachacos”¹⁴ y que en el año 2008 los convocó a la Fiscalía de El Carmen de Bolívar, con el objetivo de conciliar con ellos, reunión en la que les fueron ofrecidas 10 hectáreas para cada solicitante, oferta que no fue aceptada por los campesinos¹⁵.

1.1.11. Situación similar se presentó en los años 2010 y 2011, cuando refieren, fueron nuevamente convocados ante la Inspección de Policía de El Carmen de Bolívar por parte de “los cachacos”, con el fin de alcanzar algún acuerdo relacionado con las tierras, reuniones que resultaron imprósperas, toda vez que no se llegó a consenso entre las partes¹⁶.

1.2. HECHOS PARTICULARES DE CADA SOLICITANTE

1.2.1. JOSÉ HUMBERTO MENA MENDOZA

¹³ Se hace referencia al señor Herberth Edicxon Salinas Melo, administrador designado por el señor Víctor Manuel Londoño Velásquez (Folio 934 - CD 1 contentivo de la audiencia de recepción de testimonios del opositor).

¹⁴ “Cachaco”, es un adjetivo utilizado coloquialmente por los habitantes de la Región Caribe, para referirse a cualquier otra persona que proceda del interior del país. Para el caso en concreto, los solicitantes se refieren al señor Víctor Manuel Londoño Velásquez, opositor dentro de la actuación (Ver pie de página No. 7).

¹⁵ Folio 40.

¹⁶ *Ibíd.*

1.2.2. Señaló que nació y creció en el predio, toda vez que sus padres llegaron como trabajadores a la finca JACINTO desde el año de 1952. Explotaba una porción del fundo desde el año de 1973 mediante el cultivo de tabaco, maíz y yuca¹⁷, porción que denominó con el nombre de “EL SOCORRO”.

1.2.3. Se indicó que fue víctima de dos desplazamientos forzados del predio. El primero en el año de 1997 con ocasión del asesinato de su hijo de crianza Néstor Arrieta y posteriormente, en el año 2000 como consecuencia de la masacre de El Salado.

1.2.4. Al momento del abandono del predio, su núcleo familiar estaba conformado por la señora **Argénida Rosa Torres**, y sus hijos **Javier José Mena Torres, Danilo José Mena Torres, Yair Alberto Mena Torres**, e inició su retorno a la parcela desde el año 2006.

1.3. MANUEL ENRIQUE MENA ÁLVAREZ

1.3.1. Adujo que al predio ingresaron las familias MENA, MARTÍNEZ y DOMÍNGUEZ, entre los cuales estaba su abuelo y su papá. Él nació y se crio en La Peñata; que hace más de treinta años se ubicaron los parceleros en cada área de terreno que hoy reclaman con el ánimo de señor y dueño¹⁸.

1.3.2. Explotaba su parcela, la cual denominó “LA LUCHA”, mediante cultivos de pancoger. Vivía en el predio con su cónyuge, la señora **Margelis del Socorro Silva Viaña**¹⁹, y sus hijos **Bleidis Judith Mena Bohórquez, Neilis Judith Mena Bohórquez, Lisney Mena Bohórquez, Kelis Johana Mena Bohórquez, Ingrid Paola Mena Bohórquez y Manuel de Jesús Mena Bohórquez**.

1.3.3. Debió salir desplazado forzosamente el 16 de febrero del 2000 hacia “Pativaca”, y posteriormente hacia Canutalito – Sucre -, con ocasión

¹⁷ Folio 16.

¹⁸ Folio 18.

¹⁹ Matrimonio religioso celebrado el día 16 de febrero de 1980 – Partida Matrimonio (Folio 238).

de los hechos ocurridos en la masacre de El Salado, derivándose con ello el abandono del inmueble objeto de solicitud. Retornó al predio en el año 2006 y actualmente tiene cultivos de yuca, tabaco, ajonjolí, así como unas reses²⁰.

1.4. ABADÍAS RAFAEL MARTÍNEZ SALCEDO

1.4.1. Su padre era trabajador de la familia Frieri, propietarios del predio "Jacinto", bien inmueble de mayor extensión. Nació y creció en el fundo objeto de solicitud. Mediante el cultivo de tabaco, maíz, yuca, ñame, alternando con la cría de aves de corral, empezó a ejercer la explotación de la porción de terreno reclamada a comienzos de la década del setenta.

1.4.2. Al momento del desplazamiento forzado, habitaba la porción de terreno reclamada, con su compañera **Ana Zunilda Domínguez Garrido** y sus hijos **Elena María Martínez Domínguez, Ruby Margoth Martínez Domínguez, Miladys Del Carmen Martínez Domínguez, Luz Mari Martínez Domínguez, Magalis Esther Martínez Domínguez, Aidina Rosa Martínez Domínguez, Lidys Judith Martínez Domínguez, Leidis Sofía Martínez Domínguez, Analdo José Martínez Domínguez y Bernal Martínez Domínguez.**

1.4.3. Se desplazó forzosamente en un primer momento en el año 2000 con ocasión de la referida masacre, luego en el 2002 y un último desplazamiento en el año 2004. Indica que retornó al mismo desde el año 2008 para continuar con las labores de cultivos en el predio.

1.5. MANUEL BENJAMÍN DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ

1.5.1. Sus padres llegaron al fundo La Peñata mucho antes de su nacimiento, cuando las tierras eran de propiedad del señor Rafael Frieri. Indica que alrededor del año 1978, las familias **MENA, MARTÍNEZ y DOMÍNGUEZ** se pasan al otro lado del arroyo Mancomoján, luego del

²⁰ Folio 18.

acuerdo con el señor "Alonso Valencia", se dividen la tierra e inician la explotación con ánimo de señor y dueño.

1.5.2. Explotaba la parcela "Villa Noelia", mediante el cultivo de tabaco, ñame, maíz, algodón, yuca, así como también tenía algunas cabezas de ganado y animales de corral²¹. En el fundo, al momento del desplazamiento, convivía con su compañera, la señora **Etilsa del Carmen Garrido Pérez** y sus hijos **Nohelia Domínguez Garrido, Eduardo Rafael Domínguez Garrido y Kellis Yohana Domínguez Garrido**.

1.5.3. Manifestó el solicitante que la presencia de grupos armados se empezó a hacer evidente por el accionar de la "guerrilla" alrededor del año de 1998 los que "pasaban por allí", hasta que finalmente debió desplazarse por el hecho victimizante de la masacre de El Salado en el mes de febrero del 2000.

1.6. MARTÍN RAFAEL DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ

1.6.1. Coincide con los demás solicitantes en indicar que la llegada al predio se presentó desde que las tres familias (MENA, MARTÍNEZ y DOMÍNGUEZ) empezaron a trabajar en la finca "JACINTO" para los señores "Frieri". Aseveró que nació en La Peñata en el año de 1959 y desde entonces ha trabajado y explotado la heredad objeto de estudio. Memoró que el anterior dueño – el señor Rafael Frieri - le decía a su padre, el señor Julio Domínguez, "*trabajen esta tierra que es de ustedes, el que muera será el que va saliendo de ahí*".

1.6.2. Debió dejar abandonado el terreno con ocasión de los hechos de violencia en la zona en el mes de febrero del año 2000, pudiendo retornar en el año 2006. Actualmente trabaja en la tierra con cultivos de yuca, maíz, tabaco y ajonjolí, así como la tenencia de vacas, yeguas y mulos. Al momento del abandono del predio, convivía con su compañera,

²¹ Ibídem.

la señora **Lina María Galeano Torres**, y sus hijos **José David Domínguez Galeano** y **Martín Alberto Domínguez Galeano**.

1.7. OBERTO RANGEL DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ

1.7.1. Relató de manera sucinta la forma en que las familias llegaron al predio, el posterior abandono por parte del señor Rafael Frieri del territorio y el acuerdo con el señor Alonso Valencia en el año de 1986, aproximadamente, para asentarse en las tierras del lado del arroyo Mancomoján, hoy reclamadas en restitución.

1.7.2. Sobre su parcela, la cual denominó "Villa María", tenía cultivos de tabaco, yuca, maíz, plátano y aves de corral. Aseguró que tenía una vida tranquila hasta el año 2000, cuando debió abandonar el predio por los hechos violentos ocurridos en El Salado, junto con su núcleo familiar, conformado para ese momento, por su compañera **Teresina María Jiménez Atencia** y sus hijos **María José Domínguez Jiménez**, **Emmanuel Domínguez Jiménez** y **Roberto Carlos Domínguez Jiménez**. Finalmente, retornó al fundo en el año 2007.

1.8. RUBÉN DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ

1.8.1. Nació en el predio La Peñata y se dedicaba a la agricultura desde 1958 mediante el cultivo de yuca, maíz, tabaco y ajonjolí. De igual modo, relató que tenía yeguas, vacas y unos mulos. El fundo lo habitaba en compañía de su compañera, la señora **Ana Luz Atencio Barrio** y sus hijos **Liodanis Enrique Domínguez Atencio**, **Amalfis Sofía Domínguez Atencio**²² y **Eliécer Julio Domínguez Atencio**.

1.8.2. Debió abandonar la parcela que denominó "Los Mamones", como consecuencia de los hechos violentos acaecidos en la zona. Luego de vivir las masacres del año 1997 y del año 2000, según se señala en la solicitud, el solicitante recibió un ultimátum de 48 horas en el año 2002, por

²² No obra documento de identidad en el expediente

parte de grupos paramilitares que hacían presencia en la zona para que saliera del predio. Finalmente, retornó al mismo en el año 2006.

1.9. ARCELIO AMADOR PEÑA SALCEDO

1.9.1. Explicó el solicitante que adquirió una porción de terreno de unas once hectáreas en el año 2000, mediante negocio privado que celebró con su vecino y también reclamante en la causa petendi de otra parcela, el señor Martín Domínguez. En relación con la "compra" que le realizó al señor Domínguez, indicó que *"él tuvo que salir por la violencia y como yo era vecino, me la ofreció"*²³.

1.9.2. Señaló que en el fundo realizaba labores propias de la agricultura, como el cultivo de maíz y yuca, además de contar con pasto para el ganado, el cual, era el sustento de la familia. Su núcleo familiar estaba integrado al momento del desplazamiento por su compañera, la señora **Marlith del Carmen Silva Carey**, y sus tres hijos, **Arleth del Carmen Peña Silva**, **Arcelio José Peña Silva** y **Hernán Javier Peña Silva**.

1.9.3. Fue víctima de varios acontecimientos violentos, el primero de ellos con ocasión de los hechos de la masacre en el mes de febrero del año 2000, que ocasionaron su desplazamiento forzado del predio objeto de solicitud hacia Guaimaral. De allí, se debió desplazar nuevamente por el asesinato de su suegro en el año 2001; posteriormente, sufrió el asesinato de un primo en el año 2002 y otro familiar en el año 2008 en la finca conocida como "El Juanero", todos a manos de los grupos armados que operaban en la zona.

1.9.4. Inició su retorno al predio objeto de esta acción en el año 2008, al cual va diariamente. En el mismo, cuenta con cultivos de yuca, hierba de corte y guineo; también tiene un corral para cuarenta vacas. Relató que, en la actualidad, la zona está tranquila y se trabaja normalmente. El

²³ Se hace referencia al señor Martín Rafael Domínguez Martínez, vecino del señor Arcelio y solicitante de un predio distinto al solicitado por el señor Arcelio. Hechos del señor Martín Rafael, relacionados en el numeral 1.6 de esta providencia. (Folio 19).

señor Arcelio y su núcleo familiar, se encuentran INCLUIDOS en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

1.10. NÉSTOR ENRIQUE DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ

1.10.1. Adujo en la solicitud que en el predio tenía cultivos de maíz, yuca, tabaco, ajonjolí, gallinas, cerdos y otros animales, así como su vivienda, toda vez que nació y se crio en La Peñata. Vivía en la parcela junto con su núcleo familiar conformado por su compañera **Domitila María Arrieta Romero** y su hijo **Jorge Luis Domínguez Arrieta**.

1.10.2. Aseveró que fue víctima de ultrajes y de una retención ilegal por parte de los paramilitares, hechos, que, sumados a la masacre de El Salado en febrero del año 2000, derivaron en que finalmente se desplazara forzosamente del territorio²⁴.

1.10.3. Retornó a laborar en el bien inmueble en el año 2007, sobre el cual tiene cultivos de pancoger. El solicitante actualmente reside en el centro poblado de El Salado, pero visita el predio todos los días.

1.11. MANUEL DE JESÚS MENA BOHÓRQUEZ

1.11.1 Adquirió la parcela reclamada en restitución mediante un acuerdo privado que realizó con su tío, el señor Inaí Mena Álvarez, en el año 2004. Respecto a las condiciones en que se llevó a cabo la transacción con su tío, dijo: "(...) yo en el 2004 le compré lo que le correspondían que eran como 22 hectáreas, fue un negocio de palabra, su tío decidió irse a Canutalito"²⁵.

1.11.2. Según se extrae de la solicitud, indicó el apoderado judicial que el señor Inaí Mena Álvarez, ostentaba la posesión sobre la parcela objeto de reclamación, pero decidió salir de La Peñata hacia Canutalito,

²⁴ Folios 20, 21 y 44.

²⁵ Declaración del solicitante (Folio 21).

por razones personales, vendiendo los derechos de posesión a su sobrino, el señor Manuel de Jesús.

1.11.3. El solicitante fue víctima de desplazamiento forzado en febrero del año 2000, con ocasión de la masacre de El Salado, así como también sufrió el hecho victimizante del asesinato de su primo Edilberto Mena Arias en mayo del 2002. Inició su retorno a la zona en el 2004 y de manera definitiva está en el inmueble desde el año 2008.

1.12. ALFONSO ISAAC MENA MENDOZA

1.12.1. Ingresó al predio de mayor extensión a los 10 años de edad en compañía de sus padres y hermanos. Posteriormente, luego del acuerdo con “los cachacos” hace alrededor de unos 40 años²⁶, inició la explotación de la parcela que hoy reclama en restitución. En el fundo tenía cultivos de pancoger y en él, vivía junto con su compañera **Carmen Sofía Arrieta Romero** y seis hijos, **Luis Alfonso Mena Arrieta, Edilberto José Mena Arrieta, Dirley Mena Arrieta²⁷, Carlos David Mena Arrieta, Janes José Mena Arrieta y Álvaro Mena Arrieta.**

1.12.2. Se vio obligado a desplazarse a El Carmen de Bolívar, luego de los hechos violentos en la masacre de El Salado del año 2000, en donde debió cambiar de actividad económica para “sobrevivir de la venta de fritos”, oficio que realizó hasta el 2002 cuando retornó a El Salado a vivir en otro inmueble. Finalmente, retornó laboralmente “pero no del todo” al predio de La Peñata en el año 2004 junto con su hijo Luis Alfonso, con quien trabaja la tierra mediante el cultivo de yuca, maíz, plátano, entre otros.

1.13. DOMINGO RAFAEL MENA MENDOZA²⁸

²⁶ Declaración rendida por el solicitante el 7 de mayo del año 2013, es decir, que se refiere al año de 1973 aproximadamente (Folio 22).

²⁷ No obra documento de identidad en el expediente.

²⁸ Respecto del solicitante, la UAEGRTD en su escrito de solicitud omitió relacionarlo en el capítulo de “conexidad del contexto de violencia con el abandono forzado del predio”, numeral 7.5. Folio 42 y s.s.

1.13.1. A sus veinticinco años de edad, es decir para el año de 1971, se independizó de su padre y empezó a trabajar junto con su compañera en la parcela que hoy reclama en restitución. En la misma tenían cultivos de maíz, yuca, tabaco, fríjol, ñame, entre otros, además de contar con su vivienda en el predio y un pozo.

1.13.2. Haciendo referencia a la época en la que se trasladaron al sector de La Peñata, señaló al señor Alonso Valencia de ser la persona que entregó las tierras, y además adujo que *“(...) de esos cachacos no he recibido ningún atropello, en esas tierras había una pista de aterrizaje de avionetas que llegaban por la noche, de día, a cualquier hora. Traían unas pacas negras que recogían en unos camiones. Esa gente no decía nada, ni se metían con ellos”*²⁹.

1.13.3. Relató que fue víctima de los dos desplazamientos, ya reseñados en los hechos comunes, el primero en el año de 1997 y el segundo del año 2000, cuando salió de manera definitiva por el miedo a los hechos violentos registrados. Igualmente manifestó que su sobrino “Edilber Mena” – hijo del señor Eustaquio José Mena, también solicitante en el presente asunto - fue asesinado en el año 2002.

1.13.4. Después de la masacre del año 2000, se desplazó a El Carmen de Bolívar, luego a San Pedro – Sucre – y finalmente inició su retorno al corregimiento de El Salado a partir del año 2006, encontrando la vivienda en el predio quemada³⁰, por lo cual nunca más retornó a la parcela solicitada. Al momento del desplazamiento, convivía con su compañera **María del Carmen Palencia Atencia** y sus hijos, **Dubis María Mena Palencia**, **Mayolis Judith Mena Palencia** y **Eva Isabel Mena Palencia**.

1.14. EUSTAQUIO JOSÉ MENA MENDOZA

1.14.1. Llegó junto con su padre y familia desde 1940 al predio, sin embargo, en 1974 aproximadamente los propietarios de la época les

²⁹ Folio 24.

³⁰ Folios 23 y 24.

dijeron que se pasaran al otro lado, y es a partir de allí que inició la explotación de la parcela que hoy reclama, la cual denominó “EL SOCORRO”; en ella, tenía cría de gallinas y cerdos, así como cultivos de pancoger, los que cosechaba junto con su núcleo familiar, el cual, estaba conformado por su compañera **Adelaida Rosa Arias de Mena** y sus hijos, **Leida Judith Mena Arias, Netra Esther Mena Arias, Julio Rafael Mena Arias, Nacira Mena Arias, Eduar Alfonso Mena Arias y Osmani Cecilia Mena Arias.**

1.14.2. El señor Eustaquio José y su familia fueron víctimas de múltiples hechos violentos en la región. Según se describe en la solicitud, además de padecer los hechos violentos del año 1997, donde debió abandonar el predio por primera vez, así como los hechos de la masacre en el 2000, también fue víctima del asesinato de su hijo EDILBERTO MENA ARIAS³¹ (Q.E.P.D.), el día 2 de mayo de 2002.

1.14.3. El solicitante se encontraba trabajando con su hijo EDILBERTO hasta el mediodía, cuando este salió rumbo al pueblo con un primo, quienes a la altura del cementerio fueron interceptados por hombres desconocidos que retuvieron a EDILBERTO y devolvieron al familiar. Una vez enterado de esta situación, el señor EUSTAQUIO salió en búsqueda de su heredero, encontrándolo fallecido, al parecer a manos de la guerrilla.

1.14.4. Retornaron en el año 2004 al fundo y actualmente la parcela se encuentra bajo la administración de su hijo EDUAR ALFONSO MENA ARIAS y su núcleo familiar. El solicitante indica que visita de “vez en cuando” el predio.

1.15. MANUEL ENRIQUE GARRIDO MARTÍNEZ

1.15.1. Ingresó al predio a los 13 años de edad junto con sus padres y desde el año de 1962 se independizó de ellos y comenzó a explotar la parcela que hoy reclama. Explicó que, como consecuencia de la

³¹ Obra en el expediente certificado de Registro Civil de Nacimiento de Edilberto Mena Arias, así como Registro Civil de Defunción por hechos ocurridos el día 2 de mayo de 2002 (Folios 143 a 145). Igualmente allegó el apoderado del solicitante recorte periodístico, en el cual, se evidencia el homicidio del señor Edilberto Mena Arias (Folios 508, 509 y 545).

construcción de una pista de aterrizaje en el sector de la “Finca el Dieciocho”, el señor Alonso Valencia les propone a los campesinos que se pasen al lado del arroyo, sector conocido como La Peñata.

1.15.3. Reseñó el fallecimiento de uno de sus hermanos, el señor Juan Pablo Torres Julio, el día 10 de julio de 1993, el cual ocurrió a manos de “sicarios” - después supieron que eran paramilitares - en la vía que conduce a El Salado. Además de los hechos violentos ya mencionados, también padeció los de los años 1997 y 2000, cuando se presentó su desplazamiento forzado de la parcela objeto de estudio.

1.15.4. Inició su retorno al inmueble desde el año 2002 de manera paulatina, debido a que las condiciones de seguridad aún no estaban dadas para que este fuera seguro, pero poco a poco fueron limpiando el predio, hasta el año 2005 cuando retornó de manera definitiva y reinició los cultivos de yuca y maíz. El solicitante tenía su núcleo familiar conformado por la señora **Olga del Socorro Martínez Salcedo** y sus hijos, **Jair José Garrido Martínez, Nayibis del Carmen Garrido Martínez, Manuel Enrique Garrido Martínez, Ana Cielo Garrido Martínez y Alejandro Rafael Garrido Martínez.**

1.16. MARIELA DE JESÚS MENA DE PADILLA

1.16.1. Su ingreso al predio La Peñata ocurrió desde el año de 1973. Posteriormente, contrae nupcias con el señor JULIO HUMBERTO PADILLA MEDINA (desaparecido), con quien conformó su núcleo familiar y se dedicaron a las labores agrícolas propias de la región como el cultivo de ñame, yuca, maíz y ajonjolí.

1.16.2. El día 2 de septiembre de 1997, su compañero, el señor JULIO PADILLA, fue desaparecido forzosamente, cuando se desplazaba al municipio de Córdoba, Bolívar. El hecho fue confesado por el postulado Jhon Jairo Esquivel Cuadrado “Alias El Tigre”, en diligencias de versión libre de Justicia y Paz.

1.16.3. Aún sin conocer el paradero de su compañero y padre, la señora Mariela de Jesús y sus hijos **Galo Padilla Mena, Albert Padilla Mena³², Mariel Jesús Padilla Mena, Somer Enrique Padilla Mena, María Magdalena Padilla Mena, Ana Milena Padilla Mena, Marelys Padilla Mena³³ y Aracelis Padilla Mena**, continuaron laborando en el predio hasta el año 2000. En febrero de ese año, debieron abandonar el fundo hacia el municipio de El Carmen de Bolívar, con ocasión del desplazamiento masivo por los hechos de la masacre de El Salado.

1.16.4. La discriminación sufrida en El Carmen de Bolívar por ser “Saladeros”³⁴ y ser relacionados como “guerrilleros”, la hizo retornar desde el año 2004 al predio, junto con su hija Ana Milena Padilla y su yerno, quienes actualmente labran la tierra.

1.17. MILTON SEGUNDO MENA MENDOZA

1.17.1. Nació en el predio. Cultivaba yuca, maíz y ñame de manera independiente en su parcela, desde el año de 1973 hasta el mes de febrero del año 2000, cuando se vio forzado a abandonar la parcela con ocasión de los hechos violentos ocurridos en El Salado. También fue afectado por el desaparecimiento de su vecino, el señor JULIO HUMBERTO PADILLA MEDINA en el año de 1997 y el asesinato de su sobrino, EDILBERTO MENA ARIAS en el año 2002.

1.17.2. Luego del desplazamiento se dirigió al municipio de El Carmen de Bolívar, donde trabajó en una finca de caña por días. Retornó al fundo en el año 2003, encontrando la misma con monte y el rancho en maderas; desde entonces ha venido limpiando el inmueble y labrando la tierra con cultivos de pancoger hasta la actualidad.

1.18. FÉLIX ENRIQUE MENA MENDOZA

³² No se cuenta con documento de identidad dentro del expediente.

³³ *Ibidem*.

³⁴ Gentilicio de las personas nacidas o provenientes del corregimiento de El Salado.

1.18.1. Nació y creció en el predio. Desde los catorce años de edad empezó a trabajar la tierra junto con su padre. Posteriormente, se independiza y desde inicios de los años setenta, empieza a desarrollar cultivos de pancoger, alternando con la cría de aves de corral en su parcela debidamente cercada, contigua a la de sus hermanos y demás familiares. Se ve interrumpida la explotación económica del inmueble con ocasión de los hechos ocurridos en febrero del año 2000, los cuales ocasionan el desplazamiento forzado del mismo.

1.18.2. Al momento del desplazamiento vivía en el predio con su compañera, la señora **María Teresa Romero Guerra**, y sus hijos **Gricelda Marina Mena Romero, Félix David Mena Romero, Guillermo Rafael Mena Romero, Ana Fermina Mena Romero, Elías Enrique Mena Romero, Antonio Carlos Mena Romero e Isabel María Mena Romero**. Retornó a la parcela en el año 2002.

1.19. BERNAL RAFAEL MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ

1.19.1. Manifestó el apoderado judicial que el solicitante nació y creció en el predio hasta que se independizó de sus padres a inicios de los setentas, época para la cual empezó a explotar una parcela contigua a la de su familia y que hoy es objeto de reclamación. En el inmueble tenía cultivos de tabaco, maíz, yuca, ñame y alternaba con la cría de aves de corral.

1.19.2. Señaló también que el señor Bernal Rafael fue víctima de los hechos violentos ya referidos, en el mes de febrero del año 2000, los cuales ocasionan su desplazamiento forzado hasta el año 2005, cuando retornó al fundo. Su núcleo familiar se encontraba conformado por su compañera **Luz Nedis Arrieta Romero** y sus hijos **Herman José Martínez Arrieta, Ana Gregoria Martínez Arrieta, María Carolina Martínez Arrieta, Keinar Margarita Martínez Arrieta y Luis David Martínez Arrieta**.

2. Síntesis de las pretensiones.

2.1. Que se les proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras y en consecuencia, que se les formalice mediante la declaración de prescripción adquisitiva de dominio sobre las dieciocho (18) parcelas, debidamente individualizadas, las cuales hacen parte del predio conocido como La Peñata, ubicado en el corregimiento de El Salado del municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar).

2.2. Declarar probada la presunción legal consagrada en el numeral 2º, literal a) del artículo 77 de la Ley 1448, por la existencia de un contexto de violencia generalizado en la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de solicitud.

2.3. Que se disponga la división jurídica y material de los predios individualizados en la solicitud, de conformidad con el literal i) del artículo 91 de la multicitada Ley. Como consecuencia de lo anterior, que se dé apertura al respectivo folio de matrícula inmobiliaria (en adelante **FMI**) a cada área de terreno solicitada en restitución.

2.4. Toda vez que, en cuatro de los casos³⁵, el área total del terreno de estas parcelas solicitadas afectan a los dos folios de matrícula inmobiliaria (062-29034 y 062-29035³⁶), solicita se dividan jurídica y materialmente, y posteriormente se engloben las respectivas porciones de cada predio, con la apertura del nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

2.5. La inclusión de los solicitantes y sus respectivos núcleos familiares para el momento del desplazamiento, en programas institucionales de reparación integral a víctimas. Además, como medida reparadora, la implementación de sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

2.6. Se adopten las medidas pertinentes que garanticen el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio y con ello,

³⁵ Los predios corresponden al de los señores **Félix Enrique Mena Mendoza, Manuel de Jesús Mena Bohórquez, Manuel Benjamín Domínguez Martínez y Néstor Enrique Domínguez Martínez.**

³⁶ - Lote C y Lote D, respectivamente.

alcanzar la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los reclamantes y sus núcleos familiares, mediante las órdenes de que trata el artículo 91 *ejusdem*.

3. Trámite judicial de la solicitud y oposición.

3.1. La solicitud fue admitida por el Juez instructor, quien ordenó, entre otras disposiciones, correr traslado al señor **VÍCTOR MANUEL LONDOÑO VELÁSQUEZ**³⁷ y vinculó a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, a la empresa **HOCOL S.A.**, a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**; así como también ordenó notificar al Alcalde Municipal de El Carmen de Bolívar, al Personero Municipal y al Procurador Delegado para Restitución de Tierras.

3.2. Una vez surtidas las notificaciones en los términos de la Ley 1448 de 2011, el **PROCURADOR 16 JUDICIAL II PARA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**³⁸, actuando en calidad de agente del Ministerio Público, solicitó la práctica de algunas pruebas y manifestó que se reservaba su posibilidad de intervenir en las audiencias de interrogatorio de parte que fueran decretadas por el despacho.

3.3. La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**³⁹ remitió reporte gráfico ANM RG 0245-14 e informe de superposiciones del Catastro minero sobre las parcelas reclamadas. En el mismo, señaló que los predios objeto de estudio, no presentan superposiciones con títulos mineros ni con solicitudes mineras vigentes, así como tampoco con bloques de áreas estratégicas mineras.

3.4. La **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**⁴⁰ – en adelante ANH - informó que, el día 20 de junio de 2006, suscribió contrato de “*exploración y producción de hidrocarburos No. 19 del 2006, área SAMAN*” con la empresa HOCOL S.A. y PERINCO COLOMBIA LIMITED; que verificadas

³⁷ Titular inscrito del derecho de dominio sobre las parcelas reclamadas.

³⁸ Mediante escrito presentado el 25 de febrero de 2014. (Folios 825 y 826).

³⁹ Mediante escrito presentado el 25 de febrero de 2014. (Folios 827 a 829).

⁴⁰ Mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2014. (Folios 865 a 878).

las coordenadas de los predios objeto de solicitud, las mismas recaen sobre el área de exploración denominada "SAMAN". Adujo también que la empresa contratista HOCOL S.A., es la llamada a brindar la información pertinente respecto de las servidumbres que eventualmente, pudieran llegar a afectar los predios solicitados en restitución. Finaliza señalando que no deben tenerse como parte dentro de la presente acción.

3.5. La empresa **HOCOL S.A.**⁴¹, a través de apoderada judicial, manifestó que está de acuerdo con proteger el derecho a la restitución de tierras, en caso de que así se determine por el Tribunal, y en consecuencia, no se opone a las pretensiones formuladas por los solicitantes; además señaló, que si bien HOCOL S.A. se encuentra legal y debidamente autorizada para realizar actividades propias de la industria de hidrocarburos, el predio objeto de análisis no había sido afectado con servidumbre de infraestructura por parte de la empresa.

3.6. Presentados de manera oportuna los escritos de las partes e intervinientes en el proceso, el Juez instructor admitió como oposición la formulada por el abogado del señor LONDOÑO VELÁSQUEZ y abrió el periodo probatorio, mediante el decreto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así como las que de oficio estimó pertinentes y conducentes.

3.7. Una vez surtido el trámite de instrucción, se remitió el expediente a la Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena⁴², en donde se decretaron algunas pruebas adicionales y se corrió traslado para alegatos de conclusión⁴³. Finalmente, el proceso es remitido por descongestión a esta Corporación, luego de que se resolviera por parte de la Corte Suprema de Justicia⁴⁴, la colisión de competencia planteada por el Magistrado sustanciador que inicialmente conoció del asunto, quien decretó pruebas adicionales⁴⁵ y nuevamente corrió traslado para alegar⁴⁶.

⁴¹ Folios 847 a 863.

⁴² Folio 1081.

⁴³ Folios 6 a 8, Cuaderno Tribunal de Cartagena.

⁴⁴ Folios 17 a 27 y 51 Cuaderno 1 Tribunal de Cúcuta.

⁴⁵ Folio 68, *Ibíd.*

3.8. OPOSICIÓN

3.8.1. En síntesis, el señor LONDOÑO VELÁSQUEZ, por intermedio de su apoderado, arguyó que se opone a todas las pretensiones de los solicitantes, toda vez que, con ellas se vulneran los derechos a la propiedad que sobre el bien inmueble tiene como propietario inscrito de “La Peñata”; Lotes C y D⁴⁷.

3.8.2. Reconoció que las familias **MENA, DOMÍNGUEZ y MARTÍNEZ**, habitaban en las tierras en calidad de “*trabajadores o jornaleros*”⁴⁸ del señor Rafael Martínez Frieri Mazzeo, antiguo propietario, quien debió abandonar el territorio como consecuencia de la constante presencia de los grupos armados al margen de la ley que operaban en la zona.

3.8.3. Argumentó que los solicitantes ejercieron la “*explotación*” desde el año 2008 en el predio, pero que la misma se ejerció de manera violenta, de mala fe, mediante el uso de la fuerza y “*amparados en todo caso, en las armas de personas que se encontraban en el lugar*”, en el momento en que el señor LONDOÑO VELÁSQUEZ trató de tomar la posesión material del inmueble a través de sus trabajadores⁴⁹.

3.8.4. Que como consecuencia de dicha explotación violenta y con el uso de la fuerza ejercida por los solicitantes para impedir la posesión material del bien, por parte de su prohijado, se iniciaron acciones legales en el año 2008, consistentes en una querrela policiva ante la inspección de Policía y denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por perturbación a la propiedad, sin que a la fecha, hubieran sido resueltas de fondo. Por todo lo anterior, concluyó que los solicitantes no ostentan la calidad jurídica de poseedores.

⁴⁶ Folio 231, Cuaderno 2 Tribunal de Cúcuta.

⁴⁷ Folios 830 a 843.

⁴⁸ Literal Segundo del escrito de oposición (Folio 831).

⁴⁹ Literales primero, octavo, catorce y quince, Ibídem.

3.8.5. Respecto de los hechos victimizantes alegados por la parte accionante, indicó que el desplazamiento forzado del que fueron víctimas los solicitantes, no puede ser desconocido o negado por su cliente, habida cuenta que *“la zona de los Montes de María, es una de las zonas más violentas de toda Colombia”* como consecuencia de las *“constantes masacres, muertes selectivas, desapariciones forzadas, robo de ganado, violaciones, etc. (...)”*⁵⁰.

3.8.6. Bajo esa misma línea argumentativa, fue enfático en recalcar y aclarar que, no obstante los hechos de violencia mencionados, el señor VÍCTOR MANUEL adquirió el fundo en el año 2008, de tal suerte que no estaba presente en la zona para la época de los acontecimientos; que nada tuvo que ver con los actos violentos que ocasionaron el desplazamiento forzado en el corregimiento de El Salado, y por tanto, no podrá endilgársele responsabilidad alguna por esos hechos. Es más, indicó que al igual que los solicitantes, el señor LONDOÑO VELÁSQUEZ es una víctima más del conflicto armado interno colombiano, el cual, le imposibilitó el ejercicio de su derecho a la propiedad.

3.8.7. Se opone a la *“expropiación”* de la propiedad, la cual fue adquirida *“legalmente y de buena fe”*⁵¹. Propone en su escrito, que en caso de proceder, pueda ser vendido el bien inmueble al *“INCODER”* o a la entidad que se designe, para que sea adjudicado a los solicitantes, previo pago del precio establecido mediante un peritazgo, toda vez que, reitera, se trató de una negociación plenamente legal, válida y de buena fe⁵².

3.9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.9.1. El **apoderado judicial de los solicitantes** reiteró que la posesión de las parcelas ya se venía ejerciendo desde el año de 1973, mediante cultivos de pancoger, la tenencia de algunos animales y el vínculo comunitario entre los parceleros; que los hechos victimizantes de

⁵⁰ Literales primero, tercero y cuarto, *Ibíd.*

⁵¹ Folio 836.

⁵² Folio 841

desplazamiento sobre sus defendidos quedaron debidamente demostrados con las pruebas obrantes en el expediente y en los interrogatorios de parte, los cuales ocurrieron en mayor medida, pero no siendo los únicos, por la masacre de El Salado en el mes de febrero del año 2000. Señala también que no fueron desvirtuados los presupuestos para la restitución y en consecuencia, solicita se dicte sentencia favorable⁵³.

3.9.2. El **MINISTERIO PÚBLICO** realizó un análisis de lo actuado en el proceso y obrante en el plenario, haciendo énfasis en el hecho notorio que constituyó la masacre de El Salado y del cual señala, quedó debidamente probado, fueron víctimas los solicitantes; igualmente, estimó demostrada la calidad jurídica alegada respecto de los bienes inmuebles objeto de decisión. Conceptuó favorablemente a las pretensiones de los solicitantes, solicitando se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, toda vez que, considera, se tienen plenamente demostrados los elementos señalados por Ley para acceder a la formalización de las parcelas vía prescripción adquisitiva, así como a las demás pretensiones de la solicitud⁵⁴.

3.9.3. La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**⁵⁵ presentó escrito señalando que se sostenía en lo dicho en el escrito de pronunciamiento frente a la solicitud y se atenía a lo probado y decidido en el proceso. Reiteró la petición de ser desvinculada del mismo, toda vez que no existe una relación sustancial entre las pretensiones y las funciones y competencias legales de la autoridad minera⁵⁶.

⁵³ Folios 71 a 78, Cuaderno Tribunal de Cartagena.

⁵⁴ Folios 81 a 203, Cuaderno Tribunal de Cartagena. Se deja constancia que existe un error en la foliatura de dicho cuaderno, pues del folio 119 pasa al 200. No obstante, en nada afecta, pues se verifica que está correcta la continuación de folios, de conformidad con la numeración interna del escrito y secuencia lógica del documento presentado por el señor Procurador.

⁵⁵ Luego de haberse cerrado la etapa probatoria y haberse vencido en silencio - el día 17 de abril de 2018 - el traslado para alegatos finales decretado en sede de Tribunal, se recibió memorial el día 8 de mayo de 2018 por parte de la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Minería (Folios 236 a 240, C. 2. Tribunal de Cúcuta), mediante el cual presentó sus alegatos finales. Como se evidencia, el escrito fue presentado de manera extemporánea, por lo tanto no se tendrá en cuenta por esta Corporación y como quiera que la misma Agencia, ya había presentado memorial precedente en los mismos términos, no encuentra alteración sustancial alguna.

⁵⁶ Mediante escrito presentado el 30 de octubre de 2014, por Juan Antonio Araujo Armero, en calidad de apoderado de la Agencia Nacional Minera (Folios 206 a 2011, *Ibíd.*)

3.9.4. A su vez, el **apoderado judicial del opositor** manifestó que los solicitantes “*son ocupadores de hecho o invasores de mala fe*”, quienes se aprovecharon de la situación de violencia para ingresar al predio. En resumen, reiteró y ratificó lo expresado en el memorial de contestación de la solicitud.

Finalizó su escrito sin hacer mención alguna a la buena fe exenta de culpa; solicitó al Tribunal, sean condenados los solicitantes a indemnizar los perjuicios materiales y morales sufridos por su defendido, y en ese sentido, pidió denegar las pretensiones de los reclamantes.

La **Agencia Nacional de Hidrocarburos** y la empresa **HOCOL S.A.** guardaron silencio.

II.- PLANTEAMIENTOS SUSTENTATORIOS DE LA DECISIÓN

1. Problema Jurídico

1.1. ¿Son los solicitantes de esta acción, víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno? Y, en caso de verificarse esa condición, ¿se vieron obligados a abandonar o fueron despojados del predio reclamado en restitución, con ocasión de aquellos hechos victimizantes?

1.2. La respuesta a la anterior pregunta, nos permitirá establecer ineludiblemente, si los hechos victimizantes alegados, ocurrieron dentro del término comprendido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

1.3. ¿Cuál es la relación jurídica que de los accionantes con el bien inmueble objeto de decisión?

1.4. En cuanto a la oposición presentada por el señor **VÍCTOR MANUEL LONDOÑO VELÁSQUEZ**, se analizará de forma paralela a los

anteriores interrogantes si, ¿logró o no, desvirtuar la condición de víctimas, así como la calidad jurídica de poseedores, alegadas por los reclamantes?

De igual forma se analizará si, ¿actuó o no el opositor con buena fe *exenta de culpa*, de conformidad con lo exigido por la Ley 1448 de 2011? ¿Ostenta la condición de segundo ocupante?

1.5. A efectos de dar respuesta a los cuestionamientos, esta Corporación se referirá las siguientes temáticas: i) alcance y fundamento de la acción de restitución de tierras, ii) los presupuestos axiológicos de la acción restitutoria, iii) la buena fe *exenta de culpa*, y la segunda ocupancia, en caso de ser necesario, respecto del caso en concreto.

2. Competencia.

Esta Sala es competente para conocer de la presente solicitud de tierras de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido al reconocimiento de un opositor y aunque el inmueble reclamado no se encuentra ubicado en la circunscripción territorial donde esta Corporación ejerce su competencia natural, la misma, fue otorgada en virtud de una medida de descongestión por medio del Acuerdo No. PSAA14-10241 de la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura⁵⁷.

3. Requisito de procedibilidad.

De conformidad con las constancias de inscripción en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente⁵⁸ No. CDR 0133, CDR 0134 del 10 de diciembre de 2013, CDR 0120, CDR 0121, CDR 0122, CDR

⁵⁷ Mediante Acuerdo No. PSAA14-10241 de la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura del 21 de octubre de 2014, se dispuso distribuir cien (100) procesos para fallo del Tribunal de Cartagena, entre esos, el proceso del que se viene hablando. Finalmente, mediante proveído del día 3 de febrero de 2016 de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, se ordenó a esta corporación conocer del asunto, luego de resuelto el conflicto de competencia promovido por el Tribunal de Cartagena (Folios 236 a 239, Cuaderno Tribunal de Cartagena y folios 5, 17 a 27, 51 a 54 del Cuaderno No. 1 Tribunal de Cúcuta).

⁵⁸ En adelante RTDAF.

0123, CDR 0124, CDR 0125, CDR 0126, CDR 0127, CDR 0128, CDR 0129, CDR 0135, CDR 0136, CDR 0137, CDR 0138, CDR 0139 y CDR 0140 del 12 de diciembre de 2013 expedidas por la Unidad de Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar⁵⁹, los solicitantes aparecen incluidos con sus respectivos núcleos familiares en el Registro de Tierras, para la reclamación de las parcelas objeto de estudio, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1448.

4. Verificación del trámite.

Luego de examinadas las actuaciones procesales, no se advierte irregularidad o vicio alguno que constituya causal de nulidad. No obstante lo anterior, no pasa por alto esta Corporación algunos aspectos que se presentaron en el trámite, que si bien, se itera, no constituyen nulidad alguna, sí es importante que el Tribunal se pronuncie sobre ellos.

Así las cosas, tenemos que, mediante escrito presentado por parte del apoderado judicial de los reclamantes, se solicitó la acumulación a este expediente de una nueva reclamación que también recae sobre el predio La Peñata, a nombre del señor **ÓMAR SEGUNDO GARRIDO MARTÍNEZ**. En dicho memorial, informa que mediante Resolución del día 30 de abril de 2015 se incluyó en el Registro de Tierras y adjunta copia, tanto de la Resolución de Inclusión como de la Constancia de Inscripción en el Registro⁶⁰. Solicitud respecto de la cual ningún pronunciamiento se hizo y tampoco el solicitante requirió al respecto.

Estima la Sala que si bien es posible la acumulación procesal, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, con el propósito de obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y economía procesal, entre otros, revisada la solicitud referida, se evidencia que: **i)** para la fecha en que se presentó el escrito, el trámite se encontraba ante el Tribunal y ya se habían practicado todas las pruebas decretadas por el Juez instructor, así que de admitirse esta nueva

⁵⁹ Folios 118 a 278, C.1. y folios 294 a 414, C.2.

⁶⁰ Folios 177 y 178, C.1. Tribunal de Cúcuta.

petición, habría que efectuar las notificaciones debidas y dar oportunidad para las eventuales contradicciones, lo que repercutiría en una posible afectación respecto de la oportunidad para resolver las pretensiones de dieciocho sujetos procesales que ya estaban sustanciadas, prolongando aún más la resolución de sus casos; **ii)** si bien, las acumulaciones son posibles dentro del trámite, las mismas deben cumplir también con los requisitos formales, por los cuales deben pasar todas las solicitudes, consagrados en el artículo 86, 87 y 88 de la Ley en mención, en procura del respeto y garantía al debido proceso y del derecho de defensa que le asiste a cualquier interesado en el predio, y en este caso particular al opositor ya reconocido, situación que no ocurrió para este caso en particular.

Con todo, lo cierto es que este asunto lo está conociendo esta Corporación es en virtud de una *medida de descongestión* cuyo único propósito es el de la dictar sentencia que se encontraba pendiente, lo que implica que la Sala carece de competencia para instruir el trámite de una nueva solicitud, por lo tanto, no se acumulará a este proceso, pero se darán las órdenes para que en el menor tiempo posible la unidad la presente ante el Juez natural.

5. EJES TEMÁTICOS

5.1. Alcance de la acción de restitución de tierras.

Desde un contexto general, la acción de restitución de tierras es un instrumento jurídico que hace parte de una política integral de mayor alcance encaminada a cumplir con los objetivos de la **justicia transicional**, para hacer frente al problema de abandono y despojo masivo de tierras que representa en nuestro país una verdadera tragedia humanitaria.

En específico, funge como una medida de reparación a las víctimas que propende por garantizarles unos mínimos de acceso a la justicia y reafirmar su dignidad ante la sociedad, a través del restablecimiento de la

situación anterior⁶¹ a la ocurrencia del daño, mediante el reconocimiento y la protección de sus derechos sobre las tierras, en condiciones de acceso justo, de seguridad y de estabilidad.

Más aún, es un mecanismo de restauración no sólo **material**, por el cual se consigue la devolución física de los bienes objeto de abandono o despojo, acompañada en muchos casos del retorno o regreso⁶² al lugar de residencia, sino también en un sentido **inmaterial**, porque permite a las víctimas su redignificación, la recuperación de la identidad, el arraigo, la convivencia familiar y comunitaria, el trabajo, en fin, todo un proyecto de vida truncado por la violencia.

Para agregar a su singular cometido, esta acción tiene una tarea notable y valiosa de transformación social efectiva, lo que se traduce en que la reparación provea un mejoramiento en la vida de la víctima. A esta función se le ha denominado **vocación transformadora** de la acción de restitución de tierras. Es allí donde subyace además la idea de este proceso, en un contexto de justicia transicional, como un “*elemento impulsor de la paz*” que, amén de búsqueda de medidas afirmativas a favor de los restituidos, propende por el retorno de la vigencia plena de sus derechos más allá del restablecimiento de las relaciones jurídicas con sus predios, pues también debe propugnarse por hacer efectivos los *principios/derechos* a la verdad, justicia, reparación y preponderantemente, garantías de no repetición⁶³.

En un país tan desigual como el nuestro, en donde los campesinos se encuentran a veces en situación de extrema pobreza, incluso antes de ser victimizados, y cuya vulnerabilidad es luego acentuada por la violencia, la restitución de tierras y cualquier medida de reparación integral no puede

⁶¹ En este contexto, la expresión “anterior” debe interpretarse en un sentido relativo y no absoluto, en tanto que la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras conlleva la adopción de medidas para el **mejoramiento** de las condiciones en que la víctima se encontraba antes de los hechos victimizantes.

⁶² Este regreso no es obligatorio. Según el principio de *independencia* (núm. 2, art. 73 L.1448/2011), el derecho a la restitución de tierras es un derecho autónomo, con independencia de que se efectúe el retorno de la víctima.

⁶³ Corte Constitucional. Sentencia C-795 de 2014, retomando la sentencia C-820 de 2012.

significar el retorno al estado previo de precariedad, caracterizado no sólo por privaciones materiales sino además por prácticas discriminatorias. Y aunque esta acción no está estatuida exclusivamente para este sector de la población, es importante dejar expuesta esta perspectiva, en atención a su mayor grado de vulnerabilidad, su especial relación con la tierra y su papel protagonista en el escenario de lo agrario.

En el marco de la justicia transicional civil, la acción de restitución de tierras abre paso a un procedimiento judicial especial y distinto, que no responde a los mismos estándares de un proceso civil ordinario, pues en el de tierras, los jueces tenemos un papel proactivo que debemos desempeñar con suma diligencia y responsabilidad. El Estado, en tanto tiempo ausente, debe ahora actuar para recomponer el equilibrio, velar por el respeto del ordenamiento jurídico y superar la debilidad institucional; cometido para el cual deben contribuir también los **jueces civiles transicionales**, desde su función de administrar justicia, pero con apego a caros principios como el de la imparcialidad, más allá de lo que la misma Ley 1448 pueda establecer en beneficio de las víctimas.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución, como componente esencial de la reparación integral, es un *derecho fundamental* cuyo pilar son principios y preceptos constitucionales, como el Preámbulo y los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política.⁶⁴

Igualmente, encuentra sus cimientos en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, como los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; y *lato sensu*, en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos ("Principios Deng"); y en los

⁶⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Ref.: expediente D-8963.

Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (“Principios Pinheiro”).

A partir de sus fuentes normativas de raigambre Superior, la acción de restitución de tierras deriva firmemente su esencia y naturaleza **ius constitucional**, como mecanismo no sólo de consecución de fines constitucionalmente relevantes sino también de protección de derechos fundamentales.

De ello se siguen varias consecuencias, una de las más importantes es que las disposiciones legales sobre restitución deben interpretarse de conformidad con la jurisprudencia constitucional y a la luz de principios como los de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, *pro homine*, prevalencia del derecho sustancial y reconocimiento de la condición de debilidad manifiesta de las víctimas.

Finalmente, es insoslayable para el juzgador tener en cuenta que si bien la calidad de víctimas del conflicto armado le otorga a dichos sujetos una protección reforzada de sus garantías constitucionales, conforme a lo hasta aquí dicho, dentro de todo ese universo se encuentran personas que, adicionalmente, presentan características peculiares “...en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad”, lo cual las hace merecedoras de criterios diferenciales de atención.

Ello debe traducirse, entre otras cuestiones, en el trámite preferente de sus solicitudes o en la adopción de todas las medidas afirmativas que tomen en cuenta sus particularidades, en aras de eliminar los esquemas de marginación y discriminación a los cuales se encuentran sometidos, sean estos previos, concomitantes o posteriores a los hechos victimizantes (art. 13 Ley 1448/2011).

5.2. Presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras.

Como dimana del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la prosperidad de la pretensión de restitución de tierras se debe verificar la coexistencia de los elementos de la titularidad del derecho, a saber:

5.2.1- El solicitante debe ser víctima de despojo o abandono forzado derivado directa o indirectamente de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno (en otras palabras, se debe verificar el daño, el hecho victimizante y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma).

5.2.2- Los hechos victimizantes deben haber ocurrido en el tiempo delimitado por la ley, esto es, a partir del 1º de enero de 1991.

5.2.3- El solicitante debe tener un vínculo jurídico de propiedad, posesión u ocupación con el predio cuya restitución pretende.

No está demás agregar que como estas circunstancias deben ser concurrentes de cara al éxito de las pretensiones, la consecuencia jurídica derivada de la ausencia de una o varias de ellas será el no acogimiento de las mismas. Lo anterior, por cuanto si bien se trata de un procedimiento flexibilizado en contraposición a las reglas procesales de la normativa civil ordinaria, la finalidad primigenia de la mencionada ley y del proceso de restitución de tierras, apunta a la protección de las personas que producto de la escalada del conflicto armado interno y en su etapa más crítica sufrieron menoscabo a sus derechos⁶⁵.

5.3. Condición de víctima de desplazamiento forzado.

Para los efectos de la Ley 1448 de 2011, es víctima – *in genere* – la persona que padeció perjuicios por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, constitutivos de infracciones al Derecho Internacional

⁶⁵ Acerca de las finalidades y objetivos de las normas que regulan el proceso de restitución de tierras y establecen los requisitos para la prosperidad de las acciones es pertinente consultar, entre otras, las Sentencias C-250 y C-820 de 2012, así como la C-715 de 2014.

Humanitario o transgresiones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno⁶⁶, aunque para legitimarse de cara a estos procesos de restitución, esa condición solo se valora a partir del 01 de enero de 1991.

En este sentido, la condición de víctima es una situación fáctica que surge de una circunstancia objetiva; luego, se adquiere por sufrir un daño en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, al margen de la inscripción en el Registro Único de Víctimas y de cualquier otra exigencia de orden formal⁶⁷. Así ha sido interpretado por la Corte Constitucional, en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, entre otras, en las cuales se ha considerado el registro como un requisito meramente declarativo.⁶⁸

En particular, acerca de la calidad de víctima de desplazamiento forzado, se ha sostenido que la posee quien haya sido obligado a abandonar en forma intempestiva su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, para migrar a otro sitio dentro de las fronteras del territorio nacional, por causas imputables al conflicto armado interno.⁶⁹ Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997 *“por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y*

⁶⁶ “La expresión “con ocasión del conflicto armado,” tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado”. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de “conflicto armado” que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.” Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. M. P. María Victoria Calle Correa. Referencia: expediente D-8997.

⁶⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-099 de 2013.

⁶⁸ Corte Constitucional. Sentencia SU-254 de 2013.

⁶⁹ Corte Constitucional. Sentencia T- 076 de 2013.

estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”.

Al respecto, en la jurisprudencia constitucional se ha reconocido que el desplazamiento forzado ocurrido en el contexto del conflicto armado interno no está circunscrito a un determinado espacio geográfico dentro de la nación, porque para caracterizar a los desplazados internos, son sólo dos los elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras nacionales⁷⁰.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha dicho: *“Si estas dos condiciones se dan (...) no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados. (...) El carácter de desplazados internos no surge de aspectos formales, ni de interpretaciones restrictivas, sino de una realidad objetiva: el retiro del lugar natural que los desplazados tenían, y la ubicación no previamente deseada en otro sitio. (...) **En ninguna parte se exige, ni puede exigirse, que para la calificación del desplazamiento interno, tenga que irse más allá de los límites territoriales de un municipio.**”*⁷¹ (Negrita y subrayado fuera de texto).

Esta interpretación guarda total armonía con la definición contenida en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos o “Principios Deng”, emanados de la ONU, que aunque no tienen carácter vinculante por no ser *hard law*, han sido un criterio hermenéutico esencial en la promulgación de leyes y en la construcción jurisprudencial alrededor del tema del desplazamiento.

Para los efectos de dichos principios, se entienden por desplazados internos *“las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones*

⁷⁰ *Ibídem.*

⁷¹ Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. Ver también Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 2003.

de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida."

La única exigencia, es pues, desde el punto de vista espacial, que haya un traslado desde el sitio de residencia hacia otro lugar dentro de la misma nación. En otras palabras, para que se verifique un desplazamiento interno no es menester la migración hacia un pueblo, municipio o departamento diferente; aquél ni siquiera está definido en distancias más o menos largas, pues no en pocas ocasiones los victimarios han requerido puntualmente un predio por resultar estratégico a sus propósitos criminales o lucrativos, y aunque tengan presencia en heredades aledañas en las que víctimas terminan refugiadas, allí no son hostigadas; o incluso, el hecho de que estas migren a las cabeceras o cascos urbanos del mismo municipio en que hay también presencia del conflicto, no podría descalificar ese desplazamiento, pues sabido es que por mero instinto de conservación, en las zonas mayormente pobladas es más fácil disipar ese temor así sea temporalmente, de manera que lo determinante es que en razón o con ocasión del conflicto, éstas hayan tenido que abandonar su heredad.

Por demás, una apreciación bajo estos lineamientos aviene no sólo con los principios de favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, sino además con el principio de interpretación *pro homine*⁷², que cobra mayúscula connotación tratándose de víctimas del conflicto armado. Cualquier exigencia adicional sería una restricción violatoria de sus derechos fundamentales. Del mismo modo que lo sería la inoperatividad estatal en aras del retorno y de acciones mínimas para la recuperación de

⁷²También conocido como principio pro-persona, el principio de interpretación *pro homine*, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional. Configura también un parámetro de constitucionalidad, pues impide que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. Finalmente, impone que "sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera aquella que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental. Corte Constitucional. Sentencia C-438 de 2013.

estándares de dignidad humana a favor de un grupo poblacional al que se le ha puesto en entredicho no solo el arraigo con la tierra y su propiedad sino diversos derechos fundamentales como el trabajo, la familia, la vivienda, entre otros.

6. CASO CONCRETO

6.1. Contexto de violencia en El Carmen de Bolívar y la Masacre de El Salado.

La región de los Montes de María se caracterizó por fuertes movilizaciones campesinas en los años setenta con grandes resultados en las dinámicas sociales y políticas de la región, lo cual dio lugar a que entraran en el radar y en los cálculos estratégicos de grupos armados guerrilleros como el Ejército Popular de Liberación, Ejército Revolucionario del Pueblo, Ejército de Liberación Nacional y finalmente las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC).

Las primeras incursiones a la zona por parte de las guerrillas se dieron hacia 1980-1985, época en la que el ELN *“fue ocupando poco a poco el espacio dejado por la des-movilización del PRT⁷³ y la CRS⁷⁴ a comienzos de los años noventa, registrando parte de su actividad armada en la zona del Magdalena Medio y en el norte del departamento”*. En esta última zona, se localiza el frente Jaime Báteman Cayón perteneciente al Frente de Guerra Norte, con influencia en los municipios de San Juan de Nepomuceno, San Jacinto y El Carmen de Bolívar (áreas generales de la Cuchilla de Guamanga, Loma Central, Mula, Mamón y La Cansona)⁷⁵.

⁷³ PRT - Partido Revolucionario de los Trabajadores.

⁷⁴ CRS - Corriente de Revolución Socialista.

⁷⁵ Ver Diagnóstico de la situación de los municipios habitados por las comunidades afrocolombianas priorizadas por la Honorable Corte Constitucional en el departamento de Bolívar. Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH Vicepresidencia de la República. 2010 pág. 11 [en línea]

<http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/documents/2010/DiagnosticoAfro/Bolivar.pdf>

Un poco más tarde, ingresa la guerrilla de las FARC entre los años 1986 y 1989, con los frentes 35 y 37, los cuales se consolidan en la región expulsando a la fuerza pública de los Montes de María. Dicha situación, aunada a la posterior proliferación de los grupos paramilitares y las disputas con las FARC por el control territorial debido a la ubicación estratégica del Corregimiento de El Salado, daría paso a uno de los episodios más cruentos y trágicos en la historia reciente del país.

Como en muchas otras regiones, en donde la población civil queda en medio del conflicto y es acusada de pertenecer a uno u otro bando, esa situación no fue ajena para los pobladores de El Salado, quienes quedaron en medio del fuego cruzado entre los guerrilleros de las FARC y los grupos paramilitares, y vivieron el estigma como una población subversiva, convirtiéndose rápidamente en un objetivo militar de los grupos de autodefensas.

Desde el año de 1997, se hace más fuerte y notoria la presencia paramilitar, alcanzando sus puntos más críticos en el período comprendido entre 1999 y 2002; lapso durante el cual, se dieron una serie de masacres que complejizaron y generaron el abandono forzado de las tierras por parte de todos los pobladores, debido al impacto que generó en ellos la crueldad de sus acciones⁷⁶.

En este sentido, el ataque emprendido por los paramilitares a los transportadores de los Montes de María, entre San Isidro, Caracolí y La Cansona, y su ejecución, estuvo dado porque, según ellos, auxiliaban a la guerrilla llevándoles mercados y medicinas. Así pues, comenzaron en San Isidro, donde el mismo Úber Enrique Bánquez Martínez alias "Juancho Dique" dijo que: *"a la medianoche despertaron al carnicero y al dueño del billar y los asesinaron al frente de sus casas. En todos estos casos llevaban como guías a desertores de las FARC o el ELN, quienes iban señalando a aquellos que pertenecían o colaboraban con las fuerzas insurgentes. En esta incursión hicieron retenes, bajaban a los conductores de sus jeep y en*

⁷⁶ Análisis de contexto Unidad de Restitución de Tierras, Folios 29 a 35, C.1.

un sitio asesinaban a dos, más adelante a tres más y al final del camino, en La Cansona, a otros tantos. Así, dice, al sumar hechos aquí y allá, acumulaban una docena de muertos. Como estaban en una zona de serranía, una vez cometidas las ejecuciones, empujaban los carros al precipicio con las víctimas fatales en su interior. Así, en un trayecto de 40 o 60 kilómetros, dejaban una estela de muerte y terror”⁷⁷.

Así mismo, se fraguaron y ejecutaron otras masacres como fueron la de Macayepo que se llevó a cabo el 14 de octubre del año 2000, ejecutada por las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Ese día fueron asesinados 15 campesinos y cerca de 200 familias fueron desplazadas de su territorio. Los 15 campesinos asesinados recibieron garrotazos y fueron apedreados por las AUC que estaban a cargo de Rodrigo Mercado Pelufo, alias “Cadena”⁷⁸.

De conformidad con Sentencia de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, se pudo establecer que *“De la mano de Rodrigo Antonio Mercado Pelufo, alias Rodrigo Cadena, el grupo se consolidó y expandió por los Montes de María, Sucre y Bolívar, donde cooptaron los grupos de justicia privada de la región, como los García, los Piedrahita, los Cheperos de Jesús María Barrera, alias Chepe Barrera, Los Mesa, los Benítez y el grupo de Jesús del Río y las Convivir que habían sido creadas en la década de los 80 y 90. Una vez llegó a la región, el grupo cometió algunos de los actos más bárbaros y atroces, como las masacres de Chengue, Macayepo, Mampujan y El Salado”⁷⁹.*

La masacre de El Salado constituyó una clara muestra de la estrategia sistemática paramilitar en su accionar, que con sus acciones

⁷⁷ Centro Nacional de Memoria Histórica - El Salado, Los Montes de María “Tierra de Luchas y Contrastes. [Consultado en línea el 8 de septiembre de 2018]: http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/destacados-cnmh/download/359_3f71dfddd46352ddd5e323578593bc32

⁷⁸ Sentencia del 30 de junio de 2015. Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar.

⁷⁹ Sentencia del 09 de diciembre de 2014. Páginas 192 y 193 (M.P. Rubén Darío Pinilla Cogollo) <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/6634902/09-12-2014-sentencia-bloque-calima-de-las-auc-JESÚS-ignacio-roldan-perez-monoleche.pdf/d69ba9ab-92bc-4b83-ab80-5e398721af69>

violentas y sangrientas al más alto nivel, pretendía dejar sembrado un mensaje claro de terror en la población civil y de poderío militar a sus contrincantes.

Así se reconoce en providencia del Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá: *“En el caso que ocupa la atención de esta Sala de Conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá, los miembros del Bloque Héroes de los Montes de María, entre ellos el aquí procesado Alexi Mancilla García en connivencia, arremetieron contra gran parte de la población colombiana, mediante la consumación y tentativa conformada por una macro-tipicidad de delitos de lesa humanidad, sistemáticos, graves y generalizados, dado que la Fiscalía documentó que el grupo inició su proceso expansivo en los departamentos de Sucre y Bolívar con el fin de lograr mermar a los grupos guerrilleros asentados en la región, puesto que las masacres ascienden a un aproximado de 42”⁸⁰.*

De conformidad con lo demostrado en procesos de Justicia y Paz, se tiene plenamente probada la incursión paramilitar a El Salado entre el 16 y el 19 de febrero del año 2000, la cual se fraguó con la presencia de aproximadamente 400 hombres armados, quienes causaron no sólo la muerte de 66 personas, desplazamientos y viviendas incineradas⁸¹.

Según relató en diligencia de versión libre por Jhon Jairo Esquivel Cuadrado alias “El Tigre”, quien comandaba uno de los tres grupos de choque en la operación, la misma se planeó desde el municipio de Sabanas de San Ángel en el Magdalena bajo el mando de Rodrigo Tovar alias “Pupo”, Mancuso, alias H2 quien era el comandante de la operación, Alias Amaury y el Tigre. El propósito de la intervención, según señaló, era el de dejar posicionado a Alias Amaury en la zona y golpear a la guerrilla que se encontraba en el campamento “La Yegua”⁸².

⁸⁰ Sentencia del 15 de junio de 2016. Páginas 47 y 48 (M.P. Ricardo Rendón Puerta) <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2006+80848+Alexi+Mancilla+Garc%C3%ADa+%2815.06.2016%29%20RRP.pdf/c5cd75a8-c080-476f-88d0-7cdd3740cb42>

⁸¹ *Ibíd.*

⁸² Véase audiencia de versión libre del postulado Jhon Jairo Esquivel Cuadrado alias “El Tigre”. CD Folio 913 minuto 26`.

De acuerdo con su declaración, recuerda que la noche del 15 de febrero salieron de San Onofre en dos camiones por la carretera principal que conduce a Cartagena, y en la madrugada se encontraron cerca de El Carmen de Bolívar con otros dos grupos de paramilitares, *“todos estrictamente uniformados, con armas automáticas, granadas de fragmentación en las cananas y munición de sobra”*.

Uno de los grupos venía de Magdalena, enviado por ‘Jorge 40’, y estaba bajo órdenes de un paramilitar llamado ‘Amaury’, ex-suboficial de las Fuerzas Especiales del Ejército, quienes incursionaron por la vía que comunica a El Salado con El Carmen de Bolívar; el grupo de choque que comandaba El Tigre hizo el ingreso a El Salado por el sector de San Pedro, pasando por los corregimientos de Canutal, Canutalito y Guaimaral⁸³; el otro grupo venía de Córdoba al mando de “5-7” e incursionó por el municipio de Zambrano a través de la vía que comunica con el corregimiento de El Salado, guiados por dos de los sobrevivientes de una estructura paramilitar local denominada Los Méndez.

El cerco a El Salado, según su relato, se cerró en la finca **JACINTO**⁸⁴ también conocida como **El 18** - predio colindante con el área de terreno donde recaen las solicitudes -, lugar desde el cual se instaló la base de operaciones y donde se unió el grupo comandado por el “Tigre” junto con el de “Juancho Dique” y “Cadena”.

El 16 de febrero cada uno de los frentes se fue aproximando hacia El Salado desde las diferentes vías de acceso al corregimiento, en una especie de tenaza que iba cercando a la población; cada frente de ataque bajo la misma consigna de limpiar el pueblo de guerrilleros y de posicionarse en el pueblo. A su paso, iban haciendo retenes sobre la vía, reteniendo a campesinos que se movilizaban en motos o carros y quienes eran acusados de ser colaboradores de la guerrilla, eran degollados, así como sus vehículos incinerados.

⁸³ Corregimientos colindantes con la ubicación del predio LA PEÑATA, objeto de esta solicitud.

⁸⁴ Véase audiencia de versión libre del postulado Jhon Jairo Esquivel Cuadrado alias “El Tigre”. CD Folio 913 minuto 29`.

De acuerdo con cifras del Centro Nacional de Memoria Histórica – en adelante **CNMH** -, durante el primer día de la incursión “hubo 24 víctimas, 23 hombres y una mujer: 18 en el municipio de Ovejas, tres en El Carmen de Bolívar y tres en Córdoba, la mayoría asesinados con arma corto-punzante, degollados o apuñalados”⁸⁵.

El 17 de febrero la incursión continuó su rumbo a El Salado mediante enfrentamientos principalmente del grupo comandado por Amaury con guerrilleros del frente 37 de las FARC, quienes disparaban desde la zona rural; a su vez, el objetivo de “Cinco Siete” se centró en atacar el campamento central del grupo guerrillero ubicado en el sector de la finca Las Yeguas, mientras el grupo de El Tigre continuaba su paso hacia la cabecera municipal.

El 18 de febrero finalmente, los paramilitares con la ayuda de un helicóptero artillado que los apoyaba, lograron doblegar a los guerrilleros que aún se encontraban en los cerros y ante la retirada de estos, se posicionaron en El Salado.

Ya en el pueblo, se inicia toda una ola de terror o como lo denominó el mismo CNMH, una “*orgía de sangre*”. Llegan a las casas tumbando las puertas para obligar a los pobladores que se concentraran en la cancha de microfútbol dentro del parque principal, junto a la iglesia; quien se oponía o intentaba huir era asesinado. Una vez allí los dividieron entre hombres, mujeres y niños.

Los paramilitares luego de asesinar a la primera víctima sacaron los instrumentos musicales de la casa de Cultura y comenzaron a tocar una tambora, creando un ambiente “festivo”. Así lo reseñó Verdad Abierta, en un artículo acerca de la masacre: “*Las muertes se producían cada media hora. La gente estaba bajo el sol inclemente, de pie, viendo cómo se llenaba de cadáveres la plaza, y como los paramilitares festejaban su*

⁸⁵ Centro Nacional de Memoria Histórica – “La Masacre de El Salado: Esa guerra no era nuestra”.

'hazaña'. Los paramilitares sacaron los tambores, las gaitas y los acordeones, y con cada muerto, hacían un toque. Era un ambiente de corraleja, donde las fieras tenían la ventaja y las víctimas estaban indefensas"⁸⁶.

Los paramilitares empezaron a sacar a interrogar y asesinar a los hombres a quienes acusaban de ser cómplices de la guerrilla; eran elegidos al azar en medio de un "sorteo" u otros quienes eran acusados por los "caratapadas"⁸⁷. Algunos de los testimonios recabados por el CNMH, relataron lo siguiente:

"En la cancha nos dijeron "los hombres a un lado y las mujeres a un lado" y nos tiraron boca abajo ahí, de ahí enseguida apartaron a un muchacho, le dijeron "usted se queda aquí con nosotros porque usted se nos escapó de Zambrano, pero de ésta no se nos va a escapar" le decían ellos. A él fue el primero que mataron en la cancha. Le pusieron una bolsa en la cabeza y le mocharon una oreja primero, y después esto se lo pelaron con espino, lo acostaron y le ponían la bolsa en la cabeza, él gritaba que no lo mataran, que no lo mataran, le pegaban por la barriga, patadas, puños, por la cara, toda la cara se la partieron primero, y nos decían "miren para que aprendan, para que vean lo que les va a pasar a ustedes, así que empiecen a hablar", decían ellos. Entonces nosotros le decíamos "qué vamos a hablar si nosotros no sabemos nada". Ya después que lo tiraron en la cancha si lo mataron, le dispararon [...] A él le cortaron sólo una oreja, él lloraba y gritaba, fue el primero que mataron ahí [...]. Él se demoró en morir, esa agonía de la muerte es horrible, ver como se queja una persona"⁸⁸

La misma suerte fueron corriendo varios de los hombres de la comunidad, algunos iban siendo torturados con cuerdas amarradas en el cuello y el tórax, que luego fueron jaladas desde extremos opuestos por paramilitares hasta llevarlos al límite del estrangulamiento, moribundos eran

⁸⁶ La masacre de El Salado. Visto en <https://verdadabierta.com/la-masacre-de-el-salado/>

⁸⁷ Desertores de la guerrilla o miembros de las estructuras paramilitares locales (Los Meza y Los Méndez) y de la Infantería de Marina que habían patrullado antes en El Salado, y que ahora regresaban como paramilitares.

⁸⁸ Testimonio # 7 Hombre joven. Centro Nacional de Memoria Histórica – "La Masacre de El Salado: Esa guerra no era nuestra". Página 36.

acribillados a bala; a otros les clavaron la bayoneta del fusil en el cuello, así como puñaladas entre el cuello y el tórax a otros tantos.

Después de asesinar a los hombres, la *orgía de sangre* se ensañó con las mujeres, a quienes acusaban de mantener vínculos afectivos con los guerrilleros, así como de facilitarles logísticamente su accionar. Neivis Arrieta fue una de las primeras víctimas en este episodio a quien acusaban de estar relacionada afectivamente con el comandante guerrillero alias “Camacho” y quien fue desnucada y empalada, muriendo de forma trágica. Uno de los sobrevivientes le relató al CNMH lo siguiente:

“Ahí cogieron una hija del Chami Arrieta, esa muchacha la sacaron de allá de la fila de la Iglesia y por aquí en frente habían dos palos grandes y frondosos, esa muchacha sí tuvo una muerte también horrible, esa muchacha la acostaron boca abajo, entonces vino ese tipo y se le montó en la espalda, se le sentó en la espalda y la cogió por la cabeza y la jaló duro para atrás, la jaló duro, la estranguló y la desnucó, después de haberla desnucado, buscó unos palitos pequeños, le alzó la pollera, se la quitó y le metió unos palitos por el pan, a esa la encontraron así”⁸⁹

Además de Neivis Arrieta, otras 7 mujeres al menos fueron objeto de este tipo de tratos crueles y degradantes, así como también se registraron dos víctimas sobrevivientes de episodios de violencia sexual en el corregimiento El Salado; de igual forma, los menores de edad tampoco escaparon al alcance de estos hechos victimizantes que se extendieron hasta el día siguiente.

No hay uniformidad en cuanto a las cifras totales de víctimas en la masacre de El Salado, alias El Tigre aceptó cargos en diligencia de versión libre a la que nos hemos venido refiriendo, por 66 personas fallecidas (39 de ellas asesinadas en la cancha en presencia de los demás pobladores – sitio que fue declarado camposanto) y más de 333 personas desplazadas forzosamente. A su vez, de conformidad con la investigación que adelantó

⁸⁹ Testimonio # 4, cit.

el CNMH, identificó un total de 60 víctimas fatales, 52 hombres y 8 mujeres, entre los cuales había tres menores de 18 años, y 10 adultos mayores⁹⁰.

Lo que sí está claro, es que el episodio de terror dejó además de unas profundas afectaciones psicológicas grabadas en la retina de la población, toda una serie de delitos de lesa humanidad por infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como de graves violaciones a los Derechos Humanos de los saladeros.

6.2. Verificación de la Condición de Víctima de los Solicitantes

Es importante recordar, como se mencionó al inicio de esta providencia en el acápite de hechos comunes, que los dieciocho solicitantes hacen parte de tres familias, a saber: **MENA, MARTÍNEZ y DOMÍNGUEZ**; muchos de ellos llegaron al predio con sus padres en la década de los cincuenta, cuando aún eran menores de edad y otros, nacieron y se criaron en el inmueble conocido coloquialmente como La Peñata⁹¹.

Las familias, de conformidad con lo evidenciado en el acervo probatorio, se dedicaban principalmente al cultivo de tabaco, ñame, maíz, yuca, entre otros productos, así como la cría de animales de corral, burros para la carga y semovientes; dicha actividad era ejercida por cada uno de los reclamantes en el área de terreno que hoy reclaman. De igual modo, eran reconocidos por vecinos del sector como la “comunidad Peñatera”⁹², todo lo anterior, de conformidad con la línea de tiempo allegada al momento de la solicitud por la URT⁹³, la cual, se presume

⁹⁰ Centro Nacional de Memoria Histórica – “La Masacre de El Salado: Esa guerra no era nuestra”. Página 27.

⁹¹ En el capítulo relacionado con la calidad jurídica se ampliará lo concerniente a la naturaleza jurídica del predio objeto de restitución.

⁹² Vista a folio 36 del Cuaderno 1.- Se indica que la comunidad Peñatera, era reconocida por los vecinos de poblaciones aledañas como de El Salado, El Carmen de Bolívar, Guaimaral y Córdoba.

⁹³ Herramienta social por medio de la cual se recopila información comunitaria y que a través del trabajo de grupos focales y líneas de tiempo, busca la reconstrucción de la memoria colectiva de la comunidad por los hechos vividos (Folios 36 a 41, C.1.).

fidedigna⁹⁴ conforme a la Ley y que tampoco fue objetada por la parte opositora, por lo tanto produce plenos efectos probatorios.

Es preciso tener en cuenta, que nos encontramos en presencia de adultos mayores en su gran mayoría, campesinos que tienen bajos niveles de escolaridad, incluso, algunos analfabetas; lo anterior es relevante toda vez que estamos ante un proceso de Justicia Transicional, el cual comporta una especial atención y tratamiento respecto de la población víctima de desplazamiento forzado, más aún en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, velando eso sí, por la búsqueda de la verdad, la Justicia, la Equidad y el respeto por las garantías procesales.

Igualmente, es menester señalar que existió un hecho violento común a todos los solicitantes, generador del desplazamiento forzado masivo de sus predios y fue la masacre de El Salado, ocurrida en el mes de febrero del año 2000, que particularmente los afectó toda vez que sus terrenos eran paso obligado de miembros de los grupos paramilitares en su camino de incursión hacia El Salado, los que tenían como uno de sus puntos de aprovisionamiento la finca “El 18”, colindante con el sector de La Peñata, como se referenció en acápite relativo al contexto de violencia. Como consecuencia de esa cercanía con la finca “El 18”, fueron víctimas de los enfrentamientos entre guerrilleros y paramilitares, quema de algunas viviendas, sembrando miedo y temor en la población, generándose el desplazamiento forzado en aras de preservar sus vidas y las de sus familiares.

Además de esta masacre, los años de 1997 y del 2002 son relacionados por los reclamantes como fechas en las cuales algunos de ellos sufrieron hechos victimizantes que tuvieron repercusiones en la comunidad, teniendo en cuenta que son colindantes y familiares, tal y como veremos seguidamente.

⁹⁴ Artículo 89 Ley 1448 de 2011: “(...)Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a que se refiere esta ley.

6.2.1. El 23 de marzo de 1997 en la zona aledaña al predio “Arizona – Suarero”, perteneciente al corregimiento de El Salado, se presentó la masacre de 4 campesinos a manos de un grupo de hombres armados pertenecientes a las ACCU, entre quienes se encontraba Néstor Arrieta, hijastro del señor **JOSÉ HUMBERTO MENA MENDOZA**⁹⁵. De conformidad con los ejercicios de cartografía social y reconstrucción de líneas de tiempo recabadas por la URT, este acontecimiento generó uno de los primeros desplazamientos de varias familias de la zona.

En interrogatorio de parte, rendido por el señor JOSÉ HUMBERTO⁹⁶ el día 24 de abril de 2014, refiere que, en efecto, fue víctima de desplazamiento forzado en dos ocasiones, y señala: “*por primera vez nos desplazamos en el 97 cuando ya comenzó la situación a ponerse mala y por segunda vez en el 2000” (Énfasis propio).*

En la misma diligencia, al interrogársele acerca del hecho concreto padecido por el solicitante entre 1997 y el año 2000, cuando se produjo el segundo desplazamiento, el señor JOSÉ HUMBERTO, reiteró:

“Por primera vez se metieron al pueblo, un hijo que yo crié que lo cogí de la Sra. de 6 años, lo echaron por delante y me lo mataron en el parquecito paramilitar (sic).

(...)

Nos desplazamos del Salado aquí al Carmen y de aquí del Carmen nos desplazamos (sic) a Sincelejo”.

Indagado acerca de su retorno, luego del desplazamiento del año 2000 del predio La Peñata, recordó: “*Regresemos a La Peñata después de los dos años de estar en El Salado, regresemos a los dos años allá, allá a La Peñata porque allá le dijeron bueno muchachos quieren llegar allá a las tierras lleguen ya eso lo hacemos caminando, comencemos a llegar por ahí, todos asustados”.* (SIC)

⁹⁵ Folios 32 y 33, C.1.

⁹⁶ Visto a Folio 1067 CD2.

Lo dicho en el interrogatorio por el solicitante guarda total congruencia con la declaración rendida por la señora ARGÉNIDA ROSA TORRES DE ARRIETA, compañera del señor José Humberto. En diligencia adelantada el día 22 de abril de 2014⁹⁷, al responder al Juez instructor acerca de los hechos de violencia sufridos, indicó: *“Bueno yo me desplazé, nosotros fuimos desplazados dos veces, me desplazé en el 97 cuando me mataron a mi hijo también, retornamos y me desplazé en el 2000 y mi marido fue el que retornó en el 2002 y yo retorné después porque tenía mucho miedo yo no quería retornar, pero, ajá me toco y ahí estoy (...)”*.

Respecto de las razones del desplazamiento en el año 2000, señaló: *“claro sí, nos desplazamos, nosotros nos desplazamos, porque ajá, si estaban matando todo el mundo ahí, quien se iba a quedar ahí para que lo mataran en la finca”*.

Además de las anteriores narraciones, obra en el expediente oficio UNJYP No. 04538 del 17 de junio de 2013, proveniente de la Fiscalía General de la Nación en la que se certifica que en diligencia de versión libre rendida el 15 de julio del 2008, el postulado Jhon Jairo Esquivel Cuadrado alias “El Tigre” (desmovilizado del Bloque Norte de las Autodefensas), aceptó su responsabilidad por el delito de desplazamiento forzado del que fue víctima el señor José Humberto y su núcleo familiar⁹⁸.

Igualmente, se evidencia como prueba de los hechos descritos, certificación de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV –, en la que se reconoce al solicitante y su núcleo familiar como víctimas del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado de carácter masivo, acaecido en el año 2000, con ocasión de la masacre de El Salado⁹⁹.

⁹⁷ Ver CD 1. Folio 924, C.3.

⁹⁸ Folio 500, C.3.

⁹⁹ Folio 495, C.2.

Y, a propósito viene lo anterior, toda vez que de conformidad con sentencia de Tutela proferida por la Corte Constitucional¹⁰⁰, la señora Argénida Rosa ya había sido reconocida como víctima del conflicto armado por los hechos aquí referidos, y beneficiaria de órdenes específicas relacionadas con atención psicosocial luego de las profundas afectaciones sufridas por la exhumación del cadáver de su hijo.

Son las anteriores razones más que suficientes, entonces, para determinar que el señor JOSÉ HUMBERTO y su núcleo familiar, fueron víctimas de desplazamiento forzado en dos ocasiones del predio objeto de solicitud, suscitado por hechos vividos en el año de 1997 y posteriormente en el mes de febrero del año 2000 como consecuencia directa de la masacre de El Salado.

Según se desprende de la lectura de la solicitud de restitución, del análisis de contexto ya expuesto y de los hechos hasta esta altura del proceso probado, el año de 1997 no fue nada tranquilo para los habitantes del corregimiento de El Salado y mucho menos para los *Peñateros*. El día 2 de septiembre de 1997 fue desaparecido forzosamente el señor JULIO HUMBERTO PADILLA MEDINA, compañero permanente de la señora **MARIELA DE JESÚS MENA DE PADILLA**.

Tales hechos se dieron cuando el señor JULIO HUMBERTO se desplazaba a visitar a su progenitora en el municipio de Córdoba, Bolívar¹⁰¹. El hecho fue confesado por el postulado Jhon Jairo Esquivel Cuadrado alias "El Tigre", en diligencias de versión libre de Justicia y Paz¹⁰².

No obstante lo anterior y aún con la natural esperanza de encontrar a su ser querido, la señora Mariela de Jesús y sus hijos continuaron laborando en el predio hasta el año 2000, cuando en febrero de ese año, debieron abandonar la parcela reclamada hacia el municipio de El

¹⁰⁰ Véase Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-045 de 2010. (M.P. María Victoria Calle Correa).

¹⁰¹ Folios 26, 39 y 46, C.1.

¹⁰² Ver CD de audiencia de versión libre, folios 910 y 1080.

Carmen de Bolívar, con ocasión del desplazamiento forzado de carácter masivo por los hechos de la masacre de El Salado.

En audiencia de interrogatorio de parte rendida por la señora Mariela el 22 de abril de 2014, respecto a los hechos que los obligaron a abandonar las tierras que venían cultivando, relató: *“Nosotros nos desplazamos por la violencia, ahí en El Salado mataron a bastante gente. Sino que salimos por eso, porque ahí mataron tanta gente. El Salado quedó solo, eso quedó solo ahí. Se perdió una hectárea de yuca que la arrancaron ahí todita, ñame, todo todito lo que estaba ahí lo arrancaron. Cuando nosotros venimos no nos encontramos nada”* (SIC).

Luego de tener que abandonar el predio reclamado, la señora MARIELA se desplazó junto con sus hijos a la cabecera municipal de El Carmen de Bolívar, en donde debieron realizar actividades diferentes a las propias del campo y de su actividad diaria para poder sostener económicamente a su familia. Sin su compañero de vida y a la cabeza de siete hijos, debió afrontar además del flagelo del desplazamiento, la discriminación por ser “saladeros” y tildados de estar relacionados con la guerrilla¹⁰³.

Las precarias condiciones económicas y la insostenible situación los llevó a retornar a El Salado dos años después y “retomar” el proyecto de vida que llevaban en su tierra, pese a las difíciles condiciones para el restablecimiento, sin acompañamiento o medida de protección por parte del Estado que les ayudara a superar dicha situación, pese a su innegable condición de víctima del conflicto armado y su especial atención como madre cabeza de hogar.

Factores como la estigmatización, el señalamiento social, la impunidad y las precarias condiciones económicas de las mujeres afectadas por la violencia y el desplazamiento, son algunos factores de

¹⁰³ Según diligencia de ampliación de hechos rendida ante la URT (Folio 27, C.1.).

riesgo psicosocial que afrontan en este escenario y que claramente afectaron a la señora MARIELA.

Adicionalmente, obra en el expediente certificación de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV –, en la que se indica que la solicitante se encuentra INCLUIDA en el RUV, por los hechos del desplazamiento masivo del mes de febrero del año 2000¹⁰⁴.

Resulta palmario entonces respecto de la señora MARIELA DE JESÚS, que tanto ella como su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado del predio objeto de reclamación.

El señor **MANUEL ENRIQUE MENA ÁLVAREZ** indicó en su solicitud que nació y creció en La Peñata, en donde realizaba su proyecto de vida junto con su núcleo familiar de manera armónica hasta que empezaron a vivir la presencia de grupos armados en la zona y los posteriores hechos violentos que aquí se han mencionado.

En declaración ante la Unidad de Restitución, señaló que debió salir desplazado forzosamente el 16 de febrero del 2000 del predio, con ocasión de los hechos ocurridos en la masacre de El Salado, derivándose con ello el abandono de la parcela objeto de solicitud¹⁰⁵.

En interrogatorio de parte, el abogado del opositor indagó el porqué la declaración del desplazamiento se realizó en jurisdicción del municipio de Ovejas (Sucre), a lo que el señor MANUEL ENRIQUE explicó lo siguiente:

“Doctor declaré allá en Ovejas y no puse La Peñata sabe ¿por qué?, porque yo fui a declarar a Ovejas porque tenía una niña enferma allá cuando fui allá a ovejas la señora que llevo a la niña enferma conmigo me pregunto que si yo había declarado, le dije que no, que teníamos una niña enferma. Entonces dijo haga su declaración y yo hice mi declaración en ovejas entonces como eso tuvo... hubo un desplazamiento ahí cerquita de la parcela Pativaca

¹⁰⁴ Folio 464.

¹⁰⁵ Folio 46, C.1.

entonces el señor Personero me puso de ahí de Pativaca en desplazamiento por eso aparezco allá en Ovejas.¹⁰⁶” (Sic) (Énfasis de la Sala).

Situación que concuerda y se explica con la versión rendida en diligencia judicial por su compañera permanente, la señora MARGELIS DEL SOCORRO SILVA VIAÑA, quien al ser cuestionada por la declaración rendida por su compañero, e indagada respecto de esa particularidad, dijo¹⁰⁷:

“No, él no mintió si no que allá como usted sabe que el desplazamiento fue en febrero, el 18 de febrero entonces ese día que él fue allá a ovejas que llevo a una hija enferma, entonces la señora le dijo, usted tiene que hacer la declaración para que a usted le atiendan esa niña entonces ese día fue el que hizo la declaración y le colocaron lo más cerquita que estaba del desplazamiento, ese de Pativaca porque ya no le podían colocar del día que nos desplazamos ya” (Énfasis propio).

Al respecto, es menester señalar que si bien pareciera incurrir en una contradicción en la versión rendida al momento del desplazamiento, la misma debe ser interpretada a la luz de las características particulares de ese momento. Aunque el señor MANUEL ENRIQUE no había hecho la declaración por desplazamiento en febrero del año 2000 al momento de la ocurrencia, es claro por las manifestaciones referidas, que se encontraba en un momento de apremio debido a la enfermedad de su hija y que por esa razón así lo indicó al momento de la atención médica, para poder lograr la efectiva protección de un derecho fundamental, como era el de la salud de su hija.

Es así como la Corte Constitucional mediante sentencia de tutela¹⁰⁸, en lo atinente a las declaraciones rendidas en el marco de una solicitud de inclusión al Registro de Víctimas, señaló que en algunos casos los

¹⁰⁶ Diligencia de Interrogatorio de parte. CD 2, folio 1067.

¹⁰⁷ Declaración rendida el día 22 de abril de 2014. CD 3 folio 926, C.3.

¹⁰⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-821 de 2007. (M.P. Catalina Botero Marino).

desplazados se ven obligados a no informar de manera exacta todas las circunstancias, toda vez que *“pueden considerar que ello apareja un mayor riesgo para su vida o su integridad o dificultades adicionales y exorbitantes para acceder a la ayuda que necesitan de manera urgente”*.

Reconoce eso sí, que son casos excepcionales en los cuales las víctimas se ven compelidas por el propio derecho o por las autoridades encargadas de aplicarlo, con el único propósito de satisfacer sus necesidades más elementales, de ello que, estas circunstancias de aparentes, o incluso reales *contradicciones, imprecisiones o ficciones menores*, no pretenden defraudar al Estado o a terceros sino superar un obstáculo desproporcionado en busca de salvaguardar el derecho fundamental de la salud de la menor.

Aunado a lo anterior, se cuenta en el plenario con la certificación de la UARIV, por medio de la cual se certifica la inclusión en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado junto con su núcleo familiar¹⁰⁹, concluyéndose entonces su indefectible condición de víctima del conflicto armado.

ABADÍAS RAFAEL MARTÍNEZ SALCEDO es una persona de 80 años de edad y con una avanzada deficiencia auditiva que se pudo evidenciar al momento de la diligencia de interrogatorio de parte. En su solicitud indicó que se crio en La Peñata donde ejerció la explotación del fundo hasta que, con ocasión de los hechos violentos vividos en la región, debió salir forzosamente del predio en el 2002.

Existe certificación en el expediente, de que el reclamante se encuentra registrado en el Sistema de Información de Justicia y Paz “SIJYP” como víctima de Desplazamiento Forzado, en el marco legal establecido por la Ley 975 de 2005, por hechos atribuibles al Bloque Montes de María de las ACCU¹¹⁰

¹⁰⁹ Folio 495.

¹¹⁰ Oficio UNJYP No. 04538 del 17 de junio de 2013 de la Fiscalía General de la Nación (Folios 500 y 501).

En diligencia de interrogatorio de parte, respecto de las fechas que ocasionaron el desplazamiento, indicó que fueron varios los desplazamientos que sufrió y señaló distintas fechas, al respecto dijo “*bueno los desplazamientos fueron en el 2000 y el 2002*”. Posteriormente, manifestó que tenía 76 años de edad y que luego del desplazamiento estuvo alrededor de unos cuatro años “*peloteando*” de un lado al otro donde sus hijas. A renglón seguido, aclaró que si bien las fechas del desplazamiento no las retiene con exactitud, las asocia con los hechos acaecidos en la masacre de El Salado.

Situación que es completamente comprensible debido a factores como su avanzada edad, el tiempo transcurrido desde el desplazamiento hasta la fecha de declaración (más de 14 años) y la evidente pérdida auditiva, la cual se hizo notoria en el transcurso de la audiencia.

En ese orden, analizados los hechos de una manera integral, con fundamento en los análisis de contexto que obran en el expediente, los hechos reconocidos en sede de Justicia y Paz, y las demás declaraciones, se puede inferir con alto grado de certeza y con fundamento en la presunción de buena fe, que los sucesos, plenamente demostrados, ocasionaron el desplazamiento forzado del señor ABADÍAS y el de su familia del predio, fueron con ocasión de la masacre de El Salado, a la cual siempre hizo alusión.

El desplazamiento forzado masivo por la masacre de El Salado también afectó al señor **MANUEL BENJAMÍN DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ**, quien relató en audiencia de interrogatorio de parte que en su caso no sabía distinguir si eran guerrilleros o “*paras*” los que lo causaron, toda vez que le parecía que se vestían muy parecido, no obstante, el punto fue que debieron salir desplazados por la incursión de los grupos armados a El Salado, el enfrentamiento entre los mismos y la masacre cometida; cuando salieron, debieron dejar incluso abandonada la escuela de la cual hacían parte unos 40 niños, según indicó.

Además de lo relatado por el señor MANUEL BENJAMÍN, se tiene del plenario que figura como víctima de desplazamiento forzado en el Sistema de Información de Justicia y Paz “SIJYP” de la Fiscalía General de la Nación, en el marco legal establecido por la Ley 975 de 2005¹¹¹.

En relación con este accionante, se encuentra también demostrada su condición de víctima de desplazamiento forzado, tanto para él como para su núcleo familiar, situación que se presentó luego de los hechos perpetrados por miembros de grupos paramilitares en el corregimiento de El Salado.

Por su parte, el señor **MARTÍN RAFAEL DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ**, en su declaración en sede de instrucción, adujo que luego de haber sido víctima del desplazamiento forzado de su parcela por los hechos ocurridos en El Salado, retornó al predio en el año 2002, encontrándose con que su lugar de habitación había sido quemado; al respecto recordó: *“a mí, aquí no sé, quemaron los ranchos, los quemaron. Los ranchos cuatro cuadros de rancho por un lado, dos por uno y otro, la casa donde dormíamos, y todo eso nos quemaron”*.

Para acreditar los acontecimientos victimizantes, además de los hechos descritos en la solicitud de restitución, ejercicios de cartografía social y línea de tiempo adelantados por la URT – las cuales gozan de presunción de veracidad –, se tiene dentro del expediente certificado de INCLUSIÓN en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado¹¹² en favor del señor y su núcleo familiar.

De ello que, respecto al señor MARTÍN RAFAEL existe total claridad sobre la ocurrencia del desplazamiento forzado del que fue víctima junto con su grupo familiar, como consecuencia de la escalada paramilitar en febrero del año 2000 sobre el corregimiento del cual hace parte la parcela objeto de reclamación.

¹¹¹ Oficio UNJYP No. 04538 del 17 de junio de 2013 de la Fiscalía General de la Nación (Folios 500 y 501).

¹¹² Certificación de la Unidad para Atención para la Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV – (Folio 494).

A su vez, el señor **EUSTAQUIO JOSÉ MENA MENDOZA** fue víctima de múltiples hechos violentos. Además de haberse desplazado y retornado en un primer momento en el año de 1997, luego debió abandonar nuevamente el predio en el año 2000 con ocasión de la violencia en el corregimiento y por si fuera poco, perdió a su hijo EDILBERTO MENA ARIAS¹¹³ (Q.E.P.D.), el día 2 de mayo de 2002¹¹⁴ a manos de grupos armados, luego de haber retornado a la parcela en abril del mismo año.

De conformidad con lo narrado por el solicitante en su declaración ante la URT y lo recopilado en ejercicio de línea de tiempo ante la misma institución¹¹⁵, recordó que para el 2 de mayo del año 2002 estaba trabajando en la tierra junto con su hijo, quien sobre el medio día salió junto a un primo para El Salado, siendo interceptados en el camino por hombres desconocidos quienes retuvieron únicamente al joven EDILBERTO MENA ARIAS. Una vez enterado de tal situación el señor EUSTAQUIO se trasladó en búsqueda del joven, encontrándolo fallecido cerca del cementerio.

De acuerdo con lo manifestado por los miembros de la comunidad en el ejercicio de línea de tiempo construido de manera participativa entre la URT y los solicitantes, el asesinato del joven EDILBERTO constituyó un hecho relevante y significativo para los *Peñateros*, toda vez que causó *resentimiento, temor y tristeza*; a todas luces apenas lógico si consideramos que estaban unidos por lazos familiares, además de haber sido considerado como una figura joven y representativa dentro de la comunidad.

De igual modo, se pudo determinar que el origen de los hechos generadores de la muerte violenta del hijo del señor Eustaquio José y la señora Adelaida Rosa, obedecieron a "*motivos ideológicos y políticos*

¹¹³ Obra en el expediente certificado de Registro Civil de Nacimiento de Edilberto Mena Arias, así como Registro Civil de Defunción por hechos ocurridos el día 2 de mayo de 2002 (Folios 143 a 145). Igualmente allegó el apoderado del solicitante recorte periodístico, en el cual, se evidencia el homicidio del señor Edilberto Mena Arias (Folios 508, 509 y 545).

¹¹⁴ Folios 24 y 25.

¹¹⁵ Ejercicio llevado a cabo el día 7 de mayo de 2013 por parte de la Unidad de Restitución de Tierras. Folios 39 y 40, C.1.

dentro del marco del conflicto armado que vive el país", de conformidad con la certificación del Personero Municipal de El Carmen de Bolívar, así como la constancia de la Fiscalía General de la Nación¹¹⁶. Concordante con estos elementos probatorios, obra dentro del expediente certificación de inclusión en el RUV por el delito de desplazamiento forzado¹¹⁷ del que fuera víctima el solicitante y su familia.

Razones más que suficientes para concluir que se encuentra plenamente demostrado que este accionante también fue víctima de desplazamiento forzado del predio que hoy solicita en restitución, así como de otros delitos cometidos en el marco del conflicto armado.

ARCELIO AMADOR PEÑA SALCEDO en diligencia judicial relató que creció junto a sus padres y hermanos en una finca colindante a la referida aquí como La Peñata, del tal modo que conoce desde pequeño y de "toda la vida" a los integrantes de las familias MENA, MARTÍNEZ y DOMÍNGUEZ, pues han sido sus vecinos y amigos.

Adujo que necesitaba pastos para su ganado, razón por la cual había acordado inicialmente con su vecino, el señor MARTÍN RAFAEL (solicitante también en la causa) el alquiler de una porción de su terreno para estos fines. Posteriormente, a inicios del mes de enero del año 2000, antes de la masacre de El Salado, el señor MARTÍN RAFAEL le ofreció en venta dicha porción de terreno, negociación que finalmente se llevó a cabo, fecha desde la cual se vinculó con la parcela objeto de esta reclamación.

Además de ser víctima de los hechos violentos del mes de febrero del año 2000 que ocasionaron su desplazamiento forzado del predio, también señaló que lo fue de otros hechos como los asesinatos de su suegro en el año 2001, de un primo en el año 2002 y de otro familiar en el año 2008, todos a manos de los grupos armados que operaban en la zona.

¹¹⁶ Denuncia de los hechos violentos, constancia de la Fiscalía General de la Nación y del Personero Municipal de El Carmen de Bolívar (Folios 146, 147, 150 y 151).

¹¹⁷ Certificación de la Unidad para Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV – (Folio 468).

Obra también dentro del expediente certificación de la UARIV por medio de la cual se acredita la inclusión en el Registro Único de Víctimas al solicitante y su núcleo familiar por el hecho victimizante de desplazamiento forzado¹¹⁸. En ese orden de ideas, resulta patente entonces que el accionante es víctima en el marco del conflicto armado colombiano.

El señor **BERNAL RAFAEL MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ** al momento de su declaración en el Juzgado Instructor indicó que nació en el predio conocido como La Peñata y que luego de independizarse de sus padres empezó a explotar la parcela que hoy reclama en restitución desde la década del setenta aproximadamente.

Afirmó también que debió salir desplazado forzosamente en el año 2000 con ocasión de la masacre de El Salado, así como se desprende de la solicitud de restitución que retornó al fundo desde el año 2005.

Además de las declaraciones hechas al momento de su solicitud ante la URT y la rendida en sede judicial, reposa en el expediente certificación por parte de la UARIV que demuestra la inclusión del solicitante y su núcleo en el RUV como víctima de conflicto armado, así como también, obra oficio de la Fiscalía General de la Nación, certificando que el accionante se encuentra registrado en el Sistema de Información de Justicia y Paz "SIJYP" por los hechos aquí referidos¹¹⁹

Con todo lo anterior, se avizora que el accionante debió salir con posterioridad al año de 1991 por hechos relacionados con el conflicto armado interno que ocasionaron su desplazamiento forzado de la parcela que hoy reclama en restitución.

El solicitante **NÉSTOR ENRIQUE DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ** indicó que nació en el predio y toda su vida la ha desarrollado en el mismo junto con

¹¹⁸ Certificación de la Unidad para Atención para la Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV – (Folio 493).

¹¹⁹ Oficio del 18 de noviembre de 2013 dirigido a la URT (Folio 327).

sus padres y posteriormente con su núcleo familiar, realizando labores propias del campo.

En declaración rendida ante la Unidad de Restitución indicó que en un primer momento, cuando se desplazaba hacia Guaimaral junto con sus hermanos Martín y Rubén Domínguez, fue víctima de ultrajes por parte de paramilitares y de retención ilegal en la que fue amenazado de muerte, situación que generó un primer desplazamiento del predio.

Posteriormente, retornó a su parcela alrededor del año de 1997 hasta el mes de febrero del año 2000 cuando debió desplazarse nuevamente del inmueble con ocasión de los hechos sufridos en el corregimiento de El Salado. Finalmente, pudo volver al fundo cerca del año 2007 en donde ha continuado con sus cultivos de pancoger.

Además de las declaraciones rendidas ante la Unidad de Restitución y la otorgada en sede judicial, se cuenta con INCLUSIÓN en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado junto con su núcleo familiar¹²⁰. Pruebas que permiten establecer que tal condición fue adquirida en el marco del conflicto armado interno.

El accionante **MANUEL DE JESÚS MENA BOHÓRQUEZ** se vinculó con la parcela "EL PROGRESO" objeto de reclamación en el año 2004, mediante negocio de compraventa que realizó a uno de sus tíos. Es hijo del señor MANUEL ENRIQUE MENA ÁLVAREZ, también solicitante de restitución en la causa, y hacía parte del núcleo familiar de éste para el momento en que se vieron afectados con el desplazamiento forzado en el año 2000, como ya se verificó previamente.

En diligencia de interrogatorio de parte señaló que debieron salir del predio con ocasión de la masacre de El Salado, versión que concuerda con la de su señor padre, toda vez que convivían para esa época bajo el mismo techo y fueron víctimas de las mismas afectaciones. Además de su

¹²⁰ Certificación de la Unidad para Atención para la Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV – (Folio 494).

declaración, obra en el expediente certificación por parte de la UARIV de estar INCLUIDO en el RUV, en el mismo núcleo familiar de su padre, el señor Manuel Enrique – solicitante en este mismo asunto de la parcela “LA LUCHA¹²¹”, por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado.

Es claro entonces para esta Corporación que el señor MANUEL DE JESÚS ostenta la condición de víctima del conflicto armado por el desplazamiento forzado que sufrió de la parcela que hoy en día reclama su señor padre en el año 2000, momento para el cual convivían en el mismo núcleo familiar.

Respecto del señor **OBERTO RANGEL DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ** tenemos que también nació y creció en el sector conocido como La Peñata y, según se indicó en la solicitud, ha venido explotando la parcela que hoy reclama en restitución desde el año de 1986 aproximadamente (denominada “VILLA MARÍA”), luego del acuerdo que se hizo con el señor Alonso Valencia.

En diligencia de interrogatorio de parte manifestó que fue víctima de desplazamiento por los hechos ocurridos en el año 2000 y con ocasión de los mismos, se debió desplazar al municipio de Magangué (Bolívar), de donde es oriunda su compañera. En dicha municipalidad debió trabajar en labores ajenas a su experticia como la pesca hasta que finalmente retornó al predio en el año 2002.

Dentro del expediente se evidencia certificación de la UARIV en la que informan que el accionante no tiene solicitud ante dicha entidad, escenario que en nada impide el reconocimiento de su condición de víctima fruto de la valoración probatoria existente en el plenario, como es la prueba sumaria del hecho, a través de su declaración, además del ejercicio de cartografía social y líneas de tiempo aportadas por la URT, al igual que las declaraciones de los demás solicitantes, la cuales, permiten evidenciar que el señor OBERTO RANGEL hacía parte de la comunidad de

¹²¹ Ver hechos particulares del señor Manuel Enrique Mena Álvarez numeral 1.3. y s.s. de esta providencia.

Peñateros, y además, que debió salir del inmueble, más aún, teniendo en cuenta que dicha circunstancia no fue tachada nunca de falsa por la parte opositora; de ello que, tal situación fáctica deriva en que su realidad de víctima de desplazamiento forzado, sea así entendida y reconocida en esta providencia.

En cuanto al señor **ALFONSO ISAAC MENA MENDOZA** se encuentra INCLUIDO en el Registro Único de Víctimas, por un desplazamiento de carácter masivo, hechos ocurridos el 24 de febrero de 2000 en el municipio de El Carmen de Bolívar, de conformidad con la certificación de la UARIV, que obra en el expediente vista a folio 461.

En diligencia judicial adelantada por el Juzgado instructor, indicó que además de los hechos ocurridos en la masacre de El Salado, también fue víctima del asesinato de su sobrino EDILBERTO MENA. Al respecto relató que uno de sus hijos acompañaba a su sobrino a la cabecera municipal de El Carmen, cuando fueron interceptados por cuatro hombres y una mujer armados. Los separaron, les quitaron las cédulas y luego de esto, su hijo escuchó un disparo, recibiendo a renglón seguido, la indicación de que se marchara del lugar sin decir nada a nadie. Una vez regresa al predio, informa de tal situación a su padre y familiares, quienes salen en la búsqueda del joven EDILBERTO, encontrándolo muerto, en inmediaciones del cementerio municipal.

Narraciones que guardan total coherencia con lo relatado y probado acerca del fallecimiento en el año 2002 de EDILBERTO, hijo del también solicitante EUSTAQUIO JOSÉ MENA MENDOZA, en el que se demostró que había sido víctima de homicidio a manos de integrantes de grupos guerrilleros en el marco del conflicto armado.

El señor **DOMINGO RAFAEL MENA MENDOZA**, en diligencia adelantada en sede judicial relató que fue víctima de dos desplazamientos, el primero de ellos ocurrido en el año de 1997 y el segundo con ocasión de la masacre de El Salado en febrero del 2000,

retornando a su parcela objeto de reclamación luego de 2 años de tal acontecimiento.

Además de los hechos victimizantes mencionados, el solicitante refiere ser tío de "EDILBERTO MENA" quien fuera asesinado en el año 2002, hecho violento que también lo afectó. Además de sus declaraciones y pruebas aportadas por la Unidad de Restitución de Tierras, se evidencia que se encuentra INCLUIDO en el RUV mediante certificación de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV¹²².

Para este accionante se tiene entonces probada su condición de víctima de desplazamiento forzado con ocasión de múltiples hechos violentos ocurridos en el marco del conflicto armado y dentro de la temporalidad exigida en aplicación de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, visto a folio 472 del expediente, reposa también certificación de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV – de la INCLUSIÓN como víctima del señor **MANUEL ENRIQUE GARRIDO MARTÍNEZ** por el desplazamiento masivo ocurrido en el corregimiento del El Salado.

En cuanto a su vinculación con el predio relató ante el Juzgado de instrucción: "(...) yo todo el tiempo he estado en el predio, en mi parcela y siento que ese es mi sustento, la tierra, La Peñata porque tengo una parcela ahí. Tengo 65 años, entré de 7 años en esas tierras me casé con una hija de un señor que trabajaba ahí también, todos los hijos nacieron ahí, la esposa mía tiene 68 años nacida y criada ahí en esas tierras" (Sic).

En cuanto a los hechos violentos que vivió, refirió además de la masacre de El Salado, que fue víctima del asesinato de uno de sus hermanos, el señor Juan Pablo Torres Julio, ocurrido el día 10 de julio de

¹²² Folio 469.

1993, a manos de “sicarios” en la vía que conduce a El Salado, de quienes con posterioridad indica, se determinó eran paramilitares.

Es claro entonces del anterior acervo probatorio reseñado, las múltiples afectaciones padecidas por el señor MANUEL ENRIQUE, por lo tanto se encuentra debidamente demostrada también su condición de víctima de desplazamiento forzado a manos de grupos paramilitares que operaban en la zona.

Por su parte, el señor **MILTON SEGUNDO MENA MENDOZA** en diligencia judicial, indagado respecto de los hechos violentos sufridos y la fecha en que se ocasionó su desplazamiento, señaló que: *“En el 2000 si, desplazado por la violencia que yo estaba allá, por la masacre hubo que salirse de ahí (SIC). Salí de allá, se me quedaron unos animalitos no tenía muchas cosas, pero quedaron animalitos y eso se perdieron allá porque yo no los fui a buscar”*.

En declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras, aseveró que era vecino del señor JULIO HUMBERTO PADILLA y dicho desaparecimiento, sumado al asesinato de su sobrino EDILBERTO, en el año 2002, lo afectó y repercutió en la comunidad de *Peñateros*. Dijo además que retornó a la parcela en el año 2003, encontrando el predio y cultivos “*enmontado*” y perdido.

Aunado a las anteriores declaraciones, la cuales gozan de presunción de buena fe, existen otras pruebas dentro del expediente como certificación del Personero Municipal de El Carmen de Bolívar sobre el desplazamiento forzado de fecha 28 de febrero del año 2000¹²³, así como también obra en el plenario certificación de la UARIV de INCLUSIÓN en el RUV por el desplazamiento masivo ocurrido en El Salado en febrero del año 2000¹²⁴, con lo cual se reafirma lo dicho por el accionante.

¹²³ Folio 220.

¹²⁴ Certificación de la Unidad para Atención para la Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV – (Folio 461).

Es claro entonces que para el accionante se encuentra debidamente demostrada su condición de víctima de desplazamiento forzado en los términos exigidos por la Ley 1448 de 2001.

El señor **FÉLIX ENRIQUE MENA MENDOZA**¹²⁵ relató en sede judicial que su desplazamiento ocurrió el 18 de febrero del año 2002, contrario a lo señalado en la solicitud de restitución, la cual reza que el mismo ocurrió en febrero del 2000 como consecuencia de la masacre de El Salado.

Tal diferencia hizo que se ahondara en los hechos violentos vividos por el señor Félix, a lo que indicó: *“cuando íbamos a salir... sí, nos desplazamos enseguida. Nosotros estábamos allá cuando nos mandaron a buscar, que nos saliéramos, que nos saliéramos pal’ pueblo. Bueno nosotros nos salimos y me tiré por la plaza y no veo como 30 muertos en la plaza”*.

Es importante poner de presente que el señor FÉLIX ENRIQUE es un adulto mayor, que al momento de rendir declaración tenía 74 años de edad, sin escolaridad y además de ello, la misma fue rendida 14 años después de ocurridos los hechos, si tenemos en cuenta la fecha de la masacre, la cual fue perpetrada en febrero del año 2000.

Considerando además de lo anterior, que obra en el expediente certificado de la UARIV de inclusión en el Registro Único de Víctimas del señor Félix junto con su núcleo familiar¹²⁶. Estos elementos probatorios, analizados de manera integral, aunado a los factores particulares de su edad, tiempo transcurrido desde los hechos hasta la diligencia judicial y a que si bien, en su declaración indicó como fecha el año 2000, adujo también que vio los cuerpos de unas treinta personas en la plaza del pueblo, situación que da cuenta y es claro que se refiere a los hechos perpetrados por paramilitares en el corregimiento de El Salado, desvirtuándose así cualquier posible “contradicción” en cuanto a la fecha del desplazamiento del accionante.

¹²⁵ Certificación de la Unidad para Atención para la Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV – (Folio 478).

¹²⁶ Certificación de la Unidad para Atención para la Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV – (Folio 478).

Así las cosas, se tiene respecto del señor FÉLIX ENRIQUE, debidamente acreditada su condición de víctima de desplazamiento forzado a causa del accionar de grupos paramilitares en el corregimiento de El Salado en el año 2000.

Para el caso del señor **RUBÉN DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ**, además de haber sido víctima de los referidos hechos puntuales que afectaron a la comunidad en el año de 1997 y el año 2000, se evidencia en las diligencias de interrogatorios de parte cómo tales acontecimientos violentos, generaron profundas afectaciones en su núcleo familiar.

El señor Rubén en diligencia adelantada el día 24 de abril de 2014, respecto de los hechos victimizantes, relató:

“Bueno yo declaré que primeramente que había dejado la parcela abandonada y me hacía mucha falta la parcela lo que dejé fue un cultivo de yuca, de tabaco, maíz y la parcela me hacía mucha falta. Yo tenía el rancho, me lo quemaron. Y yo dije qué iba a hacer más en la tierra resulta y pasa que yo vivo en Guaimaral y cuando venía de allá pa´ acá (sic) y unas veces me encontraba con unos grupos. Una vez vinieron y estaban en un campamento de los cachacos, eso estaba lleno de no sé de qué grupo sería, me sentaron en el piso, en la casa vieja con las manos aquí (hacia atrás), una bolsa metida en la cabeza y yo me estaba ahogando.”

Yo venía con dos hijos, con un hijo propio y uno criado, cuando me sacaron esa bolsa de la cabeza yo estaba más bien ahogado porque yo no podía respirar entonces yo por eso decidí, yo dije, porque uno venía desplazado para el pueblo y siempre venía arrancaba la yuca, a buscar la comida y eso, y ese día yo dije yo no vengo más por aquí por estos días, yo voy a salvar mi cuero y me fui para el sur de Bolívar por allá pasé una temporada(...)” (SIC). (Énfasis propio).

En este sentido el señor Rubén además de la pérdida del vínculo con la tierra por el desplazamiento, perdió también su hogar a causa del mismo. Al respecto señaló:

“Yo me desplazé con la familia para Guaimaral, pero yo dejé la familia ahí y me fui a trabajar para el Sur de Bolívar. Por allá para decir la verdad, yo por allá duré unos 2 años, duré por allá trabajando, siempre venía y volvía y me iba. Venía hasta que la mujer se conoció con otro y se fue. Hasta ahí pues venía era de rato en rato, de tiempo en tiempo porque ya la compañera había cogido otro destino pues”

Para el Tribunal es clara entonces la afectación en este sentido sufrida por el señor Rubén y su familia al momento del desplazamiento, como consecuencia de los hechos aquí descritos. Además de estas consideraciones, existe prueba del registro en el Sistema de Información de Justicia y Paz “SIJYP”, como víctima de desplazamiento forzado, en el marco legal establecido por la Ley 975 de 2005, por hechos atribuibles al Bloque Norte de las ACCU¹²⁷.

A modo de resumen respecto de los dieciocho solicitantes, tenemos lo siguiente:

TABLA No. 1 – RESÚMEN DE HECHOS VICTIMIZANTES				
Nº	SOLICITANTE	HECHO VICTIMIZANTE COMÚN	HECHO VICTIMIZANTE ADICIONAL	ESTADO EN RUV
1	JOSÉ HUMBERTO MENA MENDOZA	Desplazamiento forzado del año 2000 – Masacre de El Salado.	1997 – Masacre de 4 campesinos a manos de un grupo de hombres armados pertenecientes a las ACCU, entre ellos, Néstor Arrieta, hijo de su compañera ¹²⁸ .	INCLUIDO
2	MANUEL ENRIQUE MENA MENDOZA	Desplazamiento forzado del año 2000 – Masacre de El	NO REPORTA	INCLUIDO

¹²⁷ Oficio UNJYP No. 04538 del 17 de junio de 2013 de la Fiscalía General de la Nación (Folios 500 y 501).

¹²⁸ De conformidad con lo recopilado en el ejercicio de línea de tiempo, adelantado por la Unidad de Restitución de Tierras (Folios 45, 448 y 459)

		Salado.		
3	ABADÍAS RAFAEL MARTÍNEZ SALCEDO	Desplazamiento forzado del año 2000 – Masacre de El Salado.	NO REPORTA	INCLUIDO
4	MANUEL BENJAMÍN DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ	Desplazamiento forzado del año 2000 – Masacre de El Salado.	NO REPORTA	INCLUIDO
5	RUBÉN DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ	Desplazamiento forzado del año 2000 – Masacre de El Salado.	NO REPORTA	INCLUIDO
6	OBERTO RANGEL DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ	Desplazamiento forzado del año 2000 – Masacre de El Salado.	NO REPORTA	SIN DECLARACIÓN
7	MARTÍN RAFAEL DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ	Desplazamiento forzado del año 2000 – Masacre de El Salado.	NO REPORTA	INCLUIDO
8	NÉSTOR ENRIQUE DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ	Desplazamiento forzado del año 2000 – Masacre de El Salado.	NO REPORTA	INCLUIDO
9	ARCELIO AMADOR PEÑA SALCEDO	Desplazamiento forzado del año 2000 – Masacre de El Salado.	2001 – Asesinato del suegro. 2002 – Asesinato de primo. 2008 – Asesinato de otro familiar.	INCLUIDO
10	MANUEL DE JESÚS MENA BOHÓRQUEZ	Desplazamiento forzado del año 2000 – Masacre de El Salado.	2002 – Asesinato de primo Edilberto Mena Arias.	INCLUIDO
11	ALFONSO ISAAC MENA MENDOZA	Desplazamiento forzado del año 2000 – Masacre de El Salado.	NO REPORTA	INCLUIDO
12	DOMINGO RAFAEL MENA MENDOZA	Desplazamiento forzado del año 2000 – Masacre de El Salado.	1997 – Masacre de 4 campesinos a manos de un grupo de hombres armados pertenecientes a las ACCU. 2002 – Asesinato de su sobrino Edilberto Mena Arias.	INCLUIDO
13	EUSTAQUIO JOSÉ MENA	Desplazamiento forzado del año 2000	1997 – Masacre. 2002 – Asesinato de su hijo	INCLUIDO

	MENDOZA	– Masacre de El Salado.	Edilberto Mena Arias, el 2 de mayo ¹²⁹ .	
14	MANUEL ENRIQUE GARRIDO MARTÍNEZ	Desplazamiento forzado del año 2000 – Masacre de El Salado.	1993 – Asesinato de su hermano. 1997 – Masacre. 2002 – Asesinato de Edilberto Mena Arias.	INCLUIDO
15	MARIELA DE JESÚS MENA MENDOZA	Desplazamiento forzado del año 2000 – Masacre de El Salado.	1997 – Desaparecimiento Forzado de su compañero JULIO PADILLA.	INCLUIDA
16	MILTON SEGUNDO MENA MENDOZA	Desplazamiento forzado del año 2000 – Masacre de El Salado.	1997 – Masacre y asesinato de vecino JULIO PADILLA. 2002 – Asesinato de sobrino Edilberto Mena Arias.	INCLUIDO
17	FÉLIX ENRIQUE MENA MENDOZA	Desplazamiento forzado del año 2000 – Masacre de El Salado.	NO REPORTA	INCLUIDO
18	BERNAL RAFAEL MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ	Desplazamiento forzado del año 2000 – Masacre de El Salado.	NO REPORTA	INCLUIDO

Ahora bien, es menester señalar respecto del señor **MANUEL DE JESÚS MENA BOHÓRQUEZ**, que pese a que se estableció su condición de víctima del conflicto armado por los hechos del año 2000, cuando hacía parte del núcleo familiar de su señor padre, a pesar de esto, aquellos hechos sufridos no guardan relación directa con la parcela “EL PROGRESO” que hoy solicita en restitución, toda vez que se vinculó con la misma en el año 2004, tal como él mismo lo indicó en su declaración, por lo tanto no procederá la restitución de tierras, respecto de él.

La masacre de El Salado del cual fueron víctimas los solicitantes es de conocimiento público y, por ello, se considera un hecho notorio que no requiere de prueba particular o de demostración específica¹³⁰, no obstante, aquí se adelantó la relación de esos hechos respecto de los solicitantes, encontrándose plenamente probado por las diferentes fuentes

¹²⁹ Folios 24 y 25, C.1.

¹³⁰ Ver Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Penal). M.P. María Del Rosario González De Lemos. Sentencia 34547 del 27 de abril de 2011. También Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Penal). M.P. Gustavo Enrique Malo. Sentencia 35212 del 13 de noviembre de 2013.

citadas, sentencias de Justicia y Paz, audiencias de interrogatorios¹³¹ llevadas a cabo en sede judicial, así como informes presentados por la URT y documentos relacionados en el contexto de violencia de esta providencia.

A tono con lo anterior, no se logró desvirtuar la condición de víctima de los solicitantes, toda vez que la parte opositora no tachó de falsa esa condición, por el contrario, reconoció en su escrito los hechos violentos de la masacre, que como se itera, son de conocimiento público. Desde la presentación del escrito de oposición y por el desarrollo de las audiencias, se denota que la estrategia de defensa, la encaminó principalmente en: **i)** cuestionar la calidad de jurídica de poseedores del predio, situación que se analizará en el respectivo acápite; **ii)** que su defendido actuó de buena fe y **iii)** en demostrar que no tuvo relación alguna con el desplazamiento sufrido por los campesinos y por tanto no podría endilgársele responsabilidad por los hechos violentos.

Es claro entonces que el señor **VÍCTOR MANUEL LONDOÑO VELÁSQUEZ**, nada tuvo que ver con los hechos de violencia alegados toda vez que inició su vínculo con el predio y contacto con la zona seis años después de la Masacre de El Salado, es decir en el año 2006; valga la pena mencionar, que tampoco fue puesto en tela de juicio dicha situación ni acusado por los solicitantes de haber sido el generador de los hechos violentos. Respecto de la buena fe con que actuó el señor **VÍCTOR MANUEL** se hará el respectivo análisis más adelante.

Habiendo quedado plenamente demostrado el primero de los presupuestos axiológicos para todos los solicitantes, es decir, el hecho victimizante del desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado y en relación directa con el predio solicitado en restitución de conformidad con el artículo 75 de Ley 1448 de 2011, excepto para el señor **MANUEL DE JESÚS MENA BOHÓRQUEZ**, procederemos con la verificación del siguiente

¹³¹ CDs de diligencias de interrogatorios de parte – Folios 928, 929, 1066, 1067, 1068 y 1079.

presupuesto o requisito indispensable para reputarse titular del derecho a la restitución de tierras.

6.3. Verificación de la temporalidad de los hechos victimizantes

En consonancia con los hechos violentos particulares analizados y probados en el capítulo precedente, es claro que los mismos empiezan a ocurrir para algunos solicitantes en el año de 1997; común a todos son los ocurridos en febrero del año 2000 con ocasión de la masacre de El Salado y finalmente, los últimos acontecimientos para otros accionantes se presentaron en el año 2002.

De conformidad con lo establecido por la ley en su artículo 75, se preceptúa que los hechos victimizantes deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1991, lo que claramente se cumple en el caso estudiado, satisfaciendo así el segundo presupuesto axiológico de la acción de restitución de tierras.

6.4. Verificación de la relación jurídica de los solicitantes con el predio

Para determinar la relación jurídica de los solicitantes respecto de las parcelas aquí reclamadas en restitución, es preciso establecer en primer lugar la naturaleza jurídica del bien inmueble, así como también tener presente que esta solicitud trata de dieciocho (18) parcelas independientes, divididas materialmente y debidamente individualizadas que hacen parte de dos predios de mayor extensión, los cuales han sido conocidos históricamente por los habitantes de la región y referidos a lo largo del proceso por las partes como "**LA PEÑATA**", pero que jurídicamente no existe con ese nombre.

El nombre de La Peñata surgió como un relato de los ancestros de los campesinos, quienes señalaban que desde mucho antes del año de 1937 "*en una piedra ubicada en la zona, salía un cura ñato*" el cual se les aparecía de manera frecuente a los pobladores de la época, y es a partir

de ese relato anecdótico, que empiezan a llamar a esa porción de terreno como La Peñata¹³².

A su vez, La Peñata hacía parte junto con once porciones de terreno más¹³³, de un predio de mayor extensión denominado "**JACINTO**", predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-1834 de la Oficina de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar con una cabida aproximada de 2.400 has en total.

En el expediente no obra el FMI No. 062-1834 correspondiente al inmueble JACINTO, no obstante, es posible a través de la complementación contenida en el certificado de Tradición y Libertad No. 062-14261¹³⁴ verificar los antecedentes registrales del fundo JACINTO. En ella, se evidencia que el primer antecedente se registró como fruto de una adjudicación que se le hiciera mediante sentencia, el **10 de septiembre de 1958**, a la señora BELINDA MAZZEO VDA. DE FRIERI, en la sucesión del señor **SALVADOR FRIERI**.

En este punto, resulta pertinente traer a colación un par de declaraciones de los solicitantes quienes relatan lo relacionado con la llegada al predio por parte de los campesinos y los propietarios para la época. El señor **JOSÉ HUMBERTO MENA MENDOZA**, señaló al momento de su solicitud¹³⁵:

"La familia llegó a las tierras de RAFAEL FRIERI MAZZEO, una finca llamada JACINTO (...). Sus padres llegaron a trabajar aproximadamente en el año de 1952 a 1953 (...). Así fue pasando el tiempo hasta que RAFAEL FRIERI MAZZEO convocó a varios campesinos autorizándolos a trabajar y les prometió entregarles las tierras. El propietario abandonó las tierras y no volvieron a saber más nada de él" (Subrayas propias).

¹³² Véase Línea de Tiempo presentada por la Unidad de Restitución de Tierras. Cuaderno 1, folios 36 a 41.

¹³³ De conformidad con la cláusula segunda de la Escritura Pública No. 5069 del 10 de septiembre de 1986, el predio JACINTO estaba conformado por las porciones de terreno denominadas JACINTO, LA SIERRA, MANCOMEJAN, NUEVO OSTENDE, BUENA VISTA, LA CANA, RUEDA DE CULO, EL SOCORRO, **LA PEÑATA**, LA ESMERALDA, EL BAJO Y CAÑA FISTOLA (Folios 603, C.3.).

¹³⁴ Predio denominado "LA VISTA hoy HACIENDA LOS BECERROS" y que es fruto del englobe de dos porciones de terreno del predio JACINTO (Folio 415, C.2.).

¹³⁵ Folio 16, C.1.

MANUEL BENJAMÍN DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ por su parte dijo:

*“Estas fincas le pertenecían a un turco, llamado **SALVADOR FRIERI**, donde según Escritura Pública no figura como LA PEÑATA sino como JACINTO, la cual tenía una extensión aproximada de 2.800 a 3.000 hectáreas, donde la comunidad presente, vivía al lado del arroyo en una finca denominada “LOS TENDES”, los cuales hacían uso de todo el predio como tal (...)”¹³⁶ (Énfasis propio).*

Continuando con la revisión del antecedente registral del inmueble JACINTO, se desprende de la complementación, que el fundo pasó a ser de propiedad del señor RAFAEL FRIERI MAZZEO, hijo del señor SALVADOR FRIERI¹³⁷ y de quien se infiere por las declaraciones de los solicitantes, era quien estaba al frente del predio.

Igualmente se denota que el inmueble, luego de varios negocios, fue transferido al señor **CARLOS ALONSO VALENCIA EASTMAN**, quien adquirió su derecho de dominio mediante negocio jurídico de compraventa el 14 de enero de 1982, acto que quedó debidamente registrado en el folio del predio JACINTO.

En ese sentido, a lo largo del proceso se tienen varias declaraciones en las que se menciona al señor ALONSO VALENCIA o “Cachaco” - como también era conocido-. La comunidad en ejercicio de línea del tiempo refiere que luego de la familia FRIERI haber abandonado el predio cerca del año 1944, siguen trabajando en el mismo y alrededor de 1973 entran unos “cachacos” al sector de “LOS TENDES” entre los que se identificaba un señor llamado ALONSO VALENCIA.

El sector de **LOS TENDES** también es conocido como “**EL DIECIOCHO**” o “Las Brisas” y está dentro del predio JACINTO. En ese sector era donde se encontraban las familias de los MENA, MARTÍNEZ y DOMÍNGUEZ para el

¹³⁶ Folio 37 Ibíd.

¹³⁷ Ibídem.

inicio de los setentas cuando se da la presencia del señor ALONSO VALENCIA.

Y es que es importante resaltar el papel preponderante que tuvo el señor CARLOS ALONSO VALENCIA, porque es a partir de este momento en que los campesinos se dividen materialmente el predio, cercan y empiezan a explotar cada uno su parcela con ánimos de señores y dueños, tal como ha quedado visto en sus declaraciones.

En el ejercicio de cartografía social ya mencionado anteriormente, los miembros de la comunidad indican lo siguiente:

*“(...) para ese entonces los cachacos hicieron una pista de aterrizaje, donde a los cachacos les incomodaba la presencia de los campesinos. Luego el cachaco Alonso Valencia fue el primero que se entrevistó con nosotros y nos propuso que si a nosotros nos servía la tierra del caño para acá que es el arroyo, que la viniéramos a medir y si nos servía que cogiéramos estas tierras y cambiábamos la tierra de El Dieciocho por la de La Peñata. Los campesinos vieron la tierra y dijeron sí sirve, vamos a cambiar, allí dijo el cachaco Alonso: **‘ustedes saben cuántos son, midan y miren a cómo salen cada uno, pero esa tierra es de ustedes, la próxima vez que venga, les voy a dar la escritura. Y desde entonces nosotros los campesinos vivimos en LA PEÑATA desde 1973’**” (Énfasis propio).*

En diligencia de ampliación de hechos, el solicitante DOMINGO RAFAEL MENA MENDOZA también indicó: *“(...) quien entregó o quien era el antiguo propietario era Alonso Valencia, de esos cachacos no he recibido ningún atropello, en esas tierras había una pista de aterrizaje de avionetas que llegaban por la noche, de día, a cualquier hora, traían unas pacas negras que recogían en unos camiones, esa gente no decía nada, ni se metían con ellos.”*¹³⁸

¹³⁸ Declaración brindada el día 7 de mayo de 2013.

Retomando entonces el tema de la naturaleza jurídica del predio JACINTO, mediante Escritura Pública No. 5069 del 10 de septiembre de 1986, se transfirió un área de terreno de 490 has al señor JORGE ENRIQUE BETANCOURT, generándose el folio 062-11881, el cual fue bautizado con el nombre de "HACIENDA LA VISTA". De la lectura de dicho instrumento, se indica que el inmueble es conformado por los LOTES B, C y D, dentro de este último está contenido el terreno conocido como La Peñata.

Posteriormente, mediante Escritura No. 6595 del 3 de noviembre de 1988, es transferida la HACIENDA LA VISTA al señor Gonzalo Vélez Jiménez, quien a su vez, el 21 de diciembre de 1989, mediante Escritura Pública No. 7866, compra otra parte del predio JACINTO, área de terreno conocida como LOTE A. Mediante esta última Escritura, aprovecha y engloba en uno solo los dos inmuebles a su nombre, es decir, la HACIENDA LA VISTA¹³⁹ y el LOTE A. Como fruto de dicho englobe, nace una nueva heredad que se denomina "LA VISTA hoy HACIENDA LOS BECERROS" identificado con FMI 062-14261.

"LA VISTA hoy HACIENDA LOS BECERROS" fue afectado por anotaciones de la Dirección Nacional de Estupefacientes que fueron debidamente canceladas. En el año de 1997 se traslada al señor Jaime Alberto Trujillo y finalmente este último, vendió mediante Escritura Pública 1412 del **13 de julio de 2006** al señor **VICTOR MANUEL LONDOÑO VELÁSQUEZ**, actual propietario inscrito y opositor dentro de la causa.

Seguidamente, el día el 2 de septiembre de 2008 divide jurídicamente el fundo "LA VISTA hoy HACIENDA LOS BECERROS" en cuatro lotes (Lote A, Lote B, Lote C y Lote D¹⁴⁰).

Por último, los Lotes A y B son enajenados y englobados a favor de la "Sociedad ALYAL S.A"¹⁴¹, conservándose para sí, los **LOTES C y D**, áreas de

¹³⁹ Matrícula Inmobiliaria No. 062-11881

¹⁴⁰ A través de la Escritura Pública No. 1661 del 2 de septiembre de 2008, generando las Matrículas Inmobiliarias No. 062-29032, 062-29033, 062-29034 y 062-29035 respectivamente (Folios 553 a 558).

terreno sobre las cuales recaen las solicitudes de restitución objeto de estudio e históricamente conocidas por los campesinos, como La Peñata.

A modo de conclusión, tenemos entonces que el fundo objeto de restitución es de naturaleza jurídica privada con actos debidamente registrados en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria; igualmente, que verificado el certificado de libertad y tradición del inmueble, la titularidad del mismo recae actualmente sobre el señor VÍCTOR MANUEL LONDOÑO VELÁSQUEZ. Al ser un predio privado y con titularidad en cabeza diferente a la de los reclamantes, por sustracción de materia, nos queda que la única calidad jurídica posible de alegar por los solicitantes era la de poseedores, situación que concuerda con la condición afirmada en la solicitud por parte del apoderado de los accionantes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que hablamos de tres familias que según se señaló se vincularon al territorio desde inicios de la década de los cincuenta, respecto de su relación y vinculación con las parcelas que hoy cada uno reclama en restitución, señalaron lo siguiente.

El señor **JOSÉ HUMBERTO MENA MENDOZA**, en diligencia de ampliación de hechos ante la Unidad de Restitución de Tierras, indicó que siempre se ha dedicado al cultivo de tabaco, maíz y yuca¹⁴² los cuales llevaba a cabo en la parcela que denominó "EL SOCORRO".

De igual forma, en interrogatorio de parte adelantado el día 24 de abril de 2014 ante el Juzgado instructor, al preguntársele acerca del tiempo en el cual había venido ejerciendo su explotación de la parcela objeto de solicitud, señaló lo siguiente: *"imagínese que yo tengo 58 años, fui nacido y criado ahí en esa tierra. Tengo tres hijos, tengo uno de 35 años, uno de 30 y uno de 25 y han sido nacidos ahí. Tengo 36 años de vivir con la*

¹⁴¹ Escritura Pública No. 1661 del 2 de septiembre de 2008 y que como fruto del englobe se le asigna el número de matrícula inmobiliaria 062-29036.

¹⁴² Folio 16, C.1.

señora que vino a dar la declaración aquí antes de ayer. Yo ya soy nacido, criado ahí en esa tierras de manera que por eso la reclamo"¹⁴³.

Con base en el documento de identidad del solicitante que obra en el expediente, es posible determinar que el señor JOSÉ HUMBERTO nació en el año de 1955, en el municipio de El Carmen de Bolívar. Vista su declaración, aunada a la afirmación hecha en la solicitud de restitución de tierras, en la cual indica que se vinculó con la parcela que hoy reclama desde el año de 1973¹⁴⁴, es posible determinar con alto grado de certeza que se encuentra explotando el fundo desde aquella fecha, toda vez que coincide con la indicada por los solicitantes en el ejercicio de cartografía social, en la que reseñaron aquella fecha con el acuerdo hecho por la comunidad y el señor ALONSO VALENCIA, de intercambiar las tierras en la que se encontraban los campesinos por las que hoy reclaman en el sector de La Peñata.

Finalmente, el señor JOSÉ HUMBERTO indicó en la diligencia judicial que luego del desplazamiento forzado estuvo por fuera del predio durante dos años, y que actualmente se encontraba retornado en la parcela desde el año 2002, en donde ejerce la explotación del inmueble mediante el pastoreo de algunas cabezas de ganado.

Similar situación ocurrió con el señor **MANUEL ENRIQUE MENA ÁLVAREZ**, quien en audiencia en sede judicial respecto de su llegada al predio indicó *"yo soy nativo de la finca la Peñata. Nosotros nacimos ahí, cuando nosotros vimos la luz del mundo, nacimos ahí. Mi mamá, mi papá nos cuentan que ellos entraron de 25 años ahí, se casaron y nos tuvieron (...) nacimos ahí y nos criamos ahí"*.

En declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras coincide en señalar que inicialmente la posesión se dio por su abuelo y su padre y que *"hace más de treinta años"* se realizó la *"ubicación de todos los parceleros"*, y es entonces desde cuando ha venido ejerciendo la

¹⁴³ Folio 1067 – CD2.

¹⁴⁴ Folio 45, C.1.

explotación de la parcela que hoy reclama mediante el cultivo de yuca, tabaco, ajonjolí y unas vacas, posesión que se vio interrumpida con el desplazamiento forzado ocurrido en el año 2000.

De conformidad con la solicitud de restitución, el señor MANUEL ENRIQUE se encuentra retornado en el predio desde el año 2006.

ABADÍAS RAFAEL MARTÍNEZ SALCEDO tiene 80 años de edad e inició su vínculo con la tierra cuando aún era menor de edad, llegando al predio cuando sus padres eran trabajadores de los FRIERI. La explotación de la parcela que reclama, la cual denominó "VILLA HELENA", se empezó a dar desde principios de la década de los setenta, según se indica en la solicitud de restitución. En ella se dedicaba al cultivo de tabaco, maíz, yuca, ñame, además de alternar dichos cultivos con la cría de aves de corral¹⁴⁵.

En diligencia de interrogatorio de parte, el Ministerio Público le indagó acerca de si recordaba la fecha en que se llevó a cabo el acuerdo con el señor ALONSO VALENCIA para dividir la tierra y reacomodarse en el sector conocido como La Peñata, del otro lado del arroyo Mancomoján, a lo que el señor ABADÍAS señaló: *"bueno no recuerdo el año pero sí recuerdo que fue el único que se reunió con nosotros, el señor Alonso Valencia y de esa tierra dijo: yo les voy a ceder esta tierra del caño para acá a ustedes y del caño para allá de nosotros. Nosotros le vamos a respetar los predios a ustedes de las tierras del caño para acá y que ustedes nos respeten las tierras de caño para allá a nosotros; que nosotros no tenemos por qué pasar pa' este lado a hacer ninguna clase de trabajo, y que ustedes tampoco pasen para acá a hacer ninguna clase de trabajo"*.

Seguidamente, relató que al momento del desplazamiento forzado en el año 2000 *"(...) Dejamos la vivienda, dejamos animales, dejamos carneros, dejamos marranos, dejamos ave de pluma (gallina, pato, pavo),*

¹⁴⁵ Folio 16, C.1.

dejamos unos animales porque tuvimos que salir así y ya uno no podía andar por ahí metido; por ahí salimos a la carrera y todo eso se dejó. Cositas por lo menos que uno necesitaba en la vivienda de servicios de uno, dejamos bastante porque no hubo lugar de nada".

Es claro entonces para esta Sala que además del elemento subjetivo como lo es la convicción de reputarse dueño de la parcela, son evidentes los actos posesorios realizados en el predio como el cultivo y explotación de la tierra que llevaba a cabo sobre el predio reclamado.

El caso del señor **MANUEL BENJAMÍN DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ** coincide con los demás solicitantes en señalar que nació y se crio en el predio y respecto del inicio de la explotación de su parcela relaciona al señor ALONSO VALENCIA, mediante el acuerdo en el cual se pasan al otro lado del arroyo Mancomoján alrededor del año de 1978.

Respecto de este acuerdo con el señor VALENCIA, en diligencia judicial, señaló: *"(...) ese fue el único cachaco que llegó a tener conferencia con nosotros y llegó a plantearlo que de pronto nosotros estábamos en un sitio que era así como la mitad de la tierra. Entonces como ellos llegaron haciendo hasta pistas y eso de pronto no le caía bien que nosotros estábamos ahí (...) después volvió y trató que nos reuniéramos los mismos y dijo: yo no sé cuánto hay de tierra del caño para allá que es el arroyo, por qué no se miran esa tierra y si les gusta cambiamos las tierras. Cogen aquellas y me aflojan éstas y esas sí hagan lo que quieren hacer con esa tierra que esas sí es de ustedes".*

A renglón seguido indicó *"vinimos y caminamos la tierra, y volvió y solicitó por nosotros. -¿Bueno qué hicieron? – No, ya fuimos a ver la tierra, sí están buenas. - Bueno si están buenas, hacemos trato. Ustedes pásense para allá, del caño por allá esa tierra es de ustedes y el caño para acá yo me hago respetar que esta tierra es mía. Y por allá ustedes hacen respetar que la tierra de ustedes y si en algún tiempo nos ponemos de acuerdo, pues yo le entrego la escritura les doy los títulos por la tierra. Cojan esa*

tierra, tróchenlas, mídanlas y ustedes saben cuántos hay mandando a medir y ubicarla saben a cómo salen, y eso hicimos.”

De conformidad con lo indicado en la solicitud de restitución de tierras, el señor MANUEL BENJAMÍN explotaba la parcela “Villa Noelia”, mediante el cultivo de tabaco, ñame, maíz, algodón, yuca, así como también tenía algunas cabezas de ganado y animales de corral hasta el año 2000 cuando debió desplazarse por la masacre de El Salado, retornando al predio en el año 2007¹⁴⁶.

En interrogatorio de parte, el señor **RUBÉN DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ** manifestó que cuando salió desplazado de su parcela en el año 2000, denominada “LOS MAMONES”, tenía cultivos de yuca, tabaco, maíz, ajonjolí, así como algunos semovientes y unas gallinas.

El señor RUBÉN es una persona de 60 años de edad y se desprende del acervo probatorio que toda su vida se ha dedicado a las labores del campo. Es así como en la misma diligencia manifestó que nació en esas tierras, así que su vínculo y arraigo viene desde la época en que sus abuelos trabajaban con los FRIERI. Posteriormente, indica que alrededor del año de 1981 es cuando se independiza de su padre, contrae matrimonio con la señora ANA LUZ ATENCIA e inicia a trabajar su tierra de manera independiente.

Desde su retorno al fundo en el año 2002 ha continuado con las actividades propias del agro, mediante el cultivo de yuca, maíz y pastos, según ratificó en sede judicial.

Respecto del señor **OBERTO RANGEL DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ** se tiene que para el momento del desplazamiento, explotaba alrededor de unas 2 hectáreas en su parcela con cultivos de maíz, yuca, ajonjolí, de acuerdo con declaración rendida en diligencia ante el Juzgado de instrucción.

¹⁴⁶ Declaración del solicitante al momento de la solicitud ante la Unidad de Restitución (Folio 17).

En cuanto a su vinculación con el inmueble, relata en la solicitud de manera coincidente con la de los demás accionantes cómo su padre llegó tiempo antes a trabajar la tierra. A renglón seguido recuerda el acuerdo con el señor ALONSO VALENCIA del año de 1986, momento desde el cual inició la explotación del mismo mediante cultivos de tabaco, plátano, yuca, maíz; en el mismo tenía un “rancho” de tres camarotes y allí vivía con su compañera permanente y sus tres hijos.

El señor OBERTO RANGEL retornó a la parcela que hoy en día reclama en restitución, la cual denominó VILLA MARÍA, en el año 2002 luego del desplazamiento de que fuera víctima con ocasión de los violentos hechos documentados ocurridos en el corregimiento de El Salado dos años atrás.

Igual situación ocurrió con el señor **MARTÍN RAFAEL DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ** quien de acuerdo con su declaración ante la Unidad de Restitución señaló haber nacido en el sector de La Peñata; recuerda que el anterior dueño –el señor Rafael Frieri - le decía a su padre, el señor Julio Domínguez, *“trabajen esta tierra que es de ustedes, el que muera será el que va saliendo de ahí”*¹⁴⁷.

Posteriormente sobre la parcela que reclama en restitución la cual se denomina “VILLA JOSÉ” ejercía la explotación del predio mediante el cultivo de yuca, maíz, tabaco y ajonjolí, así como dicha actividad la alternaba con la tenencia de ganado, yeguas y mulos. En interrogatorio de parte se pudo evidenciar que retornó al fundo desde el año 2002, en donde vive actualmente y tiene algunos animales.

Es importante destacar respecto del señor MARTÍN, que realizó un negocio privado de compraventa de una parte de su predio con su vecino y también solicitante, el señor ARCELIO AMADOR PEÑA SALCEDO. Al respecto señaló en sede judicial que lo ofreció en venta y a la postre

¹⁴⁷ Folio 18.

enajenó una porción de 11 hectáreas a favor de éste, conservándose el resto del predio VILLA JOSÉ para sí.

Respecto a las condiciones en que se llevó a cabo el negocio, indicó que fue a inicios del año 2000, antes de ocurrida la masacre de El Salado. Si bien, indicó que decidió vender esa parte del predio atemorizado por la situación de violencia en la zona, también reconoció que él fue quien le ofreció y le propuso en venta el predio a su vecino, con quien se crío en esa tierra pues el señor ARCELIO es colindante de su parcela.

De igual modo, se le indagó en la diligencia acerca de si tenía alguna intención de recuperar ese terreno o si había iniciado alguna acción judicial con esos fines, a lo que contestó que: *“No porque es que en la realidad todo ha sido todo bien con él y nosotros no hemos tenido problemas, ni mucho menos, ni nada.”*

Así las cosas, es claro entonces que el señor MARTÍN reclama el terreno que conservó para sí, es decir, lo que le quedó de la venta mencionada al señor ARCELIO AMADOR.

Justamente, respecto del señor **ARCELIO AMADOR PEÑA SALCEDO**, tenemos que se vinculó entonces con la parcela que denominó “LA ESPERANZA” mediante el negocio anteriormente citado con el señor MARTÍN a inicios del mes de enero del año 2000, según manifestación hecha en interrogatorio de parte.

En la misma diligencia, indagado acerca de las condiciones del negocio que lo ligó al predio objeto de esta acción, manifestó que se conoce con el señor MARTÍN de toda la vida porque es su vecino, y que de tiempo atrás ya venía alquilándole esa porción de terreno, principalmente por el pasto en donde mantenía su ganado. Es así como en el mes de enero del 2000, el señor MARTÍN le ofreció en venta la tierra que ya venía trabajando, acuerdo que finalmente se llevó a cabo por el valor de dos millones de pesos.

Indicó que se crio en una finca vecina a la del señor MARTÍN y por esa cercanía es amigo de la familia DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ. En la parcela reclamada, toda vez que ya la venía trabajando mediante la modalidad de alquiler, tenía ganado el cual debió abandonar como consecuencia de la masacre en El Salado del año 2000, de la cual también fue víctima.

De conformidad con su dicho, luego de los hechos victimizantes se desplazó a la vereda Canutalito, que está a unos 20 minutos en moto del predio. Según se desprende de la solicitud de restitución, inició su retorno laboral en el año 2008¹⁴⁸, al cual va todos los días para trabajar la tierra, manteniendo su residencia en Canutalito.

Al momento de su declaración en sede judicial, respecto de su explotación en el predio, adujo que *"tengo hierba de corte, tengo pastos y tengo guineo. Tengo una tierra preparada para sembrar un maíz y siembro yuquita, media hectárea de yuca, ordeño las vacas"*.

El accionante **NÉSTOR ENRIQUE DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ** tiene 55 años, refiere que nació en La Peñata, trabajó y vivió toda su vida en el predio. En la parcela objeto de reclamación sembraba maíz, yuca, tabaco, ajonjolí, tenía gallinas, cerdos, carneros, burros y una yegua.

Con ocasión de los múltiples hechos victimizantes que sufrió y que ya se establecieron en el capítulo correspondiente, debió abandonar el fundo en el que tenía su vivienda, la cual consistía en un "rancho" de tres cuadras¹⁴⁹, según señaló. A su retorno, se estableció en el corregimiento de El Salado junto con su familia, sin embargo, continúa labrando la parcela sobre la cual tiene cultivos de yuca.

Por su parte, el señor **ALFONSO ISAAC MENA MENDOZA** también coincide en su relato con lo ya acotado acerca del acuerdo hecho con el

¹⁴⁸ Folio 20, C.1.

¹⁴⁹ Folio 20, C.1.

señor ALONSO VALENCIA en el año de 1973, momento a partir del cual empieza a explotar la parcela que hoy reclama en restitución.

Indicó ante el Juzgado Instructor que al momento del desplazamiento en el año 2000 *"tenía 4 hectáreas en maíz, yuca, tabaco y un ñame. Todo quedo allá, el ñame se lo robaron en el pedazo donde tengo la parcela"*. A renglón seguido, relató que *"tenía ganado porque yo la parcela mía la tenía cercada y dividida y tengo un pozo veranero ahí. El ganado lo regué pa' aquí pal Carmen de Bolívar y me lo robaron aquí"*.

Retornó a la parcela desde el año 2003 a continuar labrando la tierra, en donde vive actualmente.

El señor **DOMINGO RAFAEL MENA MENDOZA**, a su vez, declaró en diligencia judicial que tiene 69 años de edad y llegó a las tierras desde que tenía 9 años de edad junto con sus padres; tuvo 5 hijos y todos nacieron en el predio. Igualmente, señaló que desde el año de 1971 se independizó de su padre y en compañía de su compañera se ubicaron en la parcela que hoy reclaman en restitución.

En la parcela adelantaba labores propias de la agricultura como el cultivo de maíz, yuca, tabaco, frijol, ñame, ajonjolí y plátano, igualmente, tenía árboles frutales y había construido *"un rancho"* y un pozo. Toda vez que el señor DOMINGO RAFAEL fue víctima de desplazamiento en dos ocasiones como ya se dejó sentado en el capítulo de análisis respecto de los hechos victimizantes – primero en 1997 y luego en el año 2000 - , manifestó en su declaración judicial que al retornar al predio en el año 2002, había perdido todos sus cultivos, la tierra se encontraba *"en monte, solitaria (...) no había nada"*.

Su ocupación, como lo ratificó en la audiencia, es la de agricultor y actualmente tiene alrededor de una hectárea cultivada entre yuca, ñame y maíz.

El señor **EUSTAQUIO JOSÉ MENA MENDOZA** tiene 81 años de edad y en diligencia judicial declaró que al momento del desplazamiento forzado de la parcela denominada "EL SOCORRO", "tenía dos hectáreas abiertas allá de yuca, de ajonjolí y tabaco".

Respecto a su llegada al inmueble, se indica en la solicitud de restitución que desde 1940 aproximadamente, allí vivía junto a sus padres en el sector del arroyo Mancomoján, donde creció y tuvo sus primeros tres hijos. Posteriormente, alrededor del año de 1974 luego del acuerdo con el propietario para ese momento, se "pasaron" al otro lado del arroyo a la parcela que actualmente reclama en restitución.

En el fundo se dedicaban a la siembra de ñame, yuca, tabaco, maíz, además de tener cría de animales de corral y cerdos, hasta cuando debió abandonar el inmueble por los hechos victimizantes sufridos tanto en 1997, como en el 2000 con la masacre. Luego de retornar en el año 2002, sufre la pérdida de su hijo EDILBERTO, ante lo cual decide quedarse a vivir en el corregimiento de El Salado, en donde había adquirido una casita con la venta de los animales por el desplazamiento. Actualmente en la parcela reclamada vive y trabaja su hijo EDUAR ALFONSO MENA ARIAS, la cual el accionante visita "de vez en cuando"¹⁵⁰.

En cuanto a su llegada al terreno, el señor **MANUEL ENRIQUE GARRIDO MARTÍNEZ** en diligencia de interrogatorio de parte, rememoró: "*yo todo el tiempo he estado en el predio, en mi parcela, y siento que ese es mi sustento, la tierra, La Peñata porque tengo una parcela ahí.*" De conformidad con la solicitud de restitución, manifestó que entró al inmueble a la edad de 13 años y se casó con la señora OLGA MARTÍNEZ SALCEDO, quien nació en La Peñata.

Igualmente recordó el acuerdo con el señor ALONSO VALENCIA como momento a partir del cual se ubican los campesinos al otro lado del arroyo y época desde cuando inició la explotación de su parcela

¹⁵⁰ Folio 25, C.1.

mediante el cultivo de maíz y tabaco, así como también relató en audiencia de interrogatorio que cada quien tenía divididas sus parcelas.

Indicó en la misma diligencia, que retornó a la parcela desde el año 2002 de manera paulatina por la misma situación de seguridad que impedía un retorno seguro hasta el año 2005, desde cuando ha seguido cultivando la tierra con siembras de yuca y maíz.

La señora **MARIELA DE JESÚS MENA MENDOZA** ingresó a la parcela objeto de reclamación junto con sus padres y para el año de 1971, ya casada con el señor JULIO HUMBERTO PADILLA MEDINA con quien conforma su núcleo familiar; se dedicaron a las labores agrícolas propias de la región como el cultivo de ñame, yuca, maíz, ajonjolí, batata y tabaco que constituyen el sustento de la familia.

En la parcela vivió hasta el año 2000, cuando debió salir desplazada por los hechos acaecidos en la multicitada masacre, retornando en el año 2002 al corregimiento de El Salado y desde el 2004 al predio reclamado, en el cual se encuentra viviendo su hija ANA MILENA y su yerno; la señora MARIELA DE JESÚS, de acuerdo con la solicitud, se encuentra radicada en la cabecera del corregimiento, en donde trabaja con tabaco y chocolate¹⁵¹.

Respecto del señor **MILTON SEGUNDO MENA MENDOZA**, se tiene que inició la explotación de su parcela desde el año de 1973¹⁵², después de haber llegado años antes al territorio junto con sus padres y haber nacido en lo que conocen como La Peñata.

En su parcela, sembraba tabaco, yuca, maíz, ñame, las cuales comercializaba en El Salado, según se indica en la solicitud, y el resto utilizaba para el sustento propio. Luego del desplazamiento en el año 2000, pudo retornar al inmueble 3 años después, encontrando todos los cultivos perdidos y el “rancho” donde vivía sin habitabilidad alguna.

¹⁵¹ Folio 27, C.1.

¹⁵² Folio 46, C.1.

Desde su retorno en el año 2003, ha venido desmontando el predio y trabajando la parcela poco a poco.

El señor **FÉLIX ENRIQUE MENA MENDOZA** relató en diligencia judicial ante el Juez instructor que nació y se crio en el inmueble. Allí mismo tuvo sus 8 hijos. De igual forma, se evidencia mediante declaración rendida ante la Unidad de Restitución, que desde los 14 años empezó a labrar la tierra hasta que se independizó de su casa y en una parcela contigua a la de sus hermanos inició la explotación de lo que hoy considera su predio.

Tal situación se presentó a inicio de los años setenta, lo cual coincide con las versiones del acuerdo hecho con el señor ALONSO VALENCIA; se señala que poco a poco fue cercando y dividiendo su predio, mientras se dedicaba al cultivo de tabaco, maíz, yuca, ñame y la cría de animales de corral.

Tal explotación se vio interrumpida en el año 2000 como consecuencia de los hechos violentos a manos de grupos paramilitares, hasta el año 2002, cuando inició su retorno al predio en donde tiene unas vacas, según señaló en diligencia judicial.

Coincidente con las anteriores historias de vida y la forma de explotación de los predios, es la del señor **BERNAL RAFAEL MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ**, quien nació en el fundo y se vinculó con él desde la década de los setentas, explotándolo económicamente mediante el cultivo y siembra, que para el momento del desplazamiento en el año 2000, relató en diligencia judicial, *"sembraba de todo, yuca, maíz, ñame, tabaco, principalmente tabaco que era lo que hacíamos ahí en esas tierras"*. Igualmente señaló que tenía algunos animales como cerdos y unas reses.

En la citada diligencia judicial, señaló que regresó al año de haber salido desplazado, encontrando perdidos los cultivos que tenía. Desde entonces, ha retomado el cultivo de yuca, maíz y ñame.

A modo de resumen, tenemos la siguiente tabla en cuanto al tiempo de explotación de los predios y estado actual, respecto de cada solicitante:

TABLA No. 2 – RESÚMEN DE VINCULACIÓN CON LAS PARCELAS RECLAMADAS				
Nº	SOLICITANTE	PARCELA RECLAMADA	INICIO DE EXPLOTACIÓN DE LA PARCELA	SITUACIÓN ACTUAL RESPECTO DEL PREDIO
1	JOSÉ HUMBERTO MENA MENDOZA	EL SOCORRO	1973 - Desde el acuerdo con Alonso Valencia.	RETORNADO DESDE EL 2002
2	MANUEL ENRIQUE MENA MENDOZA	LA LUCHA	1983 – Aprox. de acuerdo con declaración en audiencia.	RETORNADO DESDE EL 2006
3	ABADÍAS RAFAEL MARTÍNEZ SALCEDO	VILLA HELENA	Inicio de los 70's	RETORNADO DESDE EL 2004
4	MANUEL BENJAMÍN DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ	VILLA NOELIA	Alrededor de 1978	RETORNADO DESDE EL 2007
5	RUBÉN DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ	LOS MAMONES	1981 - Aproximadamente	RETORNADO DESDE EL 2002
6	OBERTO RANGEL DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ	VILLA MARÍA	1986 - Aproximadamente	RETORNADO DESDE EL 2002
7	MARTÍN RAFAEL DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ	VILLA JOSÉ	1959 - Aproximadamente	RETORNADO DESDE EL 2002
8	NÉSTOR ENRIQUE DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ	EL GUAYABO	Inicio de los 70's	VIVE EN EL SALADO Y LABORA EN EL PREDIO DESDE EL 2007
9	ARCELIO AMADOR PEÑA SALCEDO	LA ESPERANZA	2000 – Compraventa a Martín Rafael Domínguez Martínez	VIVE EN EL VDA. CANUTALITO Y LABORA EN EL PREDIO DESDE EL 2008
10	MANUEL DE JESÚS MENA BOHÓRQUEZ	EL PROGRESO	2004	RETORNADO DESDE EL 2008
11	ALFONSO ISAAC MENA MENDOZA	LA PEÑATA	1973 – Desde el acuerdo con Alonso Valencia.	RETORNADO DESDE EL 2003
12	DOMINGO RAFAEL MENA MENDOZA	LA PEÑATA	1971 - Desde el acuerdo con Alonso Valencia	RETORNADO DESDE EL AÑO 2002
13	EUSTAQUIO JOSÉ MENA MENDOZA	EL SOCORRO	1974 - Desde el acuerdo con Alonso Valencia.	VIVE EN EL SALADO Y EN EL PREDIO LABORA UN HIJO DESDE EL 2004
14	MANUEL ENRIQUE GARRIDO	LA PEÑATA	1962 - Aproximadamente	RETORNADO DESDE EL AÑO 2002

	MARTÍNEZ			
15	MARIELA DE JESÚS MENA MENDOZA	LA PEÑATA	1973	VIVE EN EL SALADO Y EN EL PREDIO LABORA UNA HIJA DESDE EL AÑO 2002
16	MILTON SEGUNDO MENA MENDOZA	LA PEÑATA	1973	RETORNADO DESDE EL AÑO 2003
17	FÉLIX ENRIQUE MENA MENDOZA	EL TAMARINDO	Inicio de los 70's	VIVE EN EL SALADO RETORNADO DESDE EL AÑO 2002
18	BERNAL RAFAEL MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ	LA PEÑATA	Inicio de los 70's	RETORNADO DESDE EL AÑO 2001

El abogado del opositor solicitó recibir testimonio de los señores **IVÁN ALBERTO COHEN CASTRO** y **HUMBERTO RANGEL COHEN BOHÓRQUEZ**, nacidos en la zona y vecinos del predio La Peñata, con el fin de tratar de desvirtuar la analizada relación jurídica de los solicitantes.

El señor **HUMBERTO RANGEL** indicó que después de que él salió desplazado en el año de 1996, los accionantes *“todavía estaban en esas tierras, ellos se desplazaron en el 2000, eso quedó solitario ese predio”*. Seguidamente, preguntado acerca de la manera en que los campesinos ingresaron allí, señaló:

“Bueno, Fieri era un tipo era billonario y tenían las tierras abandonadas ahí y como ellos eran del pueblo y esa tierra nadie las utilizaba se metieron a ese trabajo ahí, trabajo y después lo vendieron. Eso lo desocuparon y los dejaron a ellos de este lado por medio del arroyo al lado de “LA PEÑATA”, los dejaron allí trabajando, ahí pa´ acá se han hecho dueños de eso, no se” (Énfasis propio)

De acuerdo con el testimonio brindado por el señor **IVÁN ALBERTO** en diligencia ante el Juzgado de instrucción, nació en el predio LA ESTRELLA, el cual colinda con lo que conocen como La Peñata; relata que desde niño recorría las tierras a caballo, y si bien, reconoce que el predio en el sector de la Peñata ha sido de los “cachacos”, también es consciente que en el mismo han estado trabajando por muchos años los “MENA” y sus

familias. Al respecto, señaló “(...) ese predio ha sido de los cachacos siempre los cachacos y **sé que en La Peñata trabajaban unos señores, que esos señores los Mena**, pero trabajaban ahí que le daban trabajo”¹⁵³ (énfasis propio).

Aunque de la anterior afirmación se entiende que los dueños de la heredad son los cachacos y los MENA trabajadores de ellos, la misma, debe ser analizada de manera crítica y contextualizada con las demás declaraciones, las cuales, en efecto demuestran que esa fue la manera como las familias hicieron su llegada al predio, como trabajadores de los FRIERI, pero que tal como lo reconoció el mismo señor HUMBERTO RANGEL, testigo del opositor, las familias se quedaron en el fundo luego de que los FRIERI salieran de la región y de “ahí para acá se han hecho dueños de eso”.

Tan así es el reconocimiento de la explotación que han venido ejerciendo los campesinos, que según testimonio del señor IVÁN ALBERTO, al relatar una ocasión en que se desplazaba por los predios, le manifestó a uno de ellos “pero eso aparece a nombre de los cachacos y nosotros siempre entendido, que en las cuestiones los cachacos (Sic). Que por cierto yo una vez les dije: eche pero ven acá, ustedes por qué no han hecho juicio de pertenencia, escritura”¹⁵⁴ (subrayas de la Sala).

Pues bien, corolario de las anteriores declaraciones tenemos que los mismos testigos del opositor reconocen el hecho de que mucho tiempo atrás del desplazamiento ocurrido en el año 2000, los accionantes venían trabajando la tierra en el sector conocido como La Peñata y que si bien, se refieren a ellos como “trabajadores”, no les es exigible que conozcan la normativa por medio de la cual una persona pueda mutar esa situación fáctica de subordinación para trabajar la tierra a cambio de una contraprestación, para luego adquirir el status de poseedor que los legitima de cara a la usucapión pretendida, como en este caso. Y es que al fin de cuentas mientras no se logre una declaración judicial que les

¹⁵³ Declaración de testimonio rendido por el señor Iván Alberto Cohen - Folio 934.

¹⁵⁴ *Ibidem*.

reconozca y declare la condición de propietarios, los que figurarán como dueños en los documentos serán otros, que es a lo que acá, en verdad, se han referido los dos testigos del opositor. Además ninguna razón de su dicho expusieron, es decir, no sustentaron la afirmación según la cual "los Mena son trabajadores de los cachacos", nada precisaron al respecto, lo que termina siendo apenas una expresión vaga que nada demuestra contrario a lo ya concluido en esta providencia.

Es que el esfuerzo del abogado opositor por derruir la calidad jurídica de los accionantes se centró en el periodo a partir del año 2006, fecha para la cual se vinculó con el predio el opositor. Argumenta que las parcelas estaban abandonadas o enmontadas y por eso acusa que los solicitantes las ocuparon de hecho.

Esta aseveración pierde total validez incluso con las versiones de sus mismos testigos, los cuales reconocen que los terrenos quedaron abandonados una vez ocurrido el desplazamiento y por tanto para esa época [2006] se encontraban con monte y los cultivos perdidos. Así lo señaló el señor IVÁN ALBERTO, cuando se le preguntó por las condiciones de estos para aquella época "*en el estado (sic) 2006 las tierras estaban todas como desalojadas y todo con madera y todo estaba abandonado en el 2006*".

Reconoce que La Peñata quedó abandonada con el desplazamiento masivo del año 2000, al punto que ni él mismo ha vuelto a las tierras por temor. Versión que concuerda con la del señor HUMBERTO RANGEL, quien en ese sentido manifestó "*esas tierras estaban perdidas, en monte, inclusive todavía las mías que estoy restituyendo. Todavía están ahí abandonadas y que no le han hecho nada los que lo compraron. Montes, montañas, se perdió pasto y se perdió todo.*"

Ergo, refulge sin fundamento el argumento del opositor de acusar a los solicitantes como invasores, toda vez que para cuando él compró esas tierras en el año 2006, ya de mucho tiempo atrás los campesinos las venían explotando como señores y dueños, incluso a ciencia y paciencia, es más,

por acuerdo verbal con los antiguos dueños. Así es que, si bien, para cuando el señor LONDOÑO VELÁSQUEZ las adquirió pudieron presenciar, en algunas parcelas, que no todas, estado de abandono, el mismo se debió precisamente al desplazamiento forzado a que se vieron sometidos como ya ha quedado decantado, pero lo cierto es que ya muchos de ellos habían retornado, lo cual no pudo pasarse desapercibido al momento de la adquisición por parte del opositor.

Resulta patente entonces que el opositor no logró desvirtuar la calidad jurídica de los solicitantes, quienes, como se demostró, ostentan la condición de poseedores respecto de las parcelas aquí reclamadas.

Consecuentemente con lo anterior, demostrados han quedado los presupuestos axiológicos requeridos para acceder a la restitución de tierras en este caso, y por ello se acogerán las pretensiones incoadas, a excepción del señor MANUEL DE JESÚS MENA BOHÓRQUEZ por las razones expuestas. A su vez, se desestimará la oposición planteada por el señor VÍCTOR MANUEL LONDOÑO VELÁSQUEZ, toda vez que no logró desvirtuar sus presupuestos, tal y como se analizó.

6.4.1. Respecto de la Formalización

Teniendo en cuenta como quedó demostrado que las parcelas reclamadas recaen sobre áreas de terreno de naturaleza jurídica privada y que los accionantes ostentan la calidad jurídica de poseedores, se analizarán a continuación si se encuentran dados los requisitos para su formalización a través del modo prescripción adquisitiva de dominio.

Los artículos 72 (inciso 4º) y 91 (literal "f") de la Ley 1448 de 2011 señalan que la formalización será procedente, cuando de poseedores se trate, siempre que hubieren acreditado los requisitos exigidos por la ley, a saber, el ejercicio de determinados actos posesorios y el transcurso del tiempo requerido. En este sentido y de conformidad con el Código Civil Colombiano, el requisito para usucapir conlleva dos elementos: uno **interno**, consistente en el ánimo o convicción de que la cosa poseída es

propia y sobre la misma no se reconoce dominio ajeno ni mejor derecho de un tercero, y otro, **externo**, referido a la manifestación de dicha convicción en acciones propias o en las mismas condiciones en que un verdadero dueño lo haría.

Dicha posesión puede ser **regular**, si viene precedida de justo título y buena fe inicial o, **irregular**, en ausencia de alguno o de ambos elementos; y, dependiendo de la tipología ejercida, se hablará de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, respectivamente. Por otra parte, la normativa civil en cita, modificada mediante la Ley 791 de 2002, reza que, tratándose de bienes inmuebles, en lo relativo a la temporalidad, los actos posesorios deberán extenderse por un lapso de cinco (5) y **diez (10) años**, en su orden.

Del material probatorio recabado como lo son las declaraciones de los solicitantes al momento de hacer la solicitud ante la Unidad de Restitución de Tierras, las ampliaciones de hechos ante la misma entidad, la línea de tiempo y ejercicio de cartografía social anexos a la solicitud de restitución, así como las diligencias de interrogatorio de parte rendidas por los accionantes en sede judicial, se evidencia que el vínculo inicial con la tierra ocurrió con los papás y abuelos de los solicitantes, toda vez que llegaron en un principio como trabajadores de la familia FRIERI a la finca JACINTO, quienes luego de algunos años abandonaron la zona, sin que se conozca el porqué de tal determinación.

Ante dicha situación, los campesinos continuaron labrando la tierra hasta la llegada del señor CARLOS ALONSO VALENCIA, a inicios de la década del setenta; VALENCIA les propone intercambiar el terreno en el cual se encontraban asentados en ese momento, por la tierra ubicada en el sector conocido como La Peñata. Este es un momento crucial para los accionantes, pues es a partir de allí, cuando se dividen materialmente las parcelas, cercan sus respectivos terrenos y empiezan a explotar económicamente las mismas con una vocación netamente agrícola, mediante el cultivo principalmente de tabaco y ñame - los cuales son cultivos propios de la región gracias a su geografía -, así como también

con cultivos de pancoger como yuca, maíz, ajonjolí, entre otros. Estos cultivos eran alternados con la cría de animales de corral y algunos semovientes que hacían parte del modo de subsistencia de las familias.

Como lo refieren en las declaraciones citadas, la gran mayoría de accionantes nacieron en esos territorios y los demás, llegaron aún siendo muy jóvenes e incluso niños. En sus parcelas contrajeron matrimonio, tuvieron hijos, así como vieron morir a sus padres o abuelos, por lo que su arraigo con la tierra durante tantos años, hace que se reconozcan como dueños de sus respectivas parcelas.

Estos hechos, que si bien destacan su presencia en el predio y arraigo con el mismo, por sí solos denotan el elemento subjetivo o interno, pero que aunado a la explotación económica sobre sus parcelas, mediante los cultivos reseñados, el cuidado de su tierra y animales, relievan de forma ineluctable actos posesorios propios, elementos demostrativos de la posesión respecto de quien no sólo tiene el *animus* sino el *corpus* sobre el bien inmueble pretendido en restitución.

Precisamente esos elementos tanto subjetivos como objetivos se vieron reflejados por los accionantes, al punto que el opositor les planteó como acuerdo de conciliación o transacción (luego de la querrela y denuncia iniciada por el aquel - situación que se abordará en el capítulo siguiente), que ellos se quedaran con parte del predio de mayor extensión, propuesta que ellos no aceptaron, justamente por la convicción de dueños que tienen sobre el ciento por ciento (100%) de cada una de sus parcelas.

Con fundamento en el ejercicio de cartografía social adelantado por la URT en conjunto con la comunidad, al cual se ha venido haciendo referencia a lo largo de esta providencia, se estableció el año de 1973 como momento del acuerdo entre los accionantes y el señor Alonso Valencia, fecha desde la cual han venido ejerciendo la posesión sobre sus respectivas parcelas, la mayoría de los solicitantes, demostrándose así que desde el inicio la posesión se ha venido ejerciendo de buena fe y no como

se arguyó por el opositor que los solicitantes eran *invasores que habían actuado de mala fe*, refiriéndose a hechos acaecidos en el 2008, es decir, muchos años después del inicio de la explotación de los predios.

Para el caso del señor **ARCELIO AMADOR PEÑA SALCEDO**, quien es el accionante con la vinculación más reciente con el predio - enero del año 2000 -, una vez verificado como está su desplazamiento, se presume que continuó poseyendo la parcela, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1448, toda vez que en armonía con dicha disposición, el desplazamiento forzado no interrumpirá el término para usucapir, así pues, a la fecha de presentación de la solicitud, esto es 18 de diciembre del 2013, contaba ya con más de 13 años de posesión sobre la parcela.

De tal elenco demostrativo, es claro entonces que para el momento del desplazamiento en el año 2000, este requisito ya había sido cumplido con creces por la mayoría de accionantes, pues llevaban ejerciendo actos posesorios en el inmueble durante aproximadamente 27 años, con la plena convicción de que el bien poseído era propio y sobre el mismo no se reconocía dominio ajeno ni mejor derecho de un tercero, por lo cual se declarará la prescripción adquisitiva extraordinaria en favor de los solicitantes.

6.5. De la Buena fe exenta de culpa

Valga decir que el apoderado del opositor **VÍCTOR MANUEL LONDOÑO** a lo largo del proceso nunca alegó o hizo siquiera alusión a la buena fe **exenta de culpa**, por lo que no habrá lugar a reconocer compensación alguna.

Ahora bien, de conformidad con la caracterización adelantada por la URT¹⁵⁵ mediante información brindada por el opositor a esta entidad y confrontación en bases de datos, se evidencia que su actividad principal la realiza de manera independiente y es la de fabricación de joyas, la cual

¹⁵⁵ Folios 137 a 151, Cuaderno Tribunal Cúcuta.

ejerce en la ciudad de Medellín. Indagado acerca de bienes adicionales al de la presente causa, señaló que es propietario de su casa de habitación en la ciudad de Medellín, además de 2 predios rurales en el municipio de Rionegro (Antioquia) y 1 predio rural en Barbosa (Antioquia), el cual indicó haber dejado abandonado por causa del conflicto armado, sin embargo, manifestó no haber hecho la correspondiente declaración.

Deviene de lo anterior, que el opositor no tiene arraigo con el predio, no depende económicamente de él ni tiene su vivienda en el mismo, es claro entonces que no constituye su medio de subsistencia y por lo tanto, tampoco habrá lugar a tomar medidas de atención a favor de **VÍCTOR MANUEL LONDOÑO VELÁSQUEZ** por no encontrarse en condiciones de vulnerabilidad según los medios probatorios reseñados.

6.6. Órdenes y medidas complementarias.

Con el propósito de garantizar la efectiva protección del derecho fundamental a la restitución y la formalización de la relación jurídica de los solicitantes con la tierra, se adoptarán las medidas necesarias que permitan la titulación bajo condiciones de dignidad, seguridad, sostenibilidad y protección jurídica y física de la propiedad.

También se impartirán órdenes tendientes a mejorar las condiciones socioeconómicas de los afectados y sus familias, como parte de la función transformadora de esta acción, propendiendo por la aplicación de un enfoque diferencial, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, a través del reconocimiento de las particularidades y características propias de los solicitantes, quienes además de ostentar la condición de población campesina víctima de desplazamiento forzado, integran grupos poblacionales específicos expuestos a mayor riesgo por factores de género y edad que los hace aún más vulnerables.

6.6.1. Respecto a la formalización

Tal y como se analizó en el capítulo relativo a la verificación de la relación jurídica de los reclamantes con las parcelas, se pudo determinar que los predios son de naturaleza privada, aunado a que de manera contundente se verificaron los actos posesorios que ejercían sobre ellos, concluyéndose entonces, con grado de certeza, que los accionantes ostentan la calidad jurídica de poseedores.

Con fundamento en lo anterior, se declarará que los beneficiarios de esta providencia adquirieron por prescripción adquisitiva de dominio en la modalidad extraordinaria los inmuebles reclamados, toda vez que se encontraron acreditados los requisitos exigidos por la normativa civil en la materia, de conformidad con lo expuesto en el numeral 6.4.1 de esta sentencia, relativo a la formalización.

De otro lado, según lo consagrado en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge o compañero(a) permanente hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, se debe conceder la restitución a favor de los dos, ordenando, de ser el caso, que se efectúe el respectivo registro a nombre de ambos, aun cuando el cónyuge o compañero(a) no hubiera comparecido al proceso.

Para estos efectos, se procede a efectuar el análisis de las calidades de los beneficiarios en aras de la formalización y titulación mencionada, de conformidad con el párrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así:

TABLA No. 3 - NÚCLEOS FAMILIARES AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES			
Nº	SOLICITANTE	CONYUGE / COMPAÑERA(O) PERMANENTE	NUCLEO FAMILIAR
1	JOSÉ HUMBERTO MENA MENDOZA - c.c. 9.113.009	ARGÉNIDA ROSA TORRES – c.c. 33.280.361	Hijos: Javier José Mena Torres, Danilo José Mena Torres, Yair Alberto Mena Torres.

2	MANUEL ENRIQUE MENA MENDOZA - c.c. 3.861.205	Cónyuge MARGELIS DEL SOCORRO SILVA VIAÑA ¹⁵⁶ - c.c. 64.894.763	Bleidis Judith Mena Bohórquez, Neilis Judith Mena Bohórquez, Lisney Mena Bohórquez, Kelis Johana Mena Bohórquez, Ingrid Paola Mena Bohórquez y Manuel de Jesús Mena Bohórquez.
3	ABADÍAS RAFAEL MARTÍNEZ SALCEDO - c.c. 910.682	ANA ZUNILDA DOMÍNGUEZ GARRIDO - c.c. 22.856.472	Hijos: Elena María Martínez Domínguez, Ruby Margoth Martínez Domínguez, Miladys Del Carmen Martínez Domínguez, Luz Mari Martínez Domínguez, Magalis Esther Martínez Domínguez, Aidina Rosa Martínez Domínguez, Lidys Judith Martínez Domínguez, Leidis Sofía Martínez Domínguez, Analdo José Martínez Domínguez y Bernal Martínez Domínguez ¹⁵⁷ .
4	MANUEL BENJAMÍN DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ - c.c. 3.832.083	ETILSA DEL CARMEN GARRIDO PEREZ - c.c. 22.856.477	Hijos: Nohelia Domínguez Garrido, Eduardo Rafael Domínguez Garrido y Kellis Yohana Domínguez Garrido
5	RUBÉN DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ - c.c. 3.832.234	ANA LUZ ATENCIO BARRIO ¹⁵⁸ - Actualmente separados de conformidad con declaración del solicitante ¹⁵⁹ .	Hijos: Liodanis Enrique Domínguez Atencio, Amalfis Sofía Domínguez Atencio ¹⁶⁰ y Eliécer Julio Domínguez Atencio ¹⁶¹ .
6	OBERTO RANGEL DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ - c.c. 3.832.348	TERESINA MARÍA JIMÉNEZ ATENCIA - c.c. 33.208.101	Hijos: María José Domínguez Jiménez, Emmanuel Domínguez Jiménez y Roberto Carlos Domínguez Jiménez.
7	MARTÍN RAFAEL DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ - c.c. 3.832.325	LINA MARÍA GALEANO TORRES - c.c. 22.907.374	Hijos: José David Domínguez Galeano y Martín Alberto Domínguez Galeano.
8	NÉSTOR ENRIQUE DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ - c.c. 73.315.968	DOMITILA MARÍA ARRIETA ROMERO - c.c. 22.855.264	Hijos: Jorge Luis Domínguez Arrieta.

¹⁵⁶ Matrimonio religioso celebrado el día 16 de febrero de 1980 – Partida Matrimonio (Folio 238).

¹⁵⁷ Folio 42. No obra documento de identidad en el expediente.

¹⁵⁸ No obra documento de identidad dentro del expediente.

¹⁵⁹ Interrogatorio de parte rendido el 24 de abril de 2014.

¹⁶⁰ No obra documento de identidad en el expediente

¹⁶¹ *Ibíd.*

9	ARCELIO AMADOR PEÑA SALCEDO - c.c. 18.878.001	MARLITH DEL CARMEN SILVA CAREY - c.c. 22.856.484	Hijos: Arieth del Carmen Peña Silva, Arcelio José Peña Silva y Hernán Javier Peña Silva.
10	ALFONSO ISAAC MENA MENDOZA - c.c. 3.861.177	CARMEN SOFIA ARRIETA ROMERO - c.c. 33.281.134	Hijos: Luis Alfonso Mena Arrieta, Edilberto José Mena Arrieta, Dirley Mena Arrieta ¹⁶² , Carlos David Mena Arrieta, Janes José Mena Arrieta y Álvaro Mena Arrieta.
11	DOMINGO RAFAEL MENA MENDOZA - c.c. 9.111.500	MARÍA DEL CARMEN PALENCIA ATENCIA - c.c. 22.855.266	Hijos: Dubis María Mena Palencia, Mayolis Judith Mena Palencia y Eva Isabel Mena Palencia ¹⁶³ .
12	EUSTAQUIO JOSÉ MENA MENDOZA - c.c. 909.285	ADELAIDA ROSA ARIAS DE MENA - c.c. 22.907.240	Hijos: Leida Judith Mena Arias, Netra Esther Mena Arias, Julio Rafael Mena Arias, Nacira Mena Arias, Eduar Alfonso Mena Arias y Osmani Cecilia Mena Arias.
13	MANUEL ENRIQUE GARRIDO MARTÍNEZ - c.c. 9.108.894	OLGA DEL SOCORRO MARTÍNEZ SALCEDO - c.c. 22.854.529	Hijos: Jair José Garrido Martínez, Nayibis del Carmen Garrido Martínez, Manuel Enrique Garrido Martínez, Ana Cielo Garrido Martínez y Alejandro Rafael Garrido Martínez.
14	MARIELA DE JESÚS MENA MENDOZA - c.c. 33.282.163	JULIO HUMBERTO PADILLA MEDINA ¹⁶⁴ - c.c. 9.108.542	Hijos: Galo Padilla Mena, Albert Padilla Mena ¹⁶⁵ , Mariel Jesús Padilla Mena, Somer Enrique Padilla Mena, María Magdalena Padilla Mena, Ana Milena Padilla Mena, Marelys Padilla Mena ¹⁶⁶ y Aracelis Padilla Mena.
15	MILTON SEGUNDO MENA MENDOZA - c.c. 3.861.178	NINGUNA.	Vivía solo al momento del desplazamiento forzado ¹⁶⁷ .
16	FÉLIX ENRIQUE MENA MENDOZA - c.c.	MARÍA TERESA ROMERO GUERRA - c.c. 33.193.722	Hijos: Gricelda Marina Mena Romero, Félix David Mena Romero, Guillermo Rafael Mena Romero, Ana Fermina Mena Romero, Elías Enrique Mena

¹⁶² No obra documento de identidad en el expediente.

¹⁶³ Sin documento de identidad en el expediente.

¹⁶⁴ No obra en el expediente Registro Civil de Defunción, como documento idóneo para certificar un fallecimiento de conformidad con la legislación colombiana, por el contrario se relaciona certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con nota de VIGENCIA por la cédula No. 9.108.142, correspondiente al señor JULIO HUMBERTO (Folio 109, C.1.).

¹⁶⁵ No se cuenta con documento de identidad dentro del expediente.

¹⁶⁶ *Ibidem*.

¹⁶⁷ Declaración del solicitante ante la URT. Folio 27, C.1.

	909.485		Romero, Antonio Carlos Mena Romero e Isabel María Mena Romero.
17	BERNAL RAFAEL MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ - c.c. 73.316.309	LUZ NEDIS ARRIETA ROMERO - c.c. 64.480.047	Hijos: Herman José Martínez Arrieta, Ana Gregoria Martínez Arrieta, María Carolina Martínez Arrieta, Keinar Margarita Martínez Arrieta y Luis David Martínez Arrieta.

6.6.2. Respeto del retorno, entrega y seguridad de los inmuebles restituidos:

De conformidad con los interrogatorios de parte rendidos por los accionantes en sede judicial, tenemos que doce (12) de los diecisiete (17) beneficiarios de la sentencia, se encuentran retornados en sus parcelas. Los cinco (5) restantes, manifestaron que se encontraban radicados por fuera de sus predios, pero que lo explotaban a través de interpuesta persona algunos, y otros van diariamente al mismo, pero regresan a su actual lugar de residencia, lo cual significa que todos, efectivamente tienen y ejercen el control y explotación sobre sus predios, lo que es equivalente a un retorno en sí mismo.

Teniendo en cuenta esta situación, es menester aclarar que no obstante encontrarse ya retornados en las parcelas, los accionantes podrán ser beneficiarios de las medidas contempladas en el marco de los procesos de restitución de tierras, toda vez que esta normativa fue concebida con el propósito de lograr no sólo la restitución material de las tierras, sino también la de *formalizar* la situación jurídica respecto de las mismas.

A tono con este reconocimiento a solicitantes retornados, mediante pronunciamiento de la Corte Constitucional¹⁶⁸ se declaró la exequibilidad de la expresión “*podrá*” contenida en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, en tratándose de *propietarios* que estuvieran en esa situación y que por directriz de la URT, no venían siendo representados judicialmente. En ese orden de ideas entonces, pese a que los accionantes se encuentren sus

¹⁶⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-166 de 2017. (M.P. José Antonio Cepeda Amarís).

parcelas, serán acreedores de las demás medidas contenidas en el marco de la Ley como la formalización de sus derechos sobre las tierras, con vocación transformadora, y con ella la declaración de las demás disposiciones y beneficios contenidos en la normativa que regula la materia.

Ahora bien, de conformidad con los literales o) y p) del artículo 91 y el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará una entrega “simbólica”, toda vez que como se indicó, materialmente ya se encuentran en las parcelas; para lo cual se les entregará copia íntegra de esta providencia a cada uno de los beneficiarios explicándoles el alcance de la misma y de los derechos en ella reconocidos, así como de las rutas o procedimientos para su materialización, en especial los que deben contar con su participación, de todo lo cual se levantará acta y se dará cuenta al Tribunal de Cartagena.

Igualmente, se ordenará a las **Fuerzas Militares de Colombia** y a la **Policía Nacional de Colombia** que coordinen y lleven a cabo un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en el lugar de ubicación de las parcelas restituidas.

Así mismo, se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DIRECCION TERRITORIAL BOLÍVAR** que dé inicio a la construcción e implementación del plan retorno, precisando que si bien, ya se encuentran retornados en sus predios, justamente el objetivo de la implementación de esta medida, es el de fortalecer ese retorno que se dio sin algún tipo de acompañamiento institucional, así como facilitar la superación de las condiciones de vulnerabilidad y garantizar la estabilización socioeconómica en cada hogar como medida de reparación integral, de conformidad con los Artículos 66, 70 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el numeral 15 del artículo 168 *ejusdem*.

Ahora bien, el día 5 de junio de 2018¹⁶⁹ se recibió memorial por parte del abogado de los reclamantes, a través del cual allegó insumos técnicos catastrales “actualizados”, respecto de cuatro (4) parcelas objeto de decisión. Sobre ellas, indicó que luego de una revisión topológica adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, se determinó que cartográficamente las áreas de las parcelas LA ESPERANZA, LOS MAMONES, VILLA MARÍA y VILLA NOELIA¹⁷⁰, presentan una “situación topológica”, que se originó debido a múltiples factores, cuya corrección no incide de manera sustancial en la decisión.

La “situación topológica” referida, consiste en que se presentó una sobreposición y/o vacíos en los polígonos de los predios mencionados, respecto de los inmuebles colindantes a los mismos. En resumen, la “situación topológica” no es más que un error cometido al momento de la georreferenciación por parte de la Unidad, el cual tiene como resultado, que las áreas de los predios objeto de este análisis cambió, aunque no de manera sustancial.

Justifica su error la Unidad, indicando que las georreferenciaciones del predio objeto de solicitud versus los predios colindantes, sobre los cuales se presenta la superposición y/o el vacío, fueron hechas en fechas distintas, además, que los linderos materializados al momento del abandono desaparecieron y en la actualidad las condiciones de cobertura forestal cambiaron.

Para subsanar dicho yerro, establecen un lindero en común de los predios (el objeto de estudio y el colindante sobre el cual se presenta la anomalía) y realizan proyecciones de algunos vértices, solventando de esa manera el error detectado en el primer levantamiento geográfico.

¹⁶⁹ Folios 250 a 301, lb.

¹⁷⁰ Parcelas reclamadas en restitución por los señores Arcelio Amador Peña Salcedo, Manuel Enrique Garrido Martínez, Oberto Rangel Domínguez Martínez y Manuel Benjamín Domínguez Martínez, respectivamente.

En suma, luego de identificada la situación topológica y del nuevo postproceso hecho, tenemos que existe en una diferencia de área tanto positiva como negativa en las parcelas, como se resume a continuación:

SOLICITANTE	PARCELA	AREA INCLUIDA EN EL RTDAF	AREA ACTUALIZADA	DIFERENCIA / PORCENTAJE DE DIFERENCIA¹⁷¹
ARCELIO AMADOR PEÑA SALCEDO	LA ESPERANZA	10 ha + 9343 m2	10 ha + 8571 m2	(-) 772 m2 / 3.9 %
MANUEL ENRIQUE GARRIDO MARTÍNEZ	LOS MAMONES	23 ha + 5945 m2	23 ha + 6271 m2	(+) 326 m2 / 1.1 %
OBERTO RANGEL DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ	VILLA MARÍA	24 ha + 1130 m2	24 ha + 0054 m2	(-) 1076 m2 / 4.2 %
MANUEL BENJAMIN DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ	VILLA NOELIA	32 ha + 0589 m2	32 ha + 0214 m2	(-) 375 m2 / 1.1 %

Finalmente, indica que con fundamento en la "circular 0009 de 2015, por medio de la cual se establece lo relacionado con la corrección de topología en predios a ingresar y/o ingresados en el Registro de Tierras", se indica que para llevar a cabo la corrección de cualquier error de tipo aritmético o tipográfico, pero que no incida en los aspectos de fondo de la decisión se deberá dejar constancia mediante acta de aclaración y una resolución de corrección/modificación del acto administrativo de inclusión, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011¹⁷².

Como anexo al escrito, allegó los nuevos informes de georreferenciación, informe técnico predial de las parcelas y las correspondientes actas de reunión con las áreas técnicas de la Unidad y los solicitantes, no obstante, se evidencia que no anexó resolución de corrección del acto administrativo de inclusión.

¹⁷¹ Porcentaje de la diferencia entre el área actualizada y la incluida en el Registro de Tierras. Determinado por la Sala, mediante regla de tres.

¹⁷² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tenemos entonces que si bien se presenta una diferencia de áreas, la misma no es sustancial y tampoco afecta en nada la decisión de fondo sobre la causa, pues como se desprende del cuadro anterior, ninguna de las diferencias alcanza un 5% entre el área incluida en el Registro y el área actualizada.

No obstante, al adolecer en el expediente, porque no fue allegado por la Unidad de Restitución, el acto administrativo por medio del cual se modifique o corrija la resolución de inclusión del predio al Registro de Tierras, requisito fundamental para el advenimiento de este proceso, se tendrán en cuenta para efectos de tomar la decisión, los informes allegados al momento de la solicitud, toda vez que, como se dijo, cumplen y concuerdan con el requisito de procedibilidad, garantía del debido proceso aquí salvaguardado.

Por lo anterior, se le ordenará a la UAEGRTD que corrija la Resolución de inclusión, así como el certificado de Inclusión en el mismo, en lo afín con las nuevas áreas informadas, si es que aún no se ha hecho al momento de la notificación de esta providencia.

6.6.3. Respeto de la atención psicosocial y la prevención de revictimización.

En el transcurso del proceso se pudo evidenciar en varios casos, aspectos relevantes relativos con actuaciones que revictimizan a los solicitantes, y en especial tratándose de mujeres víctimas de conflicto armado, para quienes se debe procurar una especial protección y una mayor sensibilidad en el adelantamiento de las diligencias y trámites, teniendo en cuenta todas las afectaciones derivadas de los hechos violentos vividos y que han dejado, además de la pérdida de sus bienes materiales, unas profundas afectaciones psicosociales.

Uno de ellos, es el caso de la señora ARGÉNIDA ROSA TORRES DE ARRIETA - compañera permanente del accionante JOSÉ HUMBERTO MENA

MENDOZA -. Dentro del proceso se cuenta con prueba de su inclusión y la de su núcleo familiar en el registro de víctimas por desplazamiento forzado de carácter masivo a causa de la masacre de El Salado en febrero del año 2000, además de ello, existe también en el plenario, oficio UNJYP No. 04538 del 17 de junio de 2013, proveniente de la Fiscalía General de la Nación en la que se certifica que en diligencia de versión libre rendida el 15 de julio del 2008, el postulado Jhon Jairo Esquivel Cuadrado "alias El Tigre" (desmovilizado del Bloque Norte de las Autodefensas), aceptó su responsabilidad por el delito de desplazamiento forzado del que fue víctima el señor José Humberto y su núcleo familiar¹⁷³.

En audiencia adelantada en sede de instrucción¹⁷⁴ la señora Argénida es indagada por parte del abogado opositor acerca de varios aspectos como fechas de diligencias, citaciones, declaraciones - que no guardan relación con el análisis de los hechos victimizantes analizados en este capítulo -, pero que denotan, en consideración de esta Sala, una revictimización de la señora Torres.

Es así como en una de las respuestas, ella señala: *"No, no recuerdo, porque a mí se me olvidan las cosas, pero es que como ahora después del 2000 yo estuve fregada, cuando me sacaron los restos del hijo mío, casi perdí el control, yo no me acuerdo si el vino o no, no sé, no me acuerdo, en el 2007 u 2008 fue que me paso ese caso a mí, que me sacaron los restos del hijo mío y perdí casi que el control"* (Sic)(énfasis propio).

Por si fuera poco las pruebas referenciadas de su condición, la señora Argénida Rosa ya había sido reconocida como víctima del conflicto armado por los mismos hechos aquí referidos mediante sentencia de Tutela proferida por la Corte Constitucional¹⁷⁵, y beneficiaria por parte de la misma, de órdenes específicas relacionadas con atención psicosocial luego de las profundas afectaciones sufridas por la exhumación del cadáver de su hijo.

¹⁷³ Folio 500, C.3.

¹⁷⁴ Adelantada el día 22 de abril de 2014. CD 1. Folio 924, C.3.

¹⁷⁵ Véase Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-045 de 2010. (M.P. María Victoria Calle Correa).

Se pregunta entonces, ¿qué sentido tiene llamar y permitir la declaración de parte o recepción de un testimonio en audiencia, de una persona como la señora Argenida, la cual, como se reseñó, se encuentra plenamente demostrado de un lado, que es víctima del conflicto armado y de otro, que tiene unas profundas afectaciones psicosociales sufridas por el conflicto armado?

¿Acaso no es suficiente para una persona que es víctima del conflicto armado, que debió padecer todos los vejámenes de la guerra, tener además, que concurrir a un escenario como estos, complejo y angustiante de por sí para cualquier persona que no se dedica a las labores judiciales y en donde ineludiblemente revivirá y recordará esos momentos dolorosos?¹⁷⁶

Más aún, tratándose de casos de mujeres víctimas de desplazamiento forzado, quienes deben gozar no sólo en la teoría, sino en la práctica, de manera real y efectiva de esa **protección constitucional reforzada**, a la que en múltiples ocasiones se ha referido la Corte en su reiterada jurisprudencia¹⁷⁷ reconociendo que las circunstancias de extrema vulnerabilidad se agudizan cuando los actos de violencia ocurren en el marco del conflicto armado¹⁷⁸.

Claro está el rol preponderante y fundamental que desarrollan las mujeres en nuestra sociedad, y el discurso del enfoque de género no puede ser apenas retórico o demagógico, o como un mero adorno que se cuelga de la puerta o plasma en una providencia, por el contrario, ese discurso debe cristalizarse por medio de actuaciones positivas por parte de

¹⁷⁶ Se aclara que el estudio deberá obedecer a cada caso en particular, por lo que no se pretende establecer, *per se*, una regla automática para que se omita citar a una víctima que esté incluida en el RUV y en el RTDAF, como sí pueda ser necesario en otros asuntos. En todo caso por lo que se propende aquí es por una valoración casuística que responda verdaderamente a las especiales características de los convocados a rendir este tipo de diligencias, enmarcado en el respeto de la dignidad humana y los principios que inspiran la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

¹⁷⁷ Véase entre otras, Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-025 de 2004. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

¹⁷⁸ Corte Constitucional. Auto 092 de 2008. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

cada ciudadano desde su escenario, mediante hechos concretos que así lo demuestren y se exterioricen en la vida real, que repercutan en la efectiva protección de la mujer en nuestra sociedad, de lo contrario no tendría sentido alguno.

Someter a las víctimas a una multiplicidad de escenarios/autoridades administrativas y judiciales, para que rindan declaración de los hechos sufridos por la violencia, no es precisamente una forma de brindar esa protección. Precisamente, con base en el Principio de la Buena Fe, uno de los que inspira esta Ley, es que se releva de la carga de la prueba a las víctimas, pues les bastará a ellas con probar de manera sumaria el daño sufrido, el cual además, podrá acreditar por cualquier medio legalmente aceptado¹⁷⁹.

Volviendo nuevamente al momento de la audiencia de la señora ARGÉNIDA ROSA, en aquella diligencia el representante del Ministerio Público evidenció la situación a la que venimos haciendo mención. Al momento de su intervención, le indicó al Juez instructor:

“Con todo respeto su señoría, más que una pregunta es una constancia, los temas que tienen que ver con las fechas en que se rindieron declaraciones, el esfuerzo que está haciendo el apoderado de la parte opositora de pretender probar qué fue lo que dejaron o no dejaron, insiste la Procuraduría, que no guarda relación con el fondo que soporta el tema materia de discusión, y además estamos incurriendo en una clara revictimización a las señoras, que se les está pidiendo acordar de toda su tragedia y además, les estamos exigiendo que precisen fechas, que precisen cifras, precisen situaciones; quiero dejar constancia que en el desarrollo de la sección en que el Ministerio Público insiste en que se debe tener mucho cuidado con la forma en la que se está preguntando y tener

¹⁷⁹ Artículo 5 de la Ley 1448 de 2011: **“PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba. (...)” (énfasis propio).

mucho cuidado con las preguntas que ahora resultan impertinentes. Yo quiero rogarle al señor representante de la parte opositora, ilustre colega, que tenga en adelante la prudencia de decirnos qué pretende probar cuando va a iniciar cada uno de sus interrogatorios para poder garantizar los derechos no solo del proceso, sino fundamentalmente el respeto de la dignidad de las personas que tenemos acá citadas como testigos" (Énfasis propio).

Materializar esa protección constitucional reforzada, dependerá de cada situación particular estudiada, pero para el caso que nos ocupa, encuentra la Sala completamente injustificado haber hecho comparecer a audiencia a la señora ARGÉNIDA, pues como se evidenció, los hechos victimizantes se encontraban plenamente demostrados con las diferentes pruebas aportadas al plenario, máxime cuando de la lectura del escrito de oposición presentado por el representante judicial del opositor, no tachó la condición de víctima de los solicitantes y por el contrario, reconoció el desplazamiento forzado y el contexto de violencia que se vivía en el municipio de El Carmen de Bolívar y puntualmente en El Salado.

En ese mismo sentido lo ha entendido la Corte Constitucional, la que, mediante sentencia T-338 del 22 de agosto de 2018¹⁸⁰, hace un llamado a los jueces (en especial a los de familia), para que se formen y sensibilicen en pro de la eliminación de la violencia y la discriminación contra las mujeres, así como hace un llamado a los operadores judiciales encargados de la administración de justicia para que desde acá se propenda por esta protección; llamado que hace en el marco de un proceso ordinario, cuanto más habría que predicarse entonces en procesos de esta naturaleza que comportan una condición especial de protección a quienes comparecen como reclamantes, quienes incluso ya debieron agotar el trámite administrativo.

Por lo anterior, esta Corporación hace un llamado de atención vehemente a los diferentes actores dentro del proceso (organizaciones de

¹⁸⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-338 de 2018. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, representantes judiciales, funcionarios administrativos y operadores judiciales, entre otros) para que sean garantes y procuren la protección constitucional reforzada que tienen las víctimas del conflicto armado, especialmente las mujeres víctimas de desplazamiento forzado. Protección que pudo haberse llevado a cabo en este caso, no decretando la prueba de recepción de testimonio, por ejemplo, o que de haberse decretado, como en efecto ocurrió, haber velado por la especial protección en la conducción de la audiencia, evitando que se interrogara sobre temas sensibles, o innecesarios en casos especialísimos como éste dada las condiciones de la señora ARGÉNIDA, relativos a los hechos victimizantes, pues su condición estaba plenamente demostrada y el opositor nunca puso en tela de juicio tal afirmación.

Quiere recordar este Tribunal también, que **el adelantamiento de los interrogatorios de parte o recepción de testimonios**, al menos en este tipo de procesos que comportan una especial protección en el marco de la Justicia Transicional, son de carácter **excepcional y no son la regla** y en todo caso, se deben realizar acciones que impidan la revictimización. Lo anterior no es un capricho de esta Sala o un simple parecer, por el contrario, encuentra total sustento en los Principios de Dignidad, Buena Fe, Justicia Transicional y Enfoque Diferencial que orientan e inspiran la Ley de víctimas, igualmente, así lo consagra el artículo 37 de la Ley 1448 de 2011, el cual dicta:

“AUDICIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRUEBAS. *La víctima tendrá derecho, siempre que lo solicite, a ser oída dentro de la actuación penal, a pedir pruebas y a suministrar los elementos probatorios que tenga en su poder.*

La autoridad competente podrá interrogar a la víctima en la medida estrictamente necesaria para el esclarecimiento de los hechos investigados, con pleno respeto a sus derechos, en especial, su dignidad y su integridad moral y procurando en todo caso utilizar un lenguaje y una actitud adecuados que impidan su revictimización.” (Énfasis propio).

Similar análisis amerita el caso particular de la señora **MARIELA DE JESÚS MENA PADILLA**, de quien como se evidenció en el estudio de sus hechos victimizantes es víctima del conflicto armado no sólo por el desplazamiento forzado, sino también por el desaparecimiento forzado de su compañero el señor JULIO HUMBERTO PADILLA MEDINA, hecho ocurrido desde el 2 de septiembre de 1997 bajo el accionar de grupos paramilitares y que a la fecha no se ha sabido de su paradero, generando en ella profundas afectaciones debido a la incertidumbre misma que conlleva esta clase de delitos.

En cuanto a la salud mental justamente, mediante Auto 092/98 ha entendido la Corte que debe reconocerse como una condición indispensable, para que las personas accedan al goce de sus derechos, por ello especial tratamiento tendrá que dársele a la solicitante en este sentido, toda vez que como se ha reseñado, ha sufrido de profundas afectaciones por el desaparecimiento forzado de su compañero a mano de grupos paramilitares y luego, víctima de desplazamiento, con todo lo que ello ha acarreado para ella.

Por todo lo anterior, se ordenará de un lado, medidas complementarias relacionadas con la atención psicosocial, para que a través de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR** en concurso con las entidades responsables a nivel asistencial como las Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud y aliados estratégicos que hagan parte del programa, lleven a cabo una **JORNADA DE ATENCIÓN ESPECIAL CON ENFOQUE PSICOSOCIAL** exclusiva para los beneficiarios de esta providencia y con especial prioridad a las señoras **ARGÉNIDA ROSA TORRES DE ARRIETA** y **MARIELA DE JESÚS MENA PADILLA**.

El propósito de la jornada es que se realice una valoración médica especializada de los beneficiarios de esta providencia, que incluya tanto el diagnóstico por parte de profesionales en salud mental (psicólogos y psiquiatras) como salud física, acompañados por profesionales expertos en

enfoque psicosocial para víctimas, para lo cual pueden solicitar orientación a cualquiera de las organizaciones intervinientes en el presente proceso, con el propósito de determinar el estado actual y el tratamiento a seguir en cada caso.

De tal diagnóstico deberá elaborarse un plan de intervención a la comunidad, con el propósito de hacer un seguimiento continuo al estado de salud física y emocional de los beneficiarios, hasta que se restablezcan sus condiciones normales de salud. La responsabilidad del cumplimiento de esta orden recaerá en cabeza de la Gobernación del Departamento de Bolívar, la que deberá rendir informes trimestrales, contados a partir de la realización de la JORNADA DE ATENCIÓN, de las actividades adelantadas y velar por el efectivo cumplimiento de la orden.

Igualmente, en aras de remediar en parte la natural angustia que conlleva el desaparecimiento forzado de un ser querido, también se ordenará a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL BOLÍVAR** la activación del **Mecanismo de Búsqueda Urgente (MUB)** ante la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, para que por conducto de las entidades competentes, se adelanten de manera prioritaria y urgente, todas las labores tendientes a encontrar el cuerpo del señor JULIO HUMBERTO PADILLA MEDINA, en caso de que aún no se haya logrado al momento de la notificación de esta providencia, guardando especial atención de las consideraciones planteadas por esta Corporación en lo relacionado con el tratamiento de la información y la prevención de revictimización aquí planteadas.

En todo caso, si el objetivo de la anterior orden no fuere posible en un término de seis meses, luego de activado el **MUB**, se ordenará entonces a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL BOLÍVAR**, para que brinde asesoría a la señora **MARIELA DE JESÚS MENA PADILLA** con miras a adelantar el proceso de muerte presunta por desaparecimiento, que al menos jurídicamente defina esa incertidumbre.

6.6.4. Respecto de las afectaciones sobre el predio

En el cuerpo de la solicitud, numeral undécimo, relativa a las afectaciones que recaen sobre el área **micro focalizada**, se indica que se han registrado 176 eventos, entre los cuales se encuentran “*Accidente por minas antipersona, desminado militar en operaciones, incautaciones, presencia de área peligrosa/sospechosa y sospecha de campo minado*”¹⁸¹.

Sobre este particular, no se encontró mayor énfasis en el transcurso de la etapa judicial, toda vez que no fueron decretadas pruebas tendientes a esclarecer el panorama de afectación a causa de las Minas Antipersonal (MAP) o Municiones Sin Explotar (MUSE).

En vista de esa situación, la Sala procedió a consultar información oficial a la que se tiene acceso, y de acuerdo con la **Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal - Descontamina Colombia**¹⁸², en cumplimiento del Artículo 5 de la Convención de Ottawa, se iniciaron en 2004 las primeras operaciones de Desminado Humanitario¹⁸³ en el país. Actualmente, esta Dirección se encuentra en la implementación del “**Plan Estratégico 2016-2021 Colombia Libre de Sospecha de Minas Antipersonal a 2021**”¹⁸⁴, por medio del cual ha avanzado en la liberación de 264 municipios del país, los cuales han sido declarados “*municipios sin sospecha de minas*”. De igual forma, se encuentran hoy en día, *192 municipios en intervención*, dentro de los cuales, está el municipio de El Carmen de Bolívar¹⁸⁵.

¹⁸¹ Folios 58 y 59, C.1.

¹⁸² Dependencia del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, coordinada por el Despacho del Alto Consejero Presidencial para el Posconflicto.

¹⁸³ Estas operaciones fueron realizadas por la Compañía de Desminado Humanitario, hoy en día Batallón de Desminado Humanitario - BIDES 60, con el monitoreo de la Organización de Estados Americanos - OEA, y veeduría internacional.

¹⁸⁴ Consultado el día 11 de septiembre de 2018, en la página web:

<http://www.accioncontraminas.gov.co/direccion/Paginas/Plan-Estrategico-2016-2021.aspx>

¹⁸⁵ <http://www.accioncontraminas.gov.co/accion/desminado/Paginas/municipios-asignados.aspx>

Procedió el Tribunal entonces a revisar con detenimiento los Informes Técnico Prediales de cada una de las parcelas solicitadas¹⁸⁶, encontrando que sobre ninguna de ellas, se hubiere registrado evento alguno de MAP/MUSE. Entiende entonces esta Corporación, que la información consagrada en la solicitud donde se registraron eventos de este tipo, corresponden al área micro focalizada, es decir, un terreno de mayor cobertura y no coincide necesariamente con las áreas aquí reclamadas en restitución, por lo tanto, no se impediría una eventual restitución de tierras, ni se pondría en entredicho, el goce efectivo de derechos, en caso de que así se decidiera al final de este proveído.

Igualmente, si se tiene en cuenta que de conformidad por lo narrado en los hechos de la petición, actualmente los solicitantes se encuentran retornados en el predio y/o haciendo explotación económica del mismo mediante el cultivo de alimentos o cría de animales, por lo que se infiere que en nada impide resolver de fondo la solicitud.

En todo caso, en aras de velar por una protección efectiva de los derechos de las víctimas, se vinculará al **Batallón de Desminado Humanitario - BIDES 60** – y a la **Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal - Descontamina Colombia**, para que informe al Tribunal respecto del avance de las labores en la zona y aporte información relevante al caso, con fundamento en las coordenadas de los predios objeto de análisis.

De otra parte, en cuanto a las afectaciones medio ambientales, si bien en los informes técnicos prediales de cada una de las parcelas no se relacionan afectaciones de este tipo, es claro para esta Sala por las declaraciones de los solicitantes, que el arroyo Mancomoján es un límite natural de algunas de las parcelas restituidas pues están sobre la ronda del arroyo, y que eventualmente podría ser un riesgo para el goce efectivo de sus derechos.

¹⁸⁶ Folio 112 del C.1. a fl. 412 del C.2.

Por lo anterior, se ordenará a la **ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR** para que en conjunto con la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**, el **COMITÉ MUNICIPAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES**, el **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE** y demás autoridades competentes, garanticen el bienestar y el desarrollo sostenible de las víctimas restituidas, para lo cual deberán adelantar todas las acciones necesarias para el disfrute seguro de las parcelas restituidas, incluyendo la estructuración de plan de manejo de riesgo y la implementación de los recursos instrumentales para el adecuado control y vigilancia de las condiciones de seguridad en materia ambiental.

Igualmente, se pudo determinar con base en el Informe técnico predial así como de los mismos memoriales allegados por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y a la empresa **HOCOL S.A.**, que las parcelas recaen sobre el área de exploración denominada "SAMAN", la cual fue suscrita el día 20 de junio de 2006, entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y la empresa HOCOL S.A., aunque como también lo manifestaron, actualmente no se adelanta algún tipo de exploración o explotación de hidrocarburos.

Por lo anterior, se prevendrá a estas entidades, para que no realicen algún tipo de injerencia de exploración o explotación de hidrocarburos o minería en las parcelas restituidas, esto con el fin de garantizar la restitución y no obstaculizar el goce efectivo de la tierra.

6.6.5. Respecto de la pretensión de división jurídica y material

De conformidad con lo pretendido por el apoderado de los accionantes, se solicitó la división jurídica y material de los predios solicitados, así como el posterior englobe de las parcelas de los señores FÉLIX ENRIQUE MENA MENDOZA, MANUEL DE JESÚS MENA BOHÓRQUEZ y NÉSTOR ENRIQUE DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, toda vez que estas tres parcelas recaen sobre sobre áreas de los 2 predios de mayor extensión (062-29034 – LOTE C y 062-29035 – LOTE D).

En este sentido se ordenará a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR** para que aperture folios de matrícula inmobiliaria a cada una de las parcelas restituidas de conformidad con la individualización brindada, independientemente del folio sobre el cual actualmente recaen; por consiguiente, no serán necesarias órdenes de englobe en ese sentido, pues cada nuevo folio, corresponderá con las áreas establecidas para cada predio en particular.

6.7. Conclusión

De conformidad con todo lo expuesto y demostrado, se concederá la protección del derecho fundamental de restitución y formalización de tierras de los solicitantes y sus respectivos núcleos familiares, salvo del señor **MANUEL DE JESÚS MENA BOHÓRQUEZ**, quien no se encontró acreditado como titular del derecho a la restitución de tierras, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Se declarará impróspera la oposición presentada toda vez que no logró desvirtuar los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, así como también se declarará no probada la buena fe exenta de culpa del opositor, por lo que, consecuentemente ninguna compensación se decretará bajo esa circunstancia; tampoco se decretará medida de atención alguna, toda vez no se encuentra en situación de vulnerabilidad ni en alguna de las hipótesis señaladas en la sentencia C-330 de 2016 de la Corte Constitucional, tal como quedó analizado.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III- FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de las siguientes personas y sus núcleos familiares,

declarando además que las adquirieron por el modo de la Prescripción Adquisitiva de dominio:

Nº	SOLICITANTE	CONYUGE / COMPAÑERA(O) PERMANENTE
1	JOSÉ HUMBERTO MENA MENDOZA - c.c. 9.113.009	ARGÉNIDA ROSA TORRES – c.c. 33.280.361
2	MANUEL ENRIQUE MENA MENDOZA - c.c. 3.861.205	Cónyuge MARGELIS DEL SOCORRO SILVA VIAÑA ¹⁸⁷ - c.c. 64.894.763
3	ABADÍAS RAFAEL MARTÍNEZ SALCEDO - c.c. 910.682	ANA ZUNILDA DOMÍNGUEZ GARRIDO - c.c. 22.856.472
4	MANUEL BENJAMÍN DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ - c.c. 3.832.083	ETILSA DEL CARMEN GARRIDO PEREZ - c.c. 22.856.477
5	RUBÉN DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ - c.c. 3.832.234	ANA LUZ ATENCIO BARRIO ¹⁸⁸ - Actualmente separados de conformidad con declaración del solicitante ¹⁸⁹ .
6	OBERTO RANGEL DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ - c.c. 3.832.348	TERESINA MARÍA JIMÉNEZ ATENCIA - c.c. 33.208.101
7	MARTÍN RAFAEL DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ - c.c. 3.832.325	LINA MARÍA GALEANO TORRES - c.c. 22.907.374
8	NÉSTOR ENRIQUE DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ - c.c. 73.315.968	DOMITILA MARÍA ARRIETA ROMERO - c.c. 22.855.264
9	ARCELIO AMADOR PEÑA SALCEDO - c.c. 18.878.001	MARLITH DEL CARMEN SILVA CAREY - c.c. 22.856.484
10	ALFONSO ISAAC MENA MENDOZA - c.c. 3.861.177	CARMEN SOFÍA ARRIETA ROMERO - c.c. 33.281.134
11	DOMINGO RAFAEL MENA MENDOZA - c.c. 9.111.500	MARÍA DEL CARMEN PALENCIA ATENCIA - c.c. 22.855.266
12	EUSTAQUIO JOSÉ MENA MENDOZA - c.c. 909.285	ADELAIDA ROSA ARIAS DE MENA - c.c. 22.907.240
13	MANUEL ENRIQUE GARRIDO MARTÍNEZ - c.c. 9.108.894	OLGA DEL SOCORRO MARTÍNEZ SALCEDO - c.c. 22.854.529
14	MARIELA DE JESÚS MENA MENDOZA - c.c. 33.282.163	JULIO HUMBERTO PADILLA MEDINA ¹⁹⁰ - c.c. 9.108.542 (DESAPARECIDO)
15	MILTON SEGUNDO MENA MENDOZA - c.c. 3.861.178	NINGUNA. VIVÍA SOLO.

¹⁸⁷ Matrimonio religioso celebrado el día 16 de febrero de 1980 – Partida Matrimonio (Folio 238).

¹⁸⁸ No obra documento de identidad dentro del expediente.

¹⁸⁹ Interrogatorio de parte rendido el 24 de abril de 2014.

¹⁹⁰ No obra en el expediente Registro Civil de Defunción, como documento idóneo para certificar un fallecimiento de conformidad con la legislación colombiana, por el contrario se relaciona certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con nota de VIGENCIA por la cédula No. 9.108.142, correspondiente al señor JULIO HUMBERTO (Folio 109, C.1.).

16	FÉLIX ENRIQUE MENA MENDOZA - c.c. 909.485	MARÍA TERESA ROMERO GUERRA - c.c. 33.193.722
17	BERNAL RAFAEL MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ - c.c. 73.316.309	LUZ NEDIS ARRIETA ROMERO - c.c. 64.480.047

SEGUNDO: ORDENAR la restitución y formalización jurídica de las parcelas que a continuación se individualizan, **declarando** que los beneficiarios adquirieron por prescripción adquisitiva de dominio en la modalidad extraordinaria los inmuebles que a continuación se describen:

PREDIOS DE MAYOR EXTENSIÓN SOBRE EL CUAL RECAEN LAS SOLICITUDES			
NOMBRE PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN	MATRÍCULA INMOBILIARIA	AREA	CÉDULA CATASTRAL
LOTE C y LOTE D "Conocido como LA PEÑATA"	062-29034 – LOTE C	227 ha + 207 m2	13244000100020294000
	062-29035 – LOTE D	224 ha + 3716 m2	
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREGIMIENTO	TIPO DE PREDIO
Bolívar	El Carmen de Bolívar	El Salado	Rural

1) A favor del señor **JOSÉ HUMBERTO MENA MENDOZA** y su compañera permanente, la señora **ARGÉNIDA ROSA TORRES**:

PARCELA RECLAMADA: "EL SOCORRO"			
NOMBRE PARCELA A RESTITUIR	MATRÍCULA INMOBILIARIA SOBRE LA CUAL RECAE LA PARCELA	AREA GEORREFERENCIADA A RESTITUIR	CÉDULA CATASTRAL
EL SOCORRO	062-29034 – LOTE C	40 ha + 4209 m2	13244000100020294000

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:	
NORTE:	Partiendo del punto 1 en línea resta y en dirección Noroeste pasando por el puntos 2 hasta llegar al punto 3 con Babilonia y una longitud de 683,43 m.
ORIENTE:	Partiendo del punto 3 en dirección Sureste hasta llegar al punto 4 con Milton Mena y una longitud de 328,44 m; cerca de por medio continuando este último en la misma dirección hasta llegar al punto 5 con Domingo Mena y una longitud de 289,03m; cerca de por medio continuando este último en dirección Sureste hasta llegar al punto 6 con Mariela Mena y una longitud de 324,42m
SUR:	Partiendo del punto 6 en dirección Suroeste pasando por el puntos 7 hasta llegar al punto 8 con Manuel Garrido y una longitud de 306,24m.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 8 en dirección Noroeste hasta llegar al punto 9 con Félix Mena y un longitud de 252,87m; cerca de por medio continuando de este último en la misma dirección pasando por el punto 10 hasta llegar al punto 1 con Alfonso Mena y una longitud de 649,48m.

2) A favor de la señora **MARIELA DE JESÚS MENA DE PADILLA** y su compañero permanente, el señor **JULIO HUMBERTO PADILLA MEDINA**:

PARCELA RECLAMADA: "LA PEÑATA"			
NOMBRE PARCELA A RESTITUIR	MATRÍCULA INMOBILIARIA SOBRE LA CUAL RECAE LA PARCELA	AREA GEORREFERENCIADA A RESTITUIR	CÉDULA CATASTRAL
LA PEÑATA	062-29034 – LOTE C	28 ha + 2310 m2	13244000100020294000
REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:			
NORTE:	Partiendo del punto el punto 1 en línea recta y dirección Noreste hasta llegar al punto 2 con DOMINGO MENA MENDOZA y una longitud de 834,29m		
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada en dirección Suroeste pasando por los puntos 3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16 hasta llegar al punto 17 con Arroyo Mancomojan y una longitud de 866,94.		
SUR:	Partiendo del punto 17 en línea quebrada en dirección Noreste hasta llegar al punto 18 con MANUEL GARRIDO y una longitud de 320,4 M.		
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 18 en línea recta en dirección Noroeste hasta llegar al punto 1 con JOSÉ HUMBERTO MENA MENDOZA y una longitud de 324,42 m.		

3) A favor del señor **MANUEL ENRIQUE MENA ÁLVAREZ** y su compañera permanente la señora **MARGELIS DEL SOCORRO SILVA VIAÑA**:

PARCELA RECLAMADA: "LA LUCHA"			
NOMBRE PARCELA A RESTITUIR	MATRÍCULA INMOBILIARIA SOBRE LA CUAL RECAE LA PARCELA	AREA GEORREFERENCIADA A RESTITUIR	CÉDULA CATASTRAL
LA LUCHA	062-29035 – LOTE D	28 ha + 9122 m2	13244000100020294000

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:	
NORTE:	Partiendo del Punto 14 en línea quebrada en dirección Sureste pasando por los puntos 13, 12, 11, 10, 9, 8, 7, 6, 5 hasta llegar al punto 19 con BERNAL MARTÍNEZ y una longitud de 964,83m cerca de por medio y continuando de este último punto hasta el punto 4 con ABADÍAS MARTÍNEZ y una longitud de 99,00
ORIENTE:	Partiendo del Punto 4 en dirección Suroeste hasta llegar al punto 3 con MARTIN DOMÍNGUEZ y una longitud de 217,38m; cerca de por medio y continuando de este último en dirección Suroeste hasta llegar al punto 2 con ARCELIO PEÑA y una longitud de 193,55m
SUR:	Partiendo del punto 2 en línea quebrada en dirección Noroeste hasta llegar al punto 1 con LOS PEÑA y una longitud de 339,41m; cerca de por medio continuando de este último pasando por los puntos 18 y 17 hasta llegar al punto 16 con LA ESTRELLA y una longitud de 776,05m
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 16 en línea quebrada en dirección Noreste pasando por los puntos 15 hasta llegar al punto 14 con cañada en medio y una longitud de 193,42m

4) A favor del señor **ABADÍAS RAFAEL MARTÍNEZ SALCEDO** y su compañera permanente, la señora **ANA ZUNILDA DOMÍNGUEZ GARRIDO**:

PARCELA RECLAMADA: "VILLA HELENA"			
NOMBRE PARCELA A RESTITUIR	MATRÍCULA INMOBILIARIA SOBRE LA CUAL RECAE LA PARCELA	AREA GEORREFERENCIADA A RESTITUIR	CÉDULA CATASTRAL
VILLA HELENA	062-29035 – LOTE D	21 ha + 2503 m2	13244000100020294000
REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:			
NORTE:	Partiendo del punto 10 en línea quebrada en dirección noreste pasando por los puntos 9,8,7, 6 hasta llegar al punto 5 con cañada del medio y una longitud de 471,76m		
ORIENTE:	Partiendo del punto 5 en dirección suroeste hasta llegar al punto 3 con MANUEL MENA (HIJO) y una longitud de 406,62m cerca de por medio y continuando de este último en dirección sur hasta llegar al punto 2 con MANUEL BENJAMÍN DOMÍNGUEZ pasando y una longitud de 350,96m		
SUR:	Partiendo del punto 2 en línea recta y en dirección noroeste hasta llegar al punto 1 con MARTIN DOMINGUEZ y una longitud de 201,87m, cerca de por medio continuando de este último punto hasta llegar al punto 18 con MANUEL MENA con una longitud de 106,21m		
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 18 en línea quebrada con dirección noreste, pasando por los puntos 17,16,15,14,13,,12,11 hasta llegar al punto 10 con BERNAL MARTINEZ DOMINGUEZ y una longitud de 696,17m		

5) A favor de **MANUEL BENJAMÍN DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ** y su compañera permanente, la señora, **ETILSA DEL CARMEN GARRIDO PEREZ**:

PARCELA RECLAMADA: "VILLA NOELIA"			
NOMBRE PARCELA A RESTITUIR	MATRÍCULA INMOBILIARIA SOBRE LA CUAL RECAE LA PARCELA	AREA GEORREFERENCIADA A RESTITUIR	CÉDULA CATASTRAL
VILLA NOELIA	062-29034 – LOTE C	0 ha + 5770 m2	13244000100020294000
	062-29035 – LOTE D	31 ha + 4817 m2	

LINDEROS DEL AREA UBICADA EN EL LOTE D	
NORTE:	Partiendo del punto 1 en línea recta en dirección Este en una longitud de 171,701m con predio del señor MANUEL MENA, desde este último siguiendo la dirección Noreste hasta llegar a punto 4 con FELIX MENA con una distancia 514,596m.
ORIENTE:	Partiendo del punto 10 en línea recta en dirección Sureste hasta llegar al punto 6 con predio del señor NÉSTOR DOMÍNGUEZ, y una longitud de 313,815m
SUR:	Partiendo del punto 6 en línea quebrada en dirección Suroeste hasta llegar al punto 8 con el señor RUBÉN DOMÍNGUEZ, con una longitud de 680,015m, desde este último se continua en dirección Noroeste hasta llegar al punto 9 una distancia de 211,396m con manga publica
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 9 en línea recta siguiendo la dirección noroeste con predio del señor ABADÍAS MARTÍNEZ con una distancia de 400,649m
LINDEROS DEL AREA UBICADA EN EL LOTE C	
NORTE:	Partiendo del punto 4 en línea recta en dirección Sureste hasta llegar al punto 5 con predio del señor MANUEL GARRIDO, en una distancia de 209,343m
ORIENTE:	Partiendo del punto 5 en línea recta en dirección Sureste hasta llegar al punto 10 con predio del señor NÉSTOR DOMÍNGUEZ y una longitud de 56,752m
SUR:	Partiendo desde el punto 10 en línea recta en dirección Noroeste llegar al punto 4 con el señor MANUEL DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ con una longitud de 229,473m.

6) A favor del señor **RUBÉN DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ** y su compañera permanente, la señora **ANA LUZ ATENCIO BARRIO**:

PARCELA RECLAMADA: "LOS MAMONES"			
NOMBRE PARCELA A RESTITUIR	MATRÍCULA INMOBILIARIA SOBRE LA CUAL RECAE LA PARCELA	AREA GEORREFERENCIADA A RESTITUIR	CÉDULA CATASTRAL
LOS MAMONES	062-29035 – LOTE D	18 ha + 2822 m2	13244000100020294000
REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:			
NORTE:	Partiendo del Punto 28 en línea quebrada en dirección Noreste pasando por el punto 1 hasta llegar al punto 2 con MANUEL DOMÍNGUEZ con una longitud de 680,118 m y desde este último continua la misma dirección hasta llegar al punto 3 con NESTOR DOMINGUEZ en una longitud de 120,688 m.		
ORIENTE:	Partiendo del Punto 3 en línea recta en dirección Suroeste hasta llegar al punto 4 con predio del señor OMAR ARRIETA y una longitud de 356,895m		
SUR:	Partiendo del punto 4 en línea quebrada en dirección Suroeste con El Arroyo de Mancomojan hasta llegar al punto 15, desde este último siguiendo con la dirección Noroeste con Manga Publica con una longitud de 500,248 m.		

7) A favor del señor **OBERTO RANGEL DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ** y su compañera permanente, la señora **TERESINA MARÍA JIMÉNEZ ATENCIA**:

PARCELA RECLAMADA: "VILLA MARÍA"			
NOMBRE PARCELA A RESTITUIR	MATRÍCULA INMOBILIARIA SOBRE LA CUAL RECAE LA PARCELA	AREA GEORREFERENCIADA A RESTITUIR	CÉDULA CATASTRAL
VILLA MARÍA	062-29035 – LOTE D	24 ha + 1130 m2	13244000100020294000

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:	
NORTE:	Partiendo del punto 1 en línea quebrada en dirección suroeste pasando por los puntos 2,3,4,5,6,7,8,9,10 hasta llegar al punto 11 con manga publica y una longitud de 614,158 m.
ORIENTE:	Partiendo del punto 11 en línea quebrada en dirección suroeste pasando por los puntos 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35,35,36, hasta llegar al punto 37 con arroyo Mancomojan y una longitud de 572,572 m.
SUR:	Partiendo del punto 37 en línea quebrada y en dirección noroeste pasando por los puntos 38, 39, 40 hasta llegar al punto 41 con GLORIA PEÑA y una longitud de 413,673m.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 41 en línea recta con dirección noreste, hasta llegar al punto 42 con ARCELIO PEÑA y una longitud de 210,968 cerca de por medio, continuando de este último hasta llegar al punto 1 con RAFAEL DOMÍNGUEZ y una longitud de 250,396m.

8) A favor del señor **MARTÍN RAFAEL DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ** y su compañera permanente, la señora **LINA MARÍA GALEANO TORRES**:

PARCELA RECLAMADA: "VILLA JOSÉ"			
NOMBRE PARCELA A RESTITUIR	MATRÍCULA INMOBILIARIA SOBRE LA CUAL RECAE LA PARCELA	AREA GEORREFERENCIADA A RESTITUIR	CÉDULA CATASTRAL
VILLA JOSÉ	062-29035 – LOTE D	11 ha + 3761 m2	13244000100020294000
REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:			
NORTE:	Partiendo del punto 1 en línea en línea en dirección sureste pasando por los puntos 3,2,4 y 5 hasta llegar al punto 6 con manga publica con una longitud de 515,529m		
ORIENTE:	Partiendo del punto 6 en línea recta en dirección sureste hasta llegar al punto 7 con predio del señor OBERTO DOMINGUEZ y una longitud de 250,396m.		
SUR:	Partiendo del punto 7 en línea quebrada en dirección noroeste pasando por los puntos 8 y 9 hasta llegar al punto 10 con el señor ARCELIO PEÑA con una longitud de 498,137m.		
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 10 en línea recta con dirección noreste, con predio del señor MANUEL MENA con una distancia de 218,8m.		

9) A favor del señor **NÉSTOR ENRIQUE DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ** y su compañera permanente, la señora **DOMITILA MARÍA ARRIETA ROMERO**:

PARCELA RECLAMADA: "EL GUAYABO"			
NOMBRE PARCELA A RESTITUIR	MATRÍCULA INMOBILIARIA SOBRE LA CUAL RECAE LA PARCELA	AREA GEORREFERENCIADA A RESTITUIR	CÉDULA CATASTRAL
LA PEÑATA – EL GUAYABO	062-29034 – LOTE C	5 ha + 7174 m2	13244000100020294000
	062-29035 – LOTE D	1 ha + 5394 m2	

LINDEROS DEL AREA UBICADA EN EL LOTE D	
NORTE:	Partiendo del punto 56 en dirección Sureste hasta llegar al punto 57 con el guayabo lote C y una longitud de 254,076m
ORIENTE:	Partiendo del punto 57 en línea quebrada y con dirección suroeste pasando por los puntos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 hasta llegar al punto 53 con Arroyo Mancomojan y una longitud de 337,615m
SUR:	Partiendo del punto 53 en dirección suroeste hasta llegar al punto 54 con OMAR GARRIDO y una longitud de 86,247m; partiendo de este último en dirección Noroeste hasta llegar al punto 55 con RUBÉN DOMÍNGUEZ y una longitud de 120,688m
OCCIDENTE:	partiendo del punto 55 en línea recta con en dirección Norte con MANUEL DOMÍNGUEZ y una longitud de 312,763m
LINDEROS DEL AREA UBICADA EN EL LOTE C	
NORTE:	Partiendo del punto 1 en línea recta en dirección sureste pasando por el punto 2 hasta llegar al punto 3 con MANUEL GARRIDO y una longitud de 203,075m
ORIENTE:	Partiendo del punto 3 en línea quebrada en dirección sureste pasando por los puntos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 hasta llegar al punto 57 con Arrollo Mancomojan y una longitud de 184,879m
SUR:	Partiendo del punto 57 en línea recta en dirección noroeste hasta llegar al punto 56 con EL GUAYABO lote D y una longitud de 254,076m
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 56 en línea recta con dirección Norte hasta llegar al punto 1 con MANUEL DOMÍNGUEZ y una longitud de 54,574m

10) A favor de **ARCELIO AMADOR PEÑA SALCEDO** y su compañera permanente, la señora **MARLITH DEL CARMEN SILVA CAREY**:

PARCELA RECLAMADA: "LA ESPERANZA"			
NOMBRE PARCELA A RESTITUIR	MATRÍCULA INMOBILIARIA SOBRE LA CUAL RECAE LA PARCELA	AREA GEORREFERENCIADA A RESTITUIR	CÉDULA CATASTRAL
LA ESPERANZA	062-29035 – LOTE D	10 ha + 9343 m2	13244000100020294000
REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:			
NORTE:	Partiendo del punto 9 en línea quebrada en dirección sureste pasando por los puntos 8 y 7 hasta llegar al punto 6 con predio del señor MARTIN DOMINGUEZ con una longitud de 498,387m		
ORIENTE:	Partiendo del punto 6 en línea quebrada en dirección suroeste hasta llegar al punto 5 con predio del señor OBERTO DOMINGUEZ y una longitud de 211,401m		
SUR:	Partiendo del punto 5 en línea quebrada en dirección noroeste hasta llegar al punto 3 con GLORIA PEÑA con una longitud de 240,201m, desde este último siguiendo la misma dirección hasta llegar al punto 1 en una distancia de 220,866m con predios de AIZA PEÑA		
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 1 en línea quebrada siguiendo la dirección Noreste con predio del señor MANUEL MENA con una distancia de 193,502m		

11) A favor de **ALFONSO ISAAC MENA MENDOZA** y su compañera permanente la señora **CARMEN SOFÍA ARRIETA ROMERO**:

PARCELA RECLAMADA: "LA PEÑATA"			
NOMBRE PARCELA A RESTITUIR	MATRÍCULA INMOBILIARIA SOBRE LA CUAL RECAE LA PARCELA	AREA GEORREFERENCIADA A RESTITUIR	CÉDULA CATASTRAL

LA PEÑATA	062-29034 – LOTE C	27 ha + 4166 m ²	13244000100020294000
REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:			
NORTE:	Partiendo del punto 9 en línea recta y dirección Noreste hasta llegar al punto 1 con Cañada del medio y una Longitud de 129,11 m. cerca de por medio y continuando de este último punto en dirección Este pasando por el punto 2 hasta el punto 3 con Babilonia y una longitud de 327,88 m.		
ORIENTE:	Partiendo del punto 3 en línea recta en dirección sureste pasando por el punto 4 hasta llegar al punto 5 con José Humberto Mena Mendoza y una longitud de 649,48m cerca de por medio.		
SUR:	Partiendo del punto 5 en línea quebrada en dirección suroeste pasando por el punto 6 hasta llegar al punto 7 con Félix Mena y una longitud de 360,13m cerca de por medio.		
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 7 en línea quebrada en dirección Noreste pasando por el punto 8 hasta llegar al punto 9 con Eustaquio Mena y una longitud de 769,87 m.		

12) A favor de **DOMINGO RAFAEL MENA MENDOZA** y su compañera permanente, la señora **MARÍA DEL CARMEN PALENCIA ATENCIA:**

PARCELA RECLAMADA: “LA PEÑATA”			
NOMBRE PARCELA A RESTITUIR	MATRÍCULA INMOBILIARIA SOBRE LA CUAL RECAE LA PARCELA	AREA GEORREFERENCIADA A RESTITUIR	CÉDULA CATASTRAL
LA PEÑATA	062-29034 – LOTE C	24 ha + 8380 m ²	13244000100020294000
REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:			
NORTE:	Partiendo del punto 1 en línea recta y dirección Noreste hasta llegar al punto 2 con Milton Mena Mendoza y una Longitud de 701,19 m.		
ORIENTE:	Partiendo del punto 2 en dirección sureste pasando por los puntos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 hasta llegar al punto 27 Arroyo Mancomojan y una Longitud de 542,38 m.		
SUR:	Partiendo del punto 27 en dirección suroeste hasta llegar al punto 28 con Mariela de Jesús Mena de Padilla y una longitud de 834,29 m.		
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 28 en dirección Noreste hasta llegar al punto 1 con José Humberto Mendoza y una longitud de 289,03 m.		

13) A favor de **EUSTAQUIO JOSÉ MENA MENDOZA** y su compañera permanente, la señora **ADELAIDA ROSA ARIAS DE MENA:**

PARCELA RECLAMADA: “EL SOCORRO”			
NOMBRE PARCELA A RESTITUIR	MATRÍCULA INMOBILIARIA SOBRE LA CUAL RECAE LA PARCELA	AREA GEORREFERENCIADA A RESTITUIR	CÉDULA CATASTRAL
EL SOCORRO	062-29034 – LOTE C	31 ha + 9250 m ²	13244000100020294000

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:	
ORIENTE:	Partiendo del punto 7 en dirección sureste pasando por el punto 8 hasta llegar al punto 9 con Alfonso Mena y una longitud de 769,87m; cerca de por medio, continuando de este último en dirección Sur hasta llegar al punto 10 con Félix Mena y una Longitud de 145,65m.
SUR:	Partiendo del punto 10 en línea recta en dirección oeste hasta llegar al punto 11 con Manuel Mena (hijo) y una longitud de 267,32 M.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 11 en línea quebrada en dirección Norte pasando por los puntos 1,2,3,4,5,6 hasta llegar al punto 7 con Jorge Peña y una longitud de 1096,29 m.

14) A favor del señor **MANUEL ENRIQUE GARRIDO MARTÍNEZ** y su compañera permanente, la señora **OLGA DEL SOCORRO MARTÍNEZ SALCEDO**:

PARCELA RECLAMADA: "LA PEÑATA"			
NOMBRE PARCELA A RESTITUIR	MATRÍCULA INMOBILIARIA SOBRE LA CUAL RECAE LA PARCELA	AREA GEORREFERENCIADA A RESTITUIR	CÉDULA CATASTRAL
LA PEÑATA	062-29034 – LOTE C	23 ha + 5945 m2	13244000100020294000
REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:			
NORTE:	Partiendo del punto 1 en línea recta y dirección Noreste pasando por el punto 2 hasta llegar al punto 3 con Humberto Mena y una Longitud de 306,241 m; cerca de por medio continuando del último punto en línea recta con dirección Sureste hasta llegar al punto 4 con Mariela Mena y una longitud de 321,896 M.		
ORIENTE:	Partiendo del punto 4 en línea recta en dirección sureste pasando por los puntos 5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35,36,37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47,49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59,60,61,62,63,64,65,66,67,68,69,70,71,72,73,74,75,76,77,78,79 hasta llegar al punto 80 con Arroyo Mancomojan y una longitud de 1094,8011m.		
SUR:	Partiendo del punto 80 en línea recta en dirección Noroeste pasando por el punto 81 hasta llegar al punto 82 con Néstor Domínguez y una longitud de 205,271m; continuando del último punto en línea recta con dirección Noroeste hasta llegar al punto 83 con Manuel Domínguez y una longitud de 208,389m.		
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 83 en dirección Noreste hasta llegar al punto 1 con Félix Mena y una longitud de 435,216m.		

15) A favor del señor **MILTON SEGUNDO MENA MENDOZA**:

PARCELA RECLAMADA: "LA PEÑATA"			
NOMBRE PARCELA A RESTITUIR	MATRÍCULA INMOBILIARIA SOBRE LA CUAL RECAE LA PARCELA	AREA GEORREFERENCIADA A RESTITUIR	CÉDULA CATASTRAL
LA PEÑATA	062-29034 – LOTE C	13 ha + 2120 m2	13244000100020294000
REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:			
NORTE:	Partiendo del punto el punto 1 en línea recta y dirección Noreste pasando por el punto 2 hasta llegar al punto 3 con Babilonia y una longitud de 530,34m cerca de por medio.		
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada en dirección Suroeste pasando por los puntos 4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19 y 20 hasta llegar al punto 21 con Arroyo Mancomojan y una longitud de 195,42 m.		
SUR:	Partiendo del punto 21 en línea recta en dirección Suroeste hasta llegar al punto 22 con Domingo Mena y una longitud de 701,19 m.		
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 22 en línea recta en dirección Noroeste hasta llegar al punto 1 con JOSÉ HUMBERTO MENA MENDOZA y una longitud de 328,44 m.		

16) A favor del señor **FÉLIX ENRIQUE MENA MENDOZA** y su compañera permanente la señora **MARÍA TERESA ROMERO GUERRA**.

PARCELA RECLAMADA: "EL TAMARINDO"			
NOMBRE PARCELA A RESTITUIR	MATRÍCULA INMOBILIARIA SOBRE LA CUAL RECAE LA PARCELA	AREA GEORREFERENCIADA A RESTITUIR	CÉDULA CATASTRAL
EL TAMARINDO	062-29034 – LOTE C	18 ha + 8070 m2	13244000100020294000
	062-29035 – LOTE D	8 ha + 9255 m2	
LINDEROS DEL AREA UBICADA EN EL LOTE D			
NORTE:	Partiendo del punto 10 en línea recta con dirección Sureste hasta llegar al punto 4 con La Peñata (el tamarindo) lote C y una longitud de 470,9m.		
ORIENTE:	Partiendo del punto 4 en línea recta con dirección Suroeste hasta llegar al punto 5 con Manuel Domínguez y una longitud de 102,23m		
SUR:	Partiendo del punto 5 en línea recta con dirección Suroeste hasta llegar al punto 6 con Manuel Domínguez y una longitud de 413,06m		
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 6 en línea quebrada y dirección Noreste pasando por el punto 7 hasta llegar al punto 10 con Manuel Mena (Hijo) y una longitud de 326,14m		
LINDEROS DEL AREA UBICADA EN EL LOTE C			
NORTE:	Partiendo del punto 9 en línea recta en dirección Noreste pasando por el punto 1 hasta llegar al punto 2 con Alfonso Mena y una longitud de 360,13m		
ORIENTE:	Partiendo del punto 2 en línea recta con dirección sureste hasta llegar al punto 3 con José Humberto Mena y una longitud de 252,87m; continuando de este último en línea recta y en dirección sureste hasta llegar al punto 4 con Manuel Garrido y una longitud de 432,5m		
SUR:	Partiendo del punto 3 en línea recta con dirección Noreste hasta llegar al punto 10 con La Peñata (el tamarindo) Lote D y una longitud de 470,9m		
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 10 en línea recta con dirección noreste hasta llegar al punto 8 con Manuel Mena (hijo) y una longitud de 123,99m; continuando de este último con la misma dirección hasta llegar al punto 9 con Eustaquio Mena y una longitud de 145,65m		

17) A favor del señor **BERNAL RAFAEL MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ** y su compañera permanente, la señora **LUZ NEDIS ARRIETA ROMERO**.

PARCELA RECLAMADA: "LA PEÑATA"			
NOMBRE PARCELA A RESTITUIR	MATRÍCULA INMOBILIARIA SOBRE LA CUAL RECAE LA PARCELA	AREA GEORREFERENCIADA A RESTITUIR	CÉDULA CATASTRAL
LA PEÑATA	062-29035 – LOTE D	28 ha + 4888 m2	13244000100020294000
REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:			
NORTE:	Partiendo del Punto 1 en línea quebrada en dirección Noreste pasando por los puntos 2,3,4 hasta llegar al punto 5 con Cañada del medio y una longitud de 565,14m.		
ORIENTE:	Partiendo del Punto 5 en línea quebrada en dirección Sureste hasta llegar al punto 3 con Abadías Martínez y una longitud de 696,17m.		
SUR:	Partiendo del punto 3 en línea quebrada en dirección Noroeste hasta llegar al punto 1 con Manuel Mena Álvarez y una longitud de 957,44m.		

TERCERO: DENEGAR las pretensiones formuladas respecto del señor **MANUEL DE JESÚS MENA BOHÓRQUEZ** identificado con c.c. 1.104.010.025, tendientes a la restitución de la parcela denominada “EL PROGRESO”, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la Unidad de Restitución de Tierras que **excluya** del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, la inscripción que se hiciera en favor del señor **MANUEL DE JESÚS MENA BOHÓRQUEZ**, respecto del área de terreno que hace parte del predio de mayor extensión objeto de esta solicitud e individualizado de la siguiente manera:

PARCELA RECLAMADA: “EL PROGRESO”			
NOMBRE PARCELA A EXCLUIR DEL REGISTRO DE TIERRAS	MATRÍCULA INMOBILIARIA SOBRE LA CUAL RECAE LA PARCELA	AREA GEORREFERENCIADA	CÉDULA CATASTRAL
LA PEÑATA – EL PROGRESO	062-29034 – LOTE C	1 ha + 6369 m2	13244000100020294000
	062-29035 – LOTE D	16 ha + 9094 m2	

QUINTO: DECLARAR impróspera la oposición presentada por el señor **VÍCTOR MANUEL LONDOÑO VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.575.313, toda vez que no logró desvirtuar los presupuestos axiológicos de la acción de restitución; así como también **DECLARAR** no probada la buena fe exenta de culpa, en tanto ni siquiera fue invocada por éste, y en consecuencia ninguna compensación se decretará bajo esa circunstancia.

SEXTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR** lo siguiente:

a) Abrir y asignar folio de matrícula inmobiliaria independiente a cada parcela restituida, según la individualización establecida en el numeral segundo de esta providencia.

b) Inscribir esta sentencia de restitución en los folios de matrícula inmobiliaria No. (062-29034 – LOTE C y 062-29035 – LOTE D) y en los folios de matrícula inmobiliaria que se creen conforme al numeral anterior, aclarando que los solicitantes adquieren las parcelas vía prescripción adquisitiva de dominio, conforme al numeral primero de esta sentencia.

c) Luego de lo anterior, actualizar las áreas y los linderos de los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. (062-29034 – LOTE C y 062-29035 – LOTE D) sobre los cuales se sustraen las parcelas a restituir, conforme a la identificación e individualización indicadas en el ordinal décimo de esta providencia, teniendo en cuenta la georreferenciación y el informe técnico predial realizados por la UAEGRTD allegados al momento de la solicitud, con el fin de que el IGAC lleve a cabo la correspondiente actualización catastral.

d) La cancelación de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, con ocasión de la admisión del proceso, y las que figuren relacionadas con el trámite administrativo adelantado por la UAEGRTD.

e) Inscribir en las matrículas inmobiliarias abiertas, la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los beneficiarios con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelanten oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, informando igualmente esa situación a esta Corporación. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

f) Inscribir en cada uno de los folios aperturados la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, para proteger a los restituidos en su derecho, y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

g) Para el **cumplimiento de las anteriores órdenes**, se le concede el término de diez (10) días a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**.

SEPTIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – SEDE CARMEN DE BOLÍVAR**, la entrega de las parcelas restituidas de manera simbólica para lo cual se les entregará copia íntegra de esta providencia a cada uno de los beneficiarios, explicándoles el alcance de la misma y de los derechos en ella reconocidos, así como de las rutas o procedimientos para su materialización, en especial los que deben contar con su participación, de todo lo cual se levantará acta y se dará cuenta al Tribunal de Cartagena.

Lo anterior toda vez que como se indicó en el numeral 6.6.2 de esta providencia, materialmente ya se encuentran en los predios. Orden que se deberá efectuar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DIRECCION TERRITORIAL BOLÍVAR** lo siguiente:

a) Que **INCLUYA** de manera **PRIORITARIA** a las siguientes personas en el Registro Único de Víctimas, por ser haberse demostrado tal condición de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, de conformidad con lo analizado en esta sentencia:

Solicitante	Cédula	Grupo familiar que sufrió los hechos victimizantes
OBERTO RANGEL DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ	3.832.348	Está conformado por su compañera permanente Teresina María Jiménez Atencia (c.c. 33.208.101) y sus hijos María José Domínguez Jiménez (T.I. 960425-07676), Emmanuel Domínguez Jiménez (T.I. 1.002.488.452) y Roberto Carlos Domínguez Jiménez (T.I. 1.002.497.009).

b) Que **PRIORICE** a todos los beneficiarios de esta providencia para el pago de la indemnización por vía administrativa, teniendo en cuenta de manera preponderantemente, que son sujetos de protección especial constitucional al ser beneficiarios con sentencia de restitución de tierras, sin necesidad de más estudios de caracterización ni dilaciones. Para ello, se **ORDENA** a la UARIV, que tenga a los beneficiarios de esta sentencia como víctimas en situación de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad (en los términos del párrafo 1, artículo 7 de la Resolución No. 01958 del 06 de junio de 2018 y en concordancia con el capítulo III del Decreto 4800 de 2011).

Además de ello, la UARIV deberá disponer de al menos un funcionario para que se desplace hasta el municipio de El Carmen de Bolívar y en concurso con el apoderado de la URT y los solicitantes, presenten todos los documentos necesarios, en caso de que hagan falta para adelantar dicho trámite. En todo caso, se conmina a las entidades para evitar traslados innecesarios de los beneficiarios, teniendo en cuenta precisamente su condición de extrema vulnerabilidad y evitar que incurran en gastos pecuniarios, asegurándoles una atención preferente, respetuosa y un trato digno.

Téngase en cuenta la información de caracterización brindada por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – SEDE CARMEN DE BOLÍVAR, la cual se pondrá a disposición de la UARIV para el cumplimiento de esta orden.

c) Que se **INICIE** de manera PRIORITARIA el trámite para la inclusión en el Registro de Víctimas como sujeto de **reparación colectiva** toda vez que como se demostró en el trámite, se presentaron graves y manifiestas

violaciones a los derechos tanto individuales como colectivos de la comunidad, viéndose afectado el tejido social de la población conocida como los *Peñateros*. Para la toma de esta declaración, **se deberá contar con la presencia de un funcionario de la Defensoría del Pueblo**, que brinde acompañamiento en la diligencia y sea garante del procedimiento adelantado en el marco de sus funciones misionales.

d) Que se **INICIE** de manera **PRIORITARIA** la **construcción e implementación del plan retorno**, y para ello deberá garantizar que se realice de forma **participativa con la comunidad**, toda vez que la misma ha ido retornando de manera paulatina, pero sin acompañamiento estatal alguno.

e) Que se **INICIE** de manera **PRIORITARIA** por parte de la UARIV la **medida de rehabilitación individual y grupal** a todos los beneficiarios de esta sentencia, pero con especial relevancia iniciando dichas medidas con las señoras **MARIELA DE JESÚS MENA DE PADILLA** y **ARGÉNIDA ROSA TORRES DE ARRIETA**, teniendo en cuenta el enfoque de género y las especiales circunstancias que rodearon sus casos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

f) Que se **GARANTICE** por parte de la UARIV como entidad coordinadora del **SNARIV**, el acceso a la oferta institucional del Estado de forma prioritaria e integral para los beneficiarios de esta providencia, registrando en el Sistema de Información de Gestión de Oferta (SIGO) procurando una efectiva articulación institucional para el cumplimiento de las órdenes.

Para el cumplimiento de la orden contenida en el literal **a)** cuenta con un término de **diez (10) días**, para las demás órdenes la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** cuenta con un término de **treinta (30) días** y deberá rendir un primer informe al día siguiente de haberse vencido los términos aquí establecidos. Luego de ello, deberá rendir informes bimestrales detallados sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas.

NOVENO: ORDENAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL BOLÍVAR**, lo siguiente:

1) REALIZAR acompañamiento a la diligencia de toma de declaración para la inclusión en el Registro de Víctimas como sujeto de **reparación colectiva**, orden contenida en el **literal C) del numeral anterior**. Dicho acompañamiento deberá consistir en brindar información a la comunidad respecto del trámite a adelantar y velar porque en los procedimientos adelantados por la UARIV protejan los derechos a las víctimas en el marco de sus funciones misionales.

Advirtiéndolo de antemano, que para el inicio de dichas tareas, cuentan con el término perentorio de **treinta (30) días**, contados al recibo de la notificación de esta providencia y que deberá rendir un primer informe al día siguiente de haberse vencido el término aquí establecido. Luego de ello, deberá rendir informes bimestrales detallados sobre las medidas adoptadas en favor de los beneficiarios.

2) ACTIVAR de manera conjunta con la URT el **MECANISMO DE BÚSQUEDA URGENTE (MBU)** ante la **COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS**. Lo anterior en relación con el desaparecimiento forzoso el día 2 de septiembre de 1997 del señor JULIO HUMBERTO PADILLA MEDINA - c.c. 9.108.542-, compañero permanente de la señora **MARIELA DE JESÚS MENA DE PADILLA**.

Se advierte a las entidades que se deberá actuar de manera **PRIORITARIA Y URGENTE**, con el propósito de que sean adelantadas todas las labores tendientes a encontrar el cuerpo del señor JULIO HUMBERTO PADILLA MEDINA, en caso de que aún no se haya logrado al momento de la notificación de esta providencia y guardando especial atención de las mismas consideraciones planteadas por esta Corporación en esta misma providencia para el caso de la señora ARGÉNIDA ROSA, en lo relacionado con el tratamiento de la información y la prevención de revictimización de la solicitante.

Para iniciar dichas tareas, cuentan con el término perentorio de **veinte (20) días**, contados al recibo de la notificación de esta providencia, para ello se enviará copia y se pondrá a disposición de las entidades los elementos probatorios relacionados al caso, y se ordena también tener en cuenta en la narración de hechos, lo ya descrito y probado en esta providencia, procurando indagar con la señora **MARIELA DE JESÚS MENA DE PADILLA**, lo estrictamente necesario, evitando al máximo cualquier tipo de revictimización.

DÉCIMO: ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** como entidad responsable de la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural, para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la postulación que deberá adelantar la URT, sean cubiertos e incluidos en los programas de subsidio de vivienda los beneficiarios de esta providencia, conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017.

Una vez se asigne el operador, dicha entidad tendrá dos (2) meses para presentar al Tribunal de Cartagena el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, sin superar el término de doce (12) meses para la construcción efectiva de las viviendas, que deberán tener condiciones especiales que se ajusten a las condiciones particulares del área y al medio ambiente.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Bolívar** adelantar las acciones siguientes:

1) POSTULAR dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, a los beneficiarios de esta decisión en los programas de subsidio de vivienda ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, relacionado con la orden del numeral anterior. Una vez

realizada la postulación respectiva, la URT deberá informar de manera INMEDIATA cuál ha sido la entidad operadora asignada.

2) Que dentro del término de tres (3) meses siguientes a la entrega de las parcelas, inicie la **implementación de los proyectos productivos** que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo bajo los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y gradualidad conforme a lo establecido en los arts. 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual con cargo al Fondo de la Unidad de Tierras se podrá realizar previamente el cercamiento adecuado de los bienes. Además deberá coadyuvar con la adopción de medidas para prever o mitigar los eventuales riesgos, a través de la construcción de caños de desagüe, diques, barreras naturales u otros medios que sean pertinentes y necesarios para garantizar la seguridad de las víctimas.

3) COADYUVAR con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, de conformidad con las órdenes ya proferidas, incluidas aquellas tendientes a la priorización en la prestación de servicios públicos ante las entidades territoriales. Esto en conjunto con la Unidad de Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.

Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, deberá presentar un informe de avances en el término máximo de cuatro (4) meses, así como informes trimestrales de la gestión con destino al Tribunal de Cartagena.

4) CORREGIR los actos administrativos por medio de los cuales se incluyeron en el Registro de Tierras los predios de los señores ARCELIO AMADOR PEÑA SALCEDO, MANUEL ENRIQUE GARRIDO MARTÍNEZ, OBERTO RANGEL DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ y MANUEL BENJAMÍN DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, en lo concerniente a la modificación del área, de conformidad con lo señalado en el numeral 6.6.2 de esta sentencia. Para el

cumplimiento de esta orden cuenta con el término de 10 días, contados desde la notificación de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: APLICAR a favor de las víctimas restituidas en esta sentencia con relación a las parcelas restituidas, las medidas de condonación del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales, adoptadas por el municipio de El Carmen de Bolívar incluyendo la exoneración del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un periodo de dos (2) años, de conformidad con el Acuerdo No. 002 del 10 de septiembre de 2013. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas hará llegar a la Administración Municipal correspondiente la copia de la sentencia judicial, para que en el término de diez (10) días se otorgue el beneficio concedido.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR** que en conjunto con la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**, el **COMITÉ MUNICIPAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES**, **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE** y demás autoridades competentes, garanticen inmediatamente el bienestar y el desarrollo sostenible de las víctimas restituidas, para lo cual deben adelantar todas las acciones necesarias para el disfrute seguro de las parcelas restituidas, incluyendo la estructuración de plan de manejo de riesgo y la implementación de los recursos instrumentales para el adecuado control y vigilancia de las condiciones de seguridad en materia ambiental, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra en la ronda del arroyo Mancomoján.

Estas autoridades destinatarias de la orden judicial, deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso al Tribunal de Cartagena.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR** lo siguiente:

Que a través de su Secretaría Departamental y Municipal de Salud o la que haga sus veces, en concurso con las entidades responsables a nivel asistencial como las Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud y aliados estratégicos que hagan parte del programa, lleven a cabo una **JORNADA DE ATENCIÓN ESPECIAL CON ENFOQUE PSICOSOCIAL** exclusiva para los beneficiarios de esta providencia, en el término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación de esta providencia.

El propósito de dicha jornada es que se realice una valoración médica especializada de los beneficiarios de esta providencia, que incluya tanto el diagnóstico por parte de profesionales en salud mental (psicólogos y psiquiatras) como salud física, acompañados por profesionales expertos en enfoque psicosocial para víctimas, para lo cual pueden solicitar orientación a cualquiera de las organizaciones intervinientes en el presente proceso, con el propósito de determinar el estado actual y el tratamiento a seguir en cada caso.

De dicho diagnóstico deberá elaborarse un plan de intervención a la comunidad, con el propósito de hacer un seguimiento continuo al estado de salud física y emocional de los beneficiarios, hasta que se restablezcan sus condiciones normales de salud. La responsabilidad del cumplimiento de esta orden recaerá en cabeza de la Gobernación del Departamento de Bolívar, la que deberá rendir informes trimestrales, contados a partir de la realización de la JORNADA DE ATENCIÓN, de las actividades adelantadas y velar por el efectivo cumplimiento de la orden.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR** que a través de su **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, verifique cuál es el nivel educativo de los beneficiarios y especialmente de sus núcleos familiares, para garantizarles el acceso a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos, conforme al art. 51 de la ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, las entidades disponen del término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) - REGIONAL BOLÍVAR** que voluntariamente ingrese a las personas beneficiarias de esta decisión y sus núcleos familiares, sin costo alguno para ellas, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término de quince (15) días, y deberá presentar informes trimestrales detallados del avance de la gestión.

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, A LA POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOLÍVAR** a través del Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana o a quien dispongan, que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en las diligencias de entrega de las parcelas restituidas.

Además, que coordinen y lleven a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en la zona donde están ubicadas las parcelas, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se les brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a las víctimas, y así puedan permanecer en sus predios y disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

Estas autoridades encargadas de la seguridad, deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso al Tribunal de Cartagena.

DÉCIMO OCTAVO: VINCULAR al **Batallón de Desminado Humanitario - BIDES 60** – y a la **Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal - Descontamina Colombia**, para que rinda informe al Tribunal de Cartagena respecto del avance de las labores de desminado que ha adelantado en la zona y aporte información relevante al caso que permita dilucidar la verdadera situación de los predios y en caso necesario, tomar otro tipo de medidas con fundamento en sus recomendaciones. Para el cumplimiento de la orden, contarán con el término de **veinte (20) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para lo cual se dispondrá del envío de las coordenadas de todas las parcelas aquí restituidas.

DÉCIMO NOVENO: PREVENIR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y a la empresa **HOCOL S.A.**, de que si bien sobre el predio actualmente no se adelanta algún tipo de exploración o explotación de hidrocarburos, no es menos cierto que las parcelas restituidas recaen sobre el área de exploración denominada "SAMAN", la cual fue suscrita el día 20 de junio de 2006, entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y la empresa HOCOL S.A., como lo reconoció en su escrito la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Por lo anterior, se **ORDENA** a estas entidades, que no realicen algún tipo de injerencia de exploración o explotación de hidrocarburos o minería en las parcelas restituidas, esto con el fin de garantizar la restitución y no obstaculizar el goce efectivo de la tierra, según lo expuesto en esta sentencia.

VIGÉSIMO: NO ACUMULAR a este proceso la solicitud elevada por el apoderado judicial en favor del señor **ÓMAR SEGUNDO GARRIDO MARTÍNEZ**, y consecuentemente con ello, **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DESPOJADAS – SEDE CAR, para que presente de manera urgente esta solicitud de restitución ante el Juez natural, lo anterior de conformidad con las razones expuestas en el numeral 4.1 del acápite relativo a la **verificación del trámite.**

VIGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en la sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR.**

VIGÉSIMO SEGUNDO: Sin condena en costas porque no se configuran los presupuestos del literal s) del art. 91 de la ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de los sujetos.

VIGÉSIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito, y una vez ejecutoriada, **REMÍTASE** al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

Proyecto discutido y aprobado según consta en acta Nro. 028 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digital

BENJAMÍN DE JESÚS YEPES PUERTA

Firma digital

NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

Firma digital

AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA